BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE OCTUBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.505

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

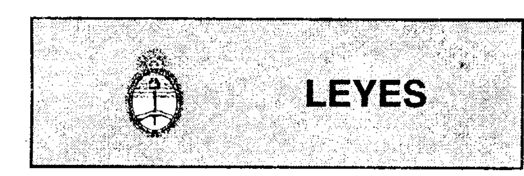
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



CONVENCIONES

Ley 24.701

Apruébase la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en Africa, adoptada en París, República Francesa.

Sancionada: Septiembre 25 de 1996
Promulgada de Hecho: Octubre 18 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN AFRICA, adoptada en París —REPUBLICA FRANCESA— el 17 de junio de 1994, que consta de CUARENTA (40) artículos y CUATRO (4) Anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN AFRICA

Las Partes en la presente Convención,

Afirmando que los seres humanos en las zonas afectadas o amenazadas constituyen el centro de las preocupaciones en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Haciéndose eco de la urgente preocupación de la comunidad internacional, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales, por los efectos perjudiciales de la desertificación y la sequía,

Conscientes de que las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas representan una proporción considerable de la superficie de la Tierra y son el hábitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial,

Reconociendo que la desertificación y la sequía constituyen problemas de dimensiones mundiales, ya que sus efectos inciden en todas las regiones del mundo, y que es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Tomando nota del elevado porcentaje de países en desarrollo y, en especial, de países menos adelantados, entre los países afectados por sequía grave o desertificación, así como de las consecuencias particularmente trágicas que dichos fenómenos acarrean en Africa,

Tomando nota también de que la desertificación tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos,

Considerando los efectos que el comercio y otros aspectos pertinentes de las relaciones económicas internacionales tienen en la capacidad de los países afectados de luchar eficazmente contra la desertificación,

Conscientes de que el crecimiento económico sostenible, el desarrollo social y la erradicación de la pobreza son las prioridades de los países en desarrollo afectados, en particular en Africa, y que son esenciales para lograr los objetivos de un desarrollo sostenible,

Conscientes de que la desertificación y la sequía afectan el desarrollo sostenible por la relación que guardan con importantes problemas sociales, tales como la pobreza, la salud y la nutrición deficientes, la falta de seguridad alimentaria, y los problemas derivados de la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica,

Apreciando la importancia de los esfuerzos realizados y la experiencia acumulada por los Estados y las organizaciones internacionales en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, particularmente mediante la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, que tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación de 1977,

Comprobando que, a pesar de los esfuerzos desplegados, no se han realizado los progresos esperados en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, y que es preciso adoptar un enfoque nuevo y más efectivo a todos los niveles, en el marco del desarrollo sostenible,

Reconociendo la validez y la pertenencia de las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y especialmente del Programa 21 y su capítulo 12, que proporcionan una base para luchar contra la desertificación,

Reafirmando, a la luz de lo anterior, los compromisos de los países desarrollados previstos en el párrafo 13 del capítulo 33 del Programa 21,

Recordando la resolución 47/188 de la Asamblea General y, en particular, la prioridad que en ella se asigna a Africa, y todas las demás resoluciones, decisiones y programas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la desertificación y la sequía, así como las declaraciones formuladas en ese sentido por los países de Africa y de otras regiones,

Reafirmando la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en cuyo Principio 2 se establece que, de conformidad con la

SUMARIO

Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas de medio ambiente y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios al medio ambiente de otros Estados o zonas situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Reconociendo que los gobiernos de los países desempeñan un papel fundamental en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y que los progresos que se realicen al respecto dependen de que los programas de acción se apliquen a nivel local en las zonas afectadas,

Reconociendo también la importancia y la necesidad de la cooperación y la asociación internacionales para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Reconociendo además la importancia de que se proporcionen a los países en desarrollo afectados, en particular los de Africa, medios eficaces, entre ellos recursos financieros sustanciales, incluso recursos nuevos y adicionales, y acceso a la tecnología, sin los cuales les resultará difícil cumplir cabalmente las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención,

Preocupadas por el impacto de la desertificación y la sequía en los países afectados de Asia Central y transcaucásicos,

Destacando el importante papel desempeñado por la mujer en las regiones afectadas por la desertificación o la sequía, en particular en las zonas rurales de los países en desarrollo, y la importancia de garantizar a todos los niveles la plena participación de hombres y mujeres en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Poniendo de relieve el papel especial que corresponde a las organizaciones no gubernamentales y a otros importantes grupos en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Teniendo presente la relación que existe entre la desertificación y otros problemas ambientales de dimensión mundial que enfrentan la colectividad internacional y las comunidades nacionales,

Teniendo presente también que la lucha contra la desertificación puede contribuir al logro de los objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otras Convenciones ambientales,

Estimando que las estrategias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía tendrán la máxima eficacia si se basan en una observación sistemática adecuada y en conocimientos científicos rigurosos y si están sujetas a una evaluación continua,

Reconociendo la urgente necesidad de mejorar la eficacia y la coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de los planes y las prioridades nacionales,

Decididas a adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1

Términos utilizados

A los efectos de la presente Convención:

a) por "desertificación" se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como la variaciones climáticas y las actividades humanas;

b) por "lucha contra la desertificación" se entiende las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:

(i) la prevención o la reducción de la degradación de las tierras,

(ii) la rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y

(iii) la recuperación de tierras desertificadas;

(c) por "sequía" se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;

(d) por "mitigación de los efectos de la sequía" se entiende las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación;

(e) por "tierra" se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;

(f) por "degradación de las tierras se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las de hesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:

(i) la erosión del suelo causada por el viento o el agua,

(ii) el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo, y

(iii) la pérdida duradera de vegetación natural;

(g) por "zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas" se entiende aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;

(h) por "zonas afectadas" se entiende zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación;

i) por "países afectados" se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;

(j) por "organización regional de integración económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;

(k) por "países Partes desarrollados" se entiende los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.

Artículo 2

Objetivo

1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en Africa, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

Artículo 3

Principios

Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

(a) las Partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;

(b) las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros, humanos, de organización y técnicos adonde se necesiten;

(c) las Partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos; y

(d) las Partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son Partes, en particular los países menos adelantados.

PARTE II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Las Partes cumplirán las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención individual o conjuntamente, a través de los acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos o que se prevea establecer, o de unos y otros, según corresponda, haciendo hincapié en la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles.

2. Para lograr el objetivo de la presente Convención, las Partes:

(a) adoptarán un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía;

(b) prestarán la debida atención, en el marco de los organismos internacionales y regionales competentes, a la situación de los países Partes en desarrollo afectados en lo que respecta al comercio internacional, los acuerdos de comercialización y la deuda con miras a establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible;

(c) integrarán estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

(d) fomentarán entre los países Partes afectados la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos de tierras y los recursos hídricos, en la medida en que ello guarde relación con la desertificación y la sequía;

(e) reforzarán la cooperación subregional, regional e internacional;

(f) cooperarán en el marco de las organizaciones intergubernamentales pertinentes;

g) arbitrarán mecanismos institucionales, según corresponda, teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones; y

(h) promoverán la utilización de los mecanismos y arreglos financieros bilaterales y multilaterales ya existentes que puedan movilizar y canalizar recursos financieros sustanciales a los países Partes en desarrollo afectados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

3. Los países Partes en desarrollo afectados reúnen las condiciones para recibir asistencia en la aplicación de la Convención.

Artículo 5

Obligaciones de los países Partes afectados

Además de las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 4, los países Parte afectados se comprometen a:

(a) otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades;

(b) establecer estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;

(c) ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación;

(d) promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía; y

(e) crear un entorno propicio, según corresponda, mediante el fortalecimiento de la legislación pertinente en vigor y, en caso de que ésta no exista, la promulgación de nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

Artículo 6

Obligaciones de los países Partes desarrollados

Además de las obligaciones generales contraídas en virtud del artículo 4, los países Partes desarrollados se comprometen a:

(a) apoyar de manera activa, según lo convenido individual o conjuntamente, los esfuerzos de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa y los países menos adelantados, para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;

(b) proporcionar recursos financieros sustanciales y otras formas de apoyo, para ayudar a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, a elaborar y aplicar eficazmente sus propios planes y estrategias a largo plazo de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

(c) promover la movilización de recursos financieros nuevos y adicionales de conformidad con el inciso (b) del párrafo 2 del artículo 20;

(d) alentar la movilización de recursos financieros del sector privado y de otras fuentes no gubernamentales; y

(e) promover y facilitar el acceso de los países Partes afectados, en particular los países Partes en desarrollo afectados, a la tecnología, los conocimientos y la experiencia apropiados.

Artículo 7

Prioridad para Africa

Al aplicar la presente Convención, las Partes darán prioridad a los países Partes afectados de Africa, teniendo en cuenta la situación especial que prevalece en esa región, sin por ello desatender a los países Partes afectados en otras regiones.

Artículo 8

Relación con otras convenciones

1. Las Partes alentarán la coordinación de las actividades que se lleven a cabo con arreglo a la presente Convención y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales pertinentes, en particular la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica, con el fin de obtener las mayores ventajas posibles de las actividades que se realicen en virtud de cada acuerdo, evitando al mismo tiempo la duplicación de esfuerzos. Las Partes fomentarán la ejecución de programas conjuntos, sobre todo en materia de investigación, capacitación, observación sistemática y reunión e intercambio de información, en la medida en que dichas actividades puedan contribuir a alcanzar los objetivos de los acuerdos de que se trate.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o internacionales que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor para ellas de la presente Convención.

PARTE III

PROGRAMAS DE ACCION, COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA Y MEDIDAS DE APOYO

Sección 1: Programas de acción

Artículo 9

Enfoque básico

1. En el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 5, los países Partes en desarrollo afectados y cualquier otro País Parte afectado en el marco del anexo de aplicación regional respectivo o que haya notificado por escrito a la Secretaría Permanente la intención de preparar un programa de acción nacional, elaborarán, darán a conocer al público y ejecutarán programas de acción nacionales aprovechando en la medida de lo posible los planes y programas que se hayan aplicado con éxito y, en su caso, los programas de acción subregionales y regionales, como elemento central de la estrategia para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. Esos programas habrán de actualizarse mediante un proceso de participación continuo sobre la base de la experiencia práctica, así como los resultados de la investigación. La preparación de los programas de acción nacionales se vinculará estrechamente a otras actividades encaminadas a formular políticas nacionales en favor del desarrollo sostenible.

2. En las diversas formas de asistencia que presten los países Partes desarrollados de conformidad con el artículo 6, se atribuirá prioridad al apoyo, según lo convenido, a los programas de acción nacionales, subregionales y regionales de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, ya sea directamente o por medio de las organizaciones multilaterales pertinentes, o de ambas formas.

3. Las Partes alentarán a los órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, a las instituciones académicas, a la comunidad científica y a las organizaciones no gubernamentales que estén en condiciones de cooperar, de conformidad con su mandato y capacidades, a que apoyen la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de acción.

Artículo 10

Programas de acción nacionales

1. El objetivo de los programas de acción nacionales consiste en determinar cuáles son los factores que contribuyen a la desertificación y las medidas prácticas necesarias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

2. Los programas de acción nacionales deben especificar las respectivas funciones del gobierno, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, así como determinar los recursos disponibles y necesarios. Entre otras cosas, los programas de acción nacionales.

(a) incluirán estrategias a largo plazo para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, destacarán el aspecto de la ejecución y estarán integrados con las políticas nacionales de desarrollo sostenible;

(b) tendrán en cuenta la posibilidad de introducir modificaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias y serán lo suficientemente flexibles a nivel local para adaptarse a las diferentes condiciones socioeconómicas, biológicas y geofísicas;

(c) prestarán atención especial a la aplicación de medidas preventivas para las tierras aún no degradadas o sólo levemente degradadas;

(d) reforzarán la capacidad nacional en materia de climatología, meteorología e hidrología y los medios de establecer un sistema de alerta temprana de la sequía;

(e) promoverán políticas y reforzarán marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación, en un espíritu de asociación, entre la comunidad de donantes, los gobiernos a todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios, y facilitarán el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología adecuadas;

(f) asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacionales y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales; y

(g) dispondrán un examen periódico de su aplicación e informes sobre los progresos registrados.

3. Los programas de acción nacionales podrán incluir, entre otras cosas, algunas de las siguientes medidas de preparación para la sequía y mitigación de sus efectos.

(a) el establecimiento y/o el fortalecimiento de sistemas de alerta temprana, según proceda, que incluyan instalaciones locales y nacionales, así como sistemas comunes a nivel subregional y regional, y mecanismos de ayuda a las personas desplazadas por razones ecológicas;

(b) el reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, entre ellas planes para hacer frente a las contingencias de sequía a nivel local, nacional, subregional y regional, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacionales como interanuales del clima;

(c) el establecimiento y/o el fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales;

(d) la introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que puedan generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía; y

(e) el desarrollo de programas de riego sostenibles tanto para los cultivos como para el ganado.

4. Habida cuenta de las circunstancias y necesidades específicas de cada uno de los países Partes afectados, los programas de acción nacionales incluirán, entre otras cosas, según corresponda, medidas en algunas de las siguientes esferas prioritarias, o en todas ellas, en cuanto guardan relación con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas afectadas y con sus poblaciones: promoción de medios alternativos de subsistencia y mejoramiento del entorno económico nacional para fortalecer programas que tengan por objeto la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la dinámica demográfica, la gestión sostenible de los recursos naturales, las prácticas agrícolas sostenibles, el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la creación de marcos institucionales y jurídicos, el fortalecimiento de la capacidad de evaluación y observación sistemática, comprendidos los servicios hidrológicos y meteorológicos, y el fomento de las capacidades, la educación y la sensibilización del público.

Artículo 11

Programas de acción subregionales y regionales

Los países Partes afectados se consultarán y cooperarán para preparar, según corresponda, con arreglo a los anexos de aplicación regional pertinentes, programas de acción subregionales o regionales con el fin de armonizar y complementar los programas nacionales así como de incrementar su eficacia. Las disposiciones del artículo 10 se aplicarán mutatis mutandis a los programas subregionales y regionales. Dicha cooperación incluye programas conjuntos convenidos para la gestión sostenible de recursos naturales transfronterizos, la cooperación científica y técnica y el fortalecimiento de las instituciones pertinentes.

Artículo 12

Cooperación internacional

Los países Partes afectados, en colaboración con otras Partes y con la comunidad internacional, deberán cooperar con miras a asegurar la promoción de un entorno internacional propicio para la aplicación de la Convención. Esa cooperación deberá abarcar también los sectores de transferencia de tecnología, así como de investigación científica y desarrollo, reunión de información y distribución de recursos financieros.

Artículo 13

Asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción

1. Entre las medidas de apoyo a los programas de acción de conformidad con el artículo 9 figurarán las siguientes:

(a) establecer una cooperación financiera que asegure la predictibilidad en los programas de acción y permita la necesaria planificación a largo plazo;

(b) elaborar y utilizar mecanismos de cooperación que permitan prestar un apoyo más eficaz a nivel local, incluso por conducto de organizaciones no gubernamentales, a fin de asegurar la posibilidad de repetir, cuando sea oportuno, las actividades de los programas experimentales que hayan tenido éxito;

(c) aumentar la flexibilidad de diseño, financiación y ejecución de los proyectos de manera acorde con el enfoque experimental e iterativo indicado para la participación de las comunidades locales; y

(d) establecer, según corresponda, procedimientos administrativos y presupuestarios para acrecentar la eficiencia de los programas de cooperación y de apoyo.

2. Al prestar ese apoyo a los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a los países Partes africanos y a los países menos adelantados.

Artículo 14

Coordinación en la elaboración y ejecución de los programas de acción

1. Las Partes trabajarán en estrecha colaboración, ya sea directamente o a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, en la elaboración y ejecución de los programas de acción.

2. Las Partes desarrollarán mecanismos operacionales, sobre todo a nivel nacional y local, para asegurar la mayor coordinación posible entre los países Partes desarrollados, los países Partes en desarrollo y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, con el fin de evitar duplicación de esfuerzos, armonizar las intervenciones y los criterios y sacar el máximo partido de la asistencia. En los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a la coordinación de actividades relacionadas con la cooperación internacional a fin de utilizar los recursos con la máxima eficacia, procurar que la asistencia esté bien dirigida y facilitar la aplicación de los planes y prioridades nacionales en el marco de la presente Convención.

Artículo 15

Anexos de aplicación regional

Se seleccionarán elementos para su incorporación en los programas de acción y se adaptarán en función de los factores socioeconómicos, geográficos y climáticos propios de los países Partes o regiones afectados, así como de su nivel de desarrollo. Las directrices para preparar programas de acción, así como sus objetivos y contenido específicos en lo que respecta a determinadas subregiones y regiones, figuran en los anexos de aplicación regional.

Sección 2: Cooperación científica y técnica

Artículo 16

Reunión, análisis e intercambio de información

Las Partes acuerdan, según sus capacidades respectivas, integrar y coordinar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e información pertinentes, tanto a corto como a largo plazo, para asegurar la observación sistemática de la degradación de las tierras en las zonas afectadas y comprender mejor y evaluar mejor los procesos y efectos de la sequía y la desertificación. De esta forma se ayudaría a conseguir, entre otras cosas, una alerta temprana y una planificación anticipada para los periodos de variaciones climáticas adversas de manera que los usuarios en todos los niveles, incluidas especialmente las poblaciones locales, pudieran hacer un uso práctico de esos conocimientos. A este efecto, según corresponda:

(a) facilitarán y fortalecerán el funcionamiento de la red mundial de instituciones y servicios para la reunión, el análisis y el intercambio de información y la observación sistemática a todos los niveles que, entre otras cosas:

(i) tratará de utilizar normas y sistemas compatibles,

(ii) abarcará los datos y las estaciones pertinentes, incluso en las zonas remotas,

(iii) utilizará y difundirá tecnología moderna de reunión, transmisión y evaluación de datos sobre degradación de las tierras, y

(iv) establecerá vínculos más estrechos entre los centros de datos e información nacionales, subregionales y regionales y las fuentes mundiales de información;

(b) velaran por que la reunión, el análisis y el intercambio de información respondan a las necesidades de las comunidades locales y a las de las esferas decisorias, con el fin de resolver problemas concretos, y por que las comunidades locales participen en esas actividades;

(c) apoyarán y ampliarán aún más los programas y proyectos bilaterales y multilaterales encaminados a definir, llevar a cabo, evaluar y financiar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e informaciones, entre los cuales figurarán, entre otras cosas, series integradas de indicadores físicos, biológicos, sociales y económicos;

(d) harán pleno uso de los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, sobre todo con el fin de difundir la correspondiente información y experiencia entre los grupos pertinentes de las diferentes regiones;

(e) concederán la debida importancia a la reunión, el análisis y el intercambio de datos socioeconómicos, así como a su integración con datos físicos y biológicos;

(f) intercambiarán información procedente de todas las fuentes públicamente accesibles que sea pertinente para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía y dispondrán que esa información sea plena, abierta y prontamente asequible; y

(g) de conformidad con sus respectivas legislaciones o políticas nacionales, intercambiarán información sobre los conocimientos locales y tradicionales, velando por su debida protección y asegurando a las poblaciones locales interesadas una retribución apropiada de los beneficios derivados de esos conocimientos, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas.

Artículo 17

Investigación y desarrollo

1. Las Partes se comprometen a promover, según sus capacidades respectivas y por conducto de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales competentes, la cooperación técnica y científica en la esfera de la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Con ese fin, apoyarán las actividades de investigación que:

(a) contribuyan a acrecentar el conocimiento de los procesos que conducen a la desertificación y a la sequía, así como de las repercusiones y especificidad de los factores naturales y humanos que ocasionan dichos fenómenos, con objeto de combatir la desertificación, mejorar la productividad y asegurar el uso y la gestión sostenibles de los recursos;

(b) respondan a objetivos bien definidos, atiendan las necesidades concretas de las poblaciones locales y permitan identificar y aplicar soluciones que mejoren el nivel de vida de las personas que viven en las zonas afectadas;

(c) protejan, integren, promuevan y validen los conocimientos, la experiencia y las prácti-

cas tradicionales y locales, velando por que, con sujeción a sus respectivas leyes y las políticas nacionales, los poseedores de esos conocimientos se beneficien directamente, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas, de cualquier uso comercial de los mismos o de cualquier adelanto tecnológico derivado de dichos conocimientos;

(d) desarrollen y refuercen las capacidades de investigación nacionales, subregionales y regionales en los países Partes en desarrollo afectados, en particular en Africa, incluido el perfeccionamiento de los conocimientos prácticos locales y el fortalecimiento de las capacidades pertinentes, especialmente en países cuya base para la investigación sea débil, prestando especial atención a la investigación socioeconómica de carácter multidisciplinario y basada en la participación;

(e) tengan en cuenta, cuando corresponda, la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la desertificación;

(f) promuevan la realización de programas conjuntos de investigación entre los organismos de investigación nacionales, subregionales, regionales e internacionales, tanto del sector público como del sector privado, para la obtención de tecnologías perfeccionadas, accesibles y económicamente asequibles para el desarrollo sostenible mediante la participación efectiva de las poblaciones y las comunidades locales; y

(g) fomenten los recursos hídricos en las zonas afectadas, incluso mediante la siembra de nubes.

2. En los programas de acción se deberán incluir las prioridades de investigación respecto de determinadas regiones y subregiones, prioridades que reflejen las distintas condiciones locales. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente las prioridades de investigación, por recomendación del Comité de Ciencia y Tecnología.

Artículo 18

Transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología

1. Las Partes se comprometen a promover, financiar y/o ayudar a financiar, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales, económicamente viables y socialmente aceptables para combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, con miras a contribuir al desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Dicha cooperación se llevará a cabo bilateral o multilateralmente, según corresponda, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

(a) utilizarán plenamente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes para difundir información sobre las tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, sus riesgos ambientales y las condiciones generales en que pueden adquirirse;

(b) facilitarán el acceso, en particular de los países Partes en desarrollo afectados, en condiciones favorables e incluso en condiciones concesionales y preferenciales, según lo convenido por mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, a las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales, culturales, económicos y ambientales de dichas tecnologías;

(c) facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados mediante la asistencia financiera o por cualquier otro medio adecuado;

(d) harán extensivas la cooperación tecnológica con los países Partes en desarrollo afectados e incluso, cuando corresponda, las operaciones conjuntas, especialmente a los sectores que fomenten medios alternativos de subsistencia; y

(e) adoptarán las medidas adecuadas para crear condiciones de mercado interior e incentivos fiscales o de otro tipo que permitan el desarrollo, la transferencia, la adquisición y la adaptación de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas apropiados, incluso medidas que garanticen la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

2. De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las Partes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

(a) hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y práctica y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando sea oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

(b) garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas estén adecuadamente protegidos y que las poblaciones locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante;

(c) alentar y apoyar activamente el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología, conocimientos, experiencia y prácticas, o el desarrollo de nuevas tecnologías basadas en ellos; y

(d) facilitar, en su caso, la adaptación de esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas con miras a aplicarlos ampliamente y a integrarlos, según proceda, con la tecnología moderna.

Sección 3: Medidas de apoyo

Artículo 19

Fomento de capacidades, educación y sensibilización del público

1. Las Partes reconocen la importancia del fomento de capacidades, esto es, del desarrollo institucional, la formación y la ampliación de las capacidades locales y nacionales, para los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía. Las partes promoverán esas capacidades, según corresponda, mediante:

(a) la plena participación de la población a todos los niveles, especialmente a nivel local, en particular de las mujeres y los jóvenes, con la cooperación de las organizaciones no gubernamentales y locales;

(b) el fortalecimiento de la capacidad de formación e investigación a nivel nacional en la esfera de la desertificación y la sequía;

(c) el establecimiento y/o el fortalecimiento de los servicios de apoyo y extensión con el fin de difundir más efectivamente los correspondientes métodos tecnológicos y técnicas, y mediante la capacitación de agentes de extensión agrícola y miembros de organizaciones rurales para que puedan aplicar enfoques de participación a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales;

(d) el fomento del uso y la difusión de los conocimientos, la experiencia y las prácticas de la población local en los programas de cooperación técnica donde sea posible;

(e) la adaptación, cuando sea necesario, de la correspondiente tecnología ecológicamente racional y de los métodos tradicionales de agricultura y de pastoreo a las condiciones socioeconómicas modernas;

(f) el suministro de capacitación y tecnología adecuadas para la utilización de fuentes de energía sustitutivas, especialmente los recursos energéticos renovables, en particular con el fin de reducir la dependencia de la leña para combustible;

(g) la cooperación, en la forma mutuamente convenida, para reforzar la capacidad de los países Partes en desarrollo afectados de elaborar y ejecutar programas en las esferas de reunión, análisis e intercambio de información de conformidad con el artículo 16;

(h) medios innovadores para promover medios de subsistencia alternativos incluida la capacitación en nuevas técnicas;

(i) la capacitación de personal directivo y de administración, así como de personal encargado de la reunión y el análisis de datos, de la difusión y utilización de información sobre alerta temprana en situaciones de sequía, y de la producción de alimentos;

(j) el funcionamiento más eficaz de las instituciones y estructuras jurídicas nacionales existentes y, cuando corresponda, mediante la creación de otras nuevas, así como el fortalecimiento de la planificación y la gestión estratégicas; y

(k) los programas de intercambio de visitantes para fomentar las capacidades de los países Partes afectados mediante un proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje a largo plazo.

2. Los países Partes en desarrollo afectados llevarán a cabo, en cooperación con otras Partes y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, según corresponda, un examen interdisciplinario de la capacidad y los servicios disponibles a nivel local y nacional, así como de las posibilidades de reforzarlos.

3. Las Partes cooperarán entre sí y a través de organizaciones intergubernamentales competentes así como con organizaciones no gubernamentales, a los efectos de emprender y apoyar programas de sensibilización del público y de educación en los países afectados y, donde proceda, en los países Partes no afectados, para fomentar una comprensión de las causas y efectos de la desertificación y la sequía y de la importancia de alcanzar los objetivos de la presente Convención. A este efecto:

(a) lanzarán campañas de sensibilización dirigidas al público en general;

(b) promoverán de manera permanente el acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación del mismo en las actividades de educación y sensibilización;

(c) alentarán el establecimiento de asociaciones que contribuyan a sensibilizar al público;

(d) prepararán e intercambiarán material, en lo posible en los idiomas locales, para impartir educación y sensibilizar al público, intercambiarán y enviarán expertos para capacitar a personal de los países Partes en desarrollo afectados a fin de que pueda aplicar los correspondientes programas de educación y sensibilización, y aprovecharán plenamente el material educativo pertinente de que dispongan los organismos internacionales competentes;

(e) evaluarán las necesidades de educación en las zonas afectadas, elaborarán planes de estudios adecuados y ampliarán, según sea necesario, los programas de educación y de instrucción elemental para adultos, así como las oportunidades de acceso para todos, especialmente para las jóvenes y las mujeres, sobre la identificación, la conservación, el uso y la gestión sostenibles de los recursos naturales de las zonas afectadas; y

(f) prepararán programas interdisciplinarios basados en la participación que integren la sensibilización en materia de desertificación y sequía en los sistemas de educación, así como en los programas de educación no académica, de adultos, a distancia y práctica.

4. La Conferencia de las Partes establecerá, y/o reforzará, redes de centros regionales de educación y capacitación para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. La coordinación de esas redes estará a cargo de una institución creada o designada a ese efecto, con el fin de capacitar al personal científico, técnico y administrativo y de fortalecer a las instituciones encargadas de la educación y la capacitación en los países Partes afectados, según corresponda, con miras a la armonización de programas y el intercambio de experiencia entre ellas. Las redes cooperarán estrechamente con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes para evitar la duplicación de esfuerzos.

Artículo 20

Recursos financieros

1. Dada la importancia central de la financiación para alcanzar el objetivo de la Convención, las Partes, teniendo en cuenta sus capacidades, harán todos los esfuerzos posibles para asegurar que se disponga de suficientes recursos financieros para los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

2. Para ello, los países Partes desarrollados, otorgando prioridad a los países Partes africanos afectados y sin descuidar a los países Partes en desarrollo afectados de otras regiones, de conformidad con el artículo 7, se comprometen a:

(a) movilizar recursos financieros sustanciales, incluso en calidad de donaciones y préstamos en condiciones favorables, para apoyar la ejecución de los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

(b) promover la movilización de recursos suficientes, oportunos y previsibles, con inclusión de recursos nuevos y adicionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para los gastos adicionales convenidos de las actividades de lucha contra la desertificación relacionadas con sus cuatro esferas principales de acción, de conformidad con las disposiciones pertinentes del instrumento por el cual se estableció ese Fondo;

(c) facilitar mediante la cooperación internacional la transferencia de tecnologías, conocimientos y experiencia; y

(d) investigar, en cooperación con los países Partes en desarrollo afectados, métodos novedosos e incentivos para movilizar y encauzar los recursos, incluso los procedentes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado, en particular los canjes de la deuda y otros medios novedosos que permitan incrementar los recursos financieros al reducir la carga de la deuda externa de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa.

3. Los países Partes en desarrollo afectados, teniendo en cuenta sus capacidades, se comprometen a movilizar suficientes recursos financieros para la aplicación de sus programas de acción nacionales.

4. Al movilizar recursos financieros, las Partes procurarán utilizar plenamente y mejorar cualitativamente todas las fuentes y mecanismos de financiación nacionales, bilaterales y multilaterales, recurriendo consorcios, programas conjuntos y financiación paralela, y procurarán que participen fuentes y mecanismos de financiación del sector privado, incluidos los de organizaciones no gubernamentales. Con este propósito, las Partes utilizarán plenamente los mecanismos operativos establecidos en virtud del artículo 14.

5. A fin de movilizar los recursos financieros necesarios para que los países Partes en desarrollo afectados luchen contra la desertificación y mitiguen los efectos de la sequía, las Partes:

(a) racionalizarán y fortalecerán la gestión de los recursos ya asignados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, utilizándolos de manera más eficaz y eficiente, evaluando sus éxitos y sus limitaciones, eliminando los obstáculos que impiden su utilización efectiva y reorientando, en caso necesario, los programas a la luz del criterio integrado y a largo plazo adoptado en cumplimiento de la presente Convención;

(b) en el ámbito de los órganos directivos de las instituciones y servicios financieros y fondos multilaterales, incluidos los bancos y fondos regionales de desarrollo, darán la debida prioridad y prestarán la debida atención al apoyo a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, para llevar a cabo actividades que faciliten la aplicación de la Convención, en particular los programas de acción que estos países emprendan en el marco de los anexos de aplicación regional; y

(c) examinarán las formas de reforzar la cooperación regional y subregional para apoyar los esfuerzos que se emprendan a nivel nacional.

6. Se alienta a otras Partes a que faciliten, a título voluntario, conocimientos, experiencia y técnicas relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes en desarrollo afectados.

7. La plena aplicación por los países Partes en desarrollo afectados, especialmente por los africanos, de sus obligaciones en virtud de la Convención, se verá muy facilitada por el cumplimiento por los países Partes desarrollados de sus obligaciones según la Convención, in-

cluidas en particular las relativas a recursos financieros y a transferencia de tecnología. Los países Partes desarrollados deberán tener plenamente en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las principales prioridades de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los africanos.

Artículo 21

Mecanismos financieros

1. La Conferencia de las Partes promoverá la disponibilidad de mecanismos financieros y alentará a esos mecanismos a que traten de aumentar en todo lo posible la disponibilidad de financiación para que los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, puedan aplicar la Convención. Con este fin, la Conferencia de las Partes considerará la adopción, entre otras cosas, de enfoques y políticas que:

(a) faciliten el suministro de la necesaria financiación a los niveles nacional, subregional, regional y mundial, para las actividades que se realicen en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención;

(b) fomenten modalidades, mecanismos y dispositivos de financiación sobre la base de fuentes múltiples, así como su evaluación, que sean compatibles con lo dispuesto en el artículo 20;

(c) proporcionen regularmente a las Partes interesadas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, información sobre fuentes disponibles de fondos y sobre criterios de financiación a fin de facilitar la coordinación entre ellas;

(d) faciliten el establecimiento, según corresponda, de mecanismos como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, incluidos los que entrañan la participación de organizaciones no gubernamentales, a fin de canalizar, de manera rápida y eficiente, recursos financieros para acciones a nivel local en los países Partes en desarrollo afectados; y

(e) refuercen los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional, en particular en Africa, para apoyar más eficazmente la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes alentará también, por conducto de diversos mecanismos del sistema de las Naciones Unidas y por conducto de instituciones multilaterales de financiación, el apoyo a nivel nacional, subregional y regional de las actividades que permitan a los países Partes en desarrollo cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención.

3. Los Países Partes en desarrollo afectados utilizarán y, cuando sea necesario, establecerán y/o reforzarán los mecanismos nacionales de coordinación integrados en los programas de desarrollo nacionales, que aseguren el uso eficiente de todos los recursos financieros disponibles. Recurrirán también a proceso de participación, que abarquen a organizaciones no gubernamentales, grupos locales y el sector privado, a fin de obtener fondos, elaborar y ejecutar programas y asegurar que grupos de nivel local tengan acceso a la financiación. Esas acciones podrán facilitarse mediante una mejor coordinación y una programación flexible de parte de los que presten asistencia.

4. Con el objeto de aumentar la eficacia y eficiencia de los mecanismos financieros existentes, por la presente se establece un Mecanismo Mundial destinado a promover medidas para movilizar y canalizar hacia los países Partes en desarrollo afectados recursos financieros sustanciales, incluida la transferencia de tecnología, sobre la base de donaciones y/o préstamos en condiciones favorables u otras condiciones análogas. Este Mecanismo Mundial funcionará bajo la dirección y orientación de la Conferencia de las Partes y será responsable ante ésta.

5. En su primer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes identificará la entidad que ha de ser organización huésped del Mecanismo Mundial. La Conferencia de las Partes y la organización que ésta identifique deberán convenir determinadas modalidades que aseguren, entre otras cosas, que el Mecanismo Mundial:

(a) identifique y haga un inventario de los programas pertinentes de cooperación bilateral y multilateral de que se dispone para la aplicación de la Convención;

(b) preste asesoramiento a las Partes, a su solicitud, en lo que respecta a métodos innovadores de financiación y fuentes de asistencia financiera, y la manera de mejorar la coordinación de las actividades de cooperación a nivel nacional;

(c) suministre a las Partes interesadas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes información sobre las fuentes disponibles de fondos y sobre las modalidades de financiación, para facilitar la coordinación entre dichas Partes; e

(d) informe sobre sus actividades a la Conferencia de las Partes, a partir de su segundo período ordinario de sesiones.

6. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes deberá adoptar con la entidad que haya identificado como organización huésped del Mecanismo Mundial, las disposiciones apropiadas para el funcionamiento administrativo de dicho Mecanismo, sobre la base, en lo posible, de los recursos presupuestarios y de los recursos humanos existentes.

7. En su tercer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes examinará las políticas, modalidades de funcionamiento y actividades del Mecanismo Mundial responsable ante ella de conformidad con el párrafo 4, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7. Sobre la base de este examen, estudiará y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE IV

INSTITUCIONES

Artículo 22

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, será el órgano supremo de la Convención y, conforme a su mandato, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. En particular, la Conferencia de las Partes:

a) examinará regularmente la aplicación de la Convención y de los acuerdos institucionales a la luz de la experiencia adquirida a nivel nacional, subregional, regional e internacional y sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos;

(b) promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas que adopten las Partes, determinará la forma y el momento de la transmisión de la información que ha de presentarse de conformidad con el artículo 26, examinará los informes y formulará recomendaciones sobre éstos;

(c) establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para aplicar la Convención;

(d) examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios e impartirá orientación a esos órganos;

(e) acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

(f) aprobará enmiendas a la Convención, de conformidad con los artículos 30 y 31;

(g) aprobará un programa y un presupuesto para sus actividades, incluidas las de sus órganos subsidiarios, y adoptará las disposiciones necesarias para su financiación;

(h) solicitará y utilizará, según corresponda, los servicios de órganos y organismos competentes, tanto nacionales o internacionales como intergubernamentales y no gubernamentales y la información que éstos le proporcionen;

(i) promoverá y reforzará las relaciones con otras convenciones pertinentes evitando la duplicación de esfuerzos; y

(j) desempeñará las demás funciones que se estimen necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso su propio reglamento, que incluirá procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. En esos procedimientos podrá especificarse la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional a que se refiere el artículo 35 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, los períodos ordinarios de sesiones segundo, tercero y cuarto se celebrarán anualmente; posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar cada dos años.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en un período de sesiones ordinario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría Permanente haya transmitido a las Partes dicha solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes elegirá una Mesa. La estructura y funciones de la Mesa se estipularán en el reglamento. Al elegir la Mesa habrá de prestarse la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de Africa.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, así como todo Estado Miembro u observador en ellos que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo órgano u organismo sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata la Convención que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

8. La Conferencia de las Partes podrá solicitar a organizaciones nacionales e internacionales competentes y especialmente en las esferas pertinentes que le proporcionen información en relación con el inciso (g) del artículo 16, el inciso (c) del párrafo 1 del artículo 17 y el inciso (b) del párrafo 2 del artículo 18.

Artículo 23

Secretaría Permanente

1. Se establece por la presente una Secretaría Permanente.

2. Las funciones de la Secretaría Permanente serán las siguientes:

(a) organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;

(b) reunir y transmitir los informes que se le presenten;

(c) prestar asistencia a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de Africa, si éstos así lo solicitan, para que reúnan y transmitan la información requerida con arreglo a las disposiciones de la Convención;

(d) coordinar sus actividades con las secretarías de otros órganos y convenciones internacionales pertinentes;

(e) hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes;

(f) preparar informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud de la Convención y presentarlos a la Conferencia de las Partes; y

(g) desempeñar las demás funciones de secretaría que determine la Conferencia de las Partes.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes designará en su primer período de sesiones una Secretaría Permanente y adoptará las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 24

Comité de Ciencia y Tecnología

1. Por la presente se establece un Comité de Ciencia y Tecnología, en calidad de órgano subsidiario, encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes información y asesoramiento científico y tecnológico sobre cuestiones relativas a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. El Comité cuyas reuniones se celebrarán en conjunto con los períodos de sesiones de las Partes, tendrá carácter multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará integrado por representantes gubernamentales competentes en las correspondientes esferas de especialización. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité en su primer período de sesiones.

2. La Conferencia de las Partes elaborará y mantendrá una lista de expertos independientes que tengan conocimientos especializados y experiencias en las esferas pertinentes. La lista se basará en las candidaturas recibidas por escrito de las Partes, y en ella se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia.

3. La Conferencia de las Partes podrá, según corresponda, nombrar grupos ad hoc encargados de proporcionar, por conducto del Comité, información y asesoramiento sobre cuestiones específicas relativas a los adelantos científicos y tecnológicos de interés para la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Esos grupos estarán integrados por expertos que figuren en la lista, y en su integración se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia. Esos expertos deberán tener formación científica y experiencia sobre el terreno y su nombramiento incumbirá a la Conferencia de las Partes, por recomendación del Comité. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato y las modalidades de trabajo de estos grupos.

Artículo 25

Red de instituciones, organismos y órganos

1. El Comité de Ciencia y Tecnología, bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, adoptará disposiciones para emprender un estudio y una evaluación de las redes, las instituciones, los organismos y los órganos pertinentes ya existentes que deseen constituirse en unidades de una red. Esa red apoyará la aplicación de la Convención.

2. Sobre la base de los resultados del estudio y la evaluación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el Comité de Ciencia y Tecnología hará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre los medios de facilitar y reforzar la integración en redes de las unidades a nivel local y nacional o a otros niveles con el fin de asegurar que se atienda a las necesidades específicas que se señalan en los artículos 16 a 19.

3. Teniendo en cuenta esas recomendaciones, la Conferencia de las Partes:

(a) identificará cuáles son las unidades nacionales, subregionales, regionales e internacionales más aptas para integrarse en redes y recomendará los procedimientos operacionales y el calendario para ello; y

(b) identificará cuáles son las unidades más aptas para facilitar la integración en red y reforzarla a todo nivel.

PARTE V

PROCEDIMIENTOS

Artículo 26

Comunicación de información

1. Cada una de las Partes comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría Permanente, informes sobre las medidas que haya adoptado en aplicación de la presente Convención para que la Conferencia los examine en sus períodos ordinarios de sesiones. La Conferencia de las Partes determinará los plazos de presentación y el formato de dichos informes.

2. Los países Partes afectados facilitarán una descripción de las estrategias que hayan adoptado de conformidad con el artículo 5 de la presente Convención así como cualquier información pertinente sobre su aplicación.

3. Los países Partes afectados que ejecuten programas de acción de conformidad con los artículos 9 a 15, facilitarán una descripción detallada de esos programas y de su aplicación.

4. Cualquier grupo de países Partes afectados podrá presentar una comunicación conjunta sobre las medidas adoptadas a nivel subregional o regional en el marco de los programas de acción.

5. Los países Partes desarrollados informarán sobre las medidas que hayan adoptado para contribuir a la preparación y ejecución de los programas de acción, con inclusión de información sobre los recursos financieros que hayan proporcionado o estén proporcionando en virtud de la presente Convención.

6. La información transmitida de conformidad con los párrafos 1 a 4 del presente artículo será comunicada cuanto antes por la Secretaría Permanente a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios pertinentes.

7. La Conferencia de las Partes facilitará la prestación a los países Partes en desarrollo afectados, en particular en Africa, previa solicitud, apoyo técnico y financiero para reunir y comunicar información con arreglo al presente artículo, así como para identificar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los programas de acción.

Artículo 27

Medidas para resolver cuestiones relacionadas con la aplicación

La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención.

Artículo 28

Arreglo de controversias

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

(a) el arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo;

(b) la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje, con arreglo al procedimiento señalado en el inciso (a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta que expire un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se haya entregado al Depositario la notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo.

Artículo 29

Rango jurídico de los anexos

1. Los anexos forman parte integrante de la Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a sus anexos.

2. Las Partes interpretarán las disposiciones de los anexos de manera conforme con los derechos y las obligaciones que les incumben con arreglo a los artículos de la Convención.

Artículo 30

Enmiendas a la Convención

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría Permanente deberá comunicar a las partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la sesión en que se proponga dicha aprobación. La Secretaría Permanente comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. En caso de que se agoten todas las posibilidades de consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, como último recurso la enmienda será aprobada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la sesión. La Secretaría Permanente comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos dos tercios de las Partes en la Convención, que hayan sido también Partes en ella a la época de la aprobación de las enmiendas.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes el nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas.

6. A los fines de este artículo y del artículo 31, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 31

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Todo anexo adicional de la Convención y toda enmienda a un anexo serán propuestos y aprobados con arreglo al procedimiento de enmienda de la Convención establecido en el artículo 30, a condición de que, cuando se apruebe un anexo adicional de aplicación regional o una enmienda a cualquier anexo de aplicación regional, la mayoría prevista en ese artículo comprenda una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes de la región de que se trate. La aprobación o la enmienda de un anexo será comunicada por el Depositario a todas las Partes.

2. Todo anexo que no sea un anexo de aplicación regional, o toda enmienda a un anexo que no sea una enmienda a un anexo de aplicación regional, que hayan sido aprobados con arreglo el párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo o de la enmienda. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación.

3. Todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a cualquier anexo de aplicación regional que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de:

a) las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período de seis meses, su no aceptación de dicho anexo adicional de aplicación regional o enmienda a un anexo de aplicación regional. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación; y

(b) las Partes que hayan hecho una declaración con respeto a los anexos adicionales de aplicación regional o las enmiendas a los anexos de aplicación regional, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 34. En este caso, los anexos o enmiendas entrarán en vigor para dichas Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de los anexos o enmiendas, o de adhesión a ellos.

4. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone enmendar la Convención, dicho anexo o enmienda no entrará en vigor en tanto no entre en vigor la enmienda a la Convención.

Artículo 32

Derecho de voto

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo y viceversa.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Firma

La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de las organizaciones regionales de integración económica, en París, el 14 y 15 de octubre 1994, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 13 de octubre de 1995.

Artículo 34

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente de aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en la Convención, la organización de que se trate y sus Estados Miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica definirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Asimismo esas organizaciones comunicarán sin demora cualquier modificación sustancial del alcance de su competencia al Depositario, quien la comunicará, a su vez, a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cualquier Parte podrá declarar en relación con todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a un acuerdo de aplicación regional, que ellos entrarán en vigor para esa Parte sólo una vez que se deposite el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 35

Disposiciones provisionales

Las funciones de la Secretaría a que se hace referencia en el artículo 23 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes concluya su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/188, de 22 de diciembre de 1992.

Artículo 36

Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará como adicional de los que hayan depositado los Estados Miembros de la organización.

Artículo 37

Reservas

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 38

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para la Parte de que se trate.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 39

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención.

Artículo 40

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHA en París, el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I

ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA AFRICA

Artículo 1

Alcance

El presente Anexo se aplica a Africa, en relación con cada una de las Partes y de conformidad con la Convención, en particular su artículo 7, a los efectos de luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía en sus zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

Artículo 2

Objeto

A la luz de las condiciones particulares de Africa, el objeto del presente Anexo, en los planos nacional, subregional y regional de Africa, es el siguiente:

(a) determinar medidas y disposiciones, con inclusión del carácter y los procesos de la asistencia prestada por los países Partes desarrollados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

(b) proveer a una aplicación eficiente y práctica de la Convención que responda a las condiciones específicas de Africa; y

(c) promover procesos y actividades relacionados con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de Africa.

Artículo 3

Condiciones particulares de la región africana

En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes, al aplicar el presente Anexo, adoptarán un criterio básico que tome en consideración las siguientes condiciones particulares de Africa:

(a) la gran proporción de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas;

(b) el número considerable de países y de habitantes adversamente afectados por la desertificación y por la frecuencia de las sequías graves;

(c) el gran número de países sin litoral afectados;

(d) la difundida pobreza en la mayorías de los países afectados, el gran número de países menos adelantados que hay entre ellos, y la necesidad que tienen de un volumen considerable de asistencia externa, consistente en donaciones y préstamos en condiciones favorables, para la persecución de sus objetivos de desarrollo;

(e) las difíciles condiciones socioeconómicas, exacerbadas por el deterioro y las fluctuaciones de la relación de intercambio, el endeudamiento externo y la inestabilidad política, que provocan migraciones internas;

(f) la gran dependencia de las poblaciones respecto de los recursos naturales para su subsistencia, lo cual, agravado por los efectos de las tendencias y los factores demográficos, una escasa base tecnológica y prácticas de producción insostenibles, contribuye a una grave degradación de los recursos;

(g) los deficientes marcos institucionales y jurídicos, la escasa base de infraestructura y la falta de una capacidad científica, técnica y educacional que hace que haya grandes necesidades de fomento de las capacidades; y

(h) el papel central de las actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía en las prioridades de desarrollo nacional de los países africanos afectados.

Artículo 4

Compromisos y obligaciones de los países Partes africanos

1. De acuerdo con sus respectivas capacidades, los países Partes africanos se comprometen a:

(a) asumir la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía como estrategia central de sus esfuerzos por erradicar la pobreza;

(b) promover la cooperación y la integración regionales, en un espíritu de solidaridad y asociación basado en el mútuo interés, en programas y actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía;

(c) racionalizar y reforzar las instituciones ya existentes que se ocupan de la desertificación y la sequía y hacer participar a otras instituciones existentes, según corresponda, a fin de incrementar su eficacia y asegurar una utilización más eficiente de los recursos;

(d) promover el intercambio de información sobre tecnologías apropiadas, conocimientos, experiencia y prácticas entre los países de la región; y

(e) elaborar planes de contingencia para mitigar los efectos de la sequía en las zonas degradadas por la desertificación y/o la sequía.

2. En cumplimiento de las obligaciones generales y específicas establecidas en los artículos 4 y 5 de la Convención, los países Partes africanos afectados procurarán:

(a) asignar recursos financieros apropiados de sus presupuestos nacionales de conformidad con las condiciones y capacidades nacionales, que reflejen el nuevo grado de prioridad que atribuye Africa al fenómeno de la desertificación y/o la sequía;

(b) llevar adelante y consolidar las reformas actualmente en marcha en materia de descentralización, tenencia de los recursos y fomento de la participación de las poblaciones y comunidades locales; y

(c) determinar y movilizar recursos financieros nuevos y adicionales a nivel nacional e incrementar, como asunto de prioridad, la capacidad y los medios nacionales para movilizar los recursos financieros internos.

Artículo 5

Compromisos y obligaciones de los Estados Partes desarrollados

1. Al cumplir las obligaciones previstas en los artículos 4, 6 y 7 de la Convención, los países Partes desarrollados atribuirán prioridad a los países Partes africanos afectados y, en este contexto:

(a) los ayudarán a combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía entre otras cosas proporcionándoles recursos financieros o de otra índole o facilitándoles el acceso a ellos y promoviendo, financiando o ayudando a financiar la transferencia y adaptación de tecnologías y conocimientos ambientales apropiados y el acceso a éstos, según lo convenido por mútuo acuerdo y de conformidad con las políticas nacionales, teniendo en cuenta su adopción de la estrategia de erradicar la pobreza como estrategia central;

(b) seguirán destinando recursos considerables y/o aumentarán los recursos para luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía; y

(c) los ayudarán a reforzar sus capacidades para que puedan mejorar sus estructuras institucionales y sus capacidades científicas y técnicas, la reunión y el análisis de información y la labor de investigación y desarrollo a los efectos de combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía.

2. Otros países Partes podrán facilitar en forma voluntaria tecnologías, conocimientos y experiencia relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes africanos afectados. La cooperación internacional facilitará la transferencia de dichos conocimientos teóricos y prácticos y técnicas.

Artículo 6

Marco estratégico de planificación del desarrollo sostenible

1. Los programas de acción nacionales serán parte central e integral de un proceso más amplio de formulación de políticas nacionales de desarrollo sostenible en los países Partes africanos afectados.

2. Se pondrá en marcha un proceso de consulta y de participación, en que intervendrán los niveles de gobierno apropiados, las poblaciones y comunidades locales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de impartir orientación sobre una estrategia de planificación flexible que permita la máxima participación de las poblaciones y comunidades locales. Según corresponda, podrán participar en este proceso los organismos bilaterales y multilaterales de asistencia, a petición de un país Parte africano afectado.

Artículo 7

Calendario de elaboración de los programas de acción

Hasta la entrada en vigor de la Convención los países Partes africanos, en colaboración con otros miembros de la comunidad internacional, según corresponda y en la medida de lo posible, aplicarán provisionalmente las disposiciones de la Convención relativas a la elaboración de programas de acción nacionales, subregionales y regionales.

Artículo 8

Contenido de los programas de acción nacionales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas de acción nacionales hará hincapié en programas de desarrollo local integrado de las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Los programas tendrán por objeto reforzar la capacidad de las autoridades locales y asegurar la participación activa de las poblaciones, las comunidades y los grupos locales, con especial insistencia en la educación y la capacitación, la movilización de organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia y la consolidación de estructuras gubernamentales descentralizadas.

2. Según corresponda, los programas de acción nacionales presentarán las siguientes características generales:

(a) el aprovechamiento en su elaboración y ejecución de la experiencia de la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas;

(b) la determinación de los factores que contribuyen a la desertificación y/o la sequía y los recursos y medios disponibles y necesarios, y el establecimiento de políticas apropiadas y las medidas de reacción y disposiciones institucionales y de otra índole necesarias para combatir esos fenómenos y/o mitigar sus efectos; y

(c) el aumento de la participación de las poblaciones y comunidades locales, en particular las mujeres, los agricultores y los pastores, y la delegación en ellas de más responsabilidades de gestión.

3. Según corresponda, los programas de acción nacionales incluirán las siguientes medidas:

(a) medidas para mejorar el entorno económico con miras a erradicar la pobreza:

(i) proveer al aumento de los ingresos y las oportunidades de empleo, especialmente para los miembros más pobres de la comunidad, mediante:

— la creación de mercados para los productos agropecuarios,

— la creación de instrumentos financieros adaptados a las necesidades locales,

— el fomento de la diversificación en la agricultura y creación de empresas agrícolas, y

— el desarrollo de actividades económicas para agrícolas y no agrícolas;

(ii) mejorar las perspectivas a largo plazo de las economías rurales mediante:

— la creación de incentivos para las inversiones productivas y posibilidades de acceso a los medios de producción, y

— la adopción de políticas de precios y tributarias y de prácticas comerciales que promuevan el crecimiento;

(iii) adopción y aplicación de políticas de población y migración para reducir la presión demográfica sobre las tierras; y

(iv) promoción de los cultivos resistentes a la sequía y de los sistemas de cultivo de secano integrados con fines de seguridad alimentaria;

(b) medidas para conservar los recursos naturales:

(i) velar por una gestión integrada y sostenible de los recursos naturales, que abarque:

— las tierras agrícolas y de pastoreo,

— la cubierta vegetal y la flora y fauna silvestres,

— los bosques,

— los recursos hídricos y su conservación, y

— la diversidad biológica;

(ii) impartir capacitación en las técnicas relacionadas con la gestión sostenible de los recursos naturales, reforzar las campañas de sensibilización y educación ambiental y difundir conocimientos al respecto; y

(iii) velar por el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la promoción de fuentes sustitutivas de energía, en particular la energía solar, la energía eólica y el biogás, y adoptar disposiciones concretas para la transferencia, la adquisición y la adaptación de la tecnología pertinente a fin de aliviar las presiones a que están sometidos los recursos naturales frágiles;

(c) medidas para mejorar la organización institucional:

(i) determinar las funciones y responsabilidades de la administración central y de las autoridades locales en el marco de una política de planificación del uso de la tierra,

(ii) promover una política de descentralización activa por la que se delegue en las autoridades locales las responsabilidades de gestión y adopción de decisiones, y estimular la iniciativa y la responsabilidad de las comunidades locales y la creación de estructuras locales, y

(iii) introducir los ajustes necesarios en el marco institucional y regulador de la gestión de los recursos naturales para garantizar la seguridad de tenencia de la tierra a las poblaciones locales;

(d) medidas para mejorar el conocimiento de la desertificación:

(i) promover la investigación y la reunión, el tratamiento y el intercambio de información sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la desertificación,

(ii) fomentar la capacidad nacional de investigación así como de reunión, tratamiento, intercambio y análisis de la información para lograr que los fenómenos se comprendan mejor y que los resultados del análisis se plasmen en operaciones concretas, y

(iii) promover el estudio a mediano y largo plazo de:

— las tendencias socioeconómicas y culturales en las zonas afectadas,

— las tendencias cualitativas y cuantitativas de los recursos naturales, y

— la interacción del clima y la desertificación; y

(e) medidas para vigilar y calibrar los efectos de la sequía:

(i) elaborar estrategias para calibrar los efectos de las variaciones climáticas naturales sobre la sequía y la desertificación a nivel regional y/o utilizar los pronósticos de las variaciones

climáticas en escalas de tiempo estacionales o interanuales en los esfuerzos por mitigar los efectos de la sequía,

(ii) mejorar los sistemas de alerta temprana y la capacidad de reacción, velar por la administración eficiente del socorro de emergencia y la ayuda alimentaria y perfeccionar los sistemas de abastecimiento y distribución de alimentos, los programas de protección del ganado, las obras públicas y los medios de subsistencia para las zonas propensas a la sequía, y

(iii) vigilar y calibrar la degradación ecológica para facilitar información fidedigna y oportuna sobre ese proceso y la dinámica de la degradación de los recursos a fin de facilitar la adopción de mejores políticas y medidas de reacción.

Artículo 9

Elaboración de los programas de acción nacionales e indicadores para la ejecución y evaluación

Cada uno de los países Partes africanos afectados designará a un órgano apropiado de coordinación nacional para que desempeñe una función catalizadora en la elaboración, ejecución y evaluación de su programa de acción nacional. Este órgano de coordinación, de conformidad con el artículo 3 y según corresponda:

(a) determinará y examinará medidas, comenzando por un proceso de consulta a nivel local en que participen las poblaciones y comunidades locales y cooperen las administraciones locales, los países Partes donantes y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sobre la base de consultas iniciales de los interesados a nivel nacional;

(b) determinará y analizará las limitaciones, necesidades e insuficiencias que afecten al desarrollo y la utilización sostenible de la tierra y recomendará medidas prácticas para evitar la duplicación de esfuerzos sacando el máximo partido de las actividades pertinentes en curso y promover la aplicación de los resultados;

(c) facilitará, programará y formulará actividades de proyectos basadas en criterios interactivos y flexibles para asegurar la participación activa de las poblaciones de las zonas afectadas y reducir al mínimo los efectos adversos de esas actividades, y determinará las necesidades de asistencia financiera y cooperación técnica estableciendo un orden de prioridades entre ellas;

(d) establecerá indicadores pertinente que sean cuantificables y fácilmente verificables para asegurar el examen preliminar y evaluación de los programas de acción nacionales, que comprendan medidas a corto, mediano y largo plazo, y de la ejecución de esos programas de acción nacionales convenidos; y

(e) preparará informes sobre los progresos realizados en la ejecución de los programas de acción nacionales.

Artículo 10

Marco institucional de los programas de acción subregionales

1. De conformidad con el artículo 4 de la Convención, los países Partes africanos cooperarán en la elaboración y ejecución de los programas de acción subregionales para Africa central, oriental, septentrional, meridional y occidental. A ese efecto, podrán delegar en las organizaciones intergubernamentales competentes las responsabilidades siguientes:

(a) servir de centros de coordinación de las actividades preparatorias y coordinar la ejecución de los programas de acción subregionales;

(b) prestar asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción nacionales;

(c) facilitar el intercambio de información, experiencia y conocimientos y prestar asesoramiento para la revisión de la legislación nacional; y

(d) toda otra responsabilidad relacionada con la ejecución de los programas de acción subregionales.

2. Las instituciones subregionales especializadas podrán prestar su apoyo, previa solicitud, y podrá encomendárseles a éstas la responsabilidad de coordinar las actividades en sus respectivas esferas de competencia.

Artículo 11

Contenido y elaboración de los programas de acción subregionales

Los programas de acción subregionales se centrarán en las cuestiones que más se presten para ser abordadas a nivel subregional. Los programas de acción subregionales establecerán, donde sea necesario, mecanismos para la gestión de los recursos naturales compartidos. Además, tales mecanismos se ocuparán eficazmente de los problemas transfronterizos relacionados con la desertificación y la sequía y prestarán apoyo para la ejecución concertada de los programas de acción nacionales. Las esferas prioritarias de los programas de acción subregionales se centrarán, según corresponda, en lo siguiente:

(a) programas conjuntos para la gestión sostenible de los recursos naturales transfronterizos a través de mecanismos bilaterales y multilaterales, según corresponda;

(b) la coordinación de programas para el desarrollo de fuentes de energía sustitutivas;

(c) la cooperación en el manejo y el control de las plagas y enfermedades de plantas y animales;

(d) las actividades de fomento de las capacidades, educación y sensibilización que más se presten para ser realizadas o apoyadas a nivel subregional;

(e) la cooperación científica y técnica, particularmente en materia de climatología, meteorologia e hidrologia, con inclusión de la creación de redes para la reunión y evaluación de datos el intercambio de información y la vigilancia de proyectos, así como la coordinación de actividades de investigación y desarrollo y la fijación de prioridades para éstas;

(f) los sistemas de alerta temprana y la planificación conjunta para mitigar los efectos de la sequía, con inclusión de medidas para abordar los problemas ocasionados por las migraciones inducidas por factores ambientales;

(g) la búsqueda de medios para intercambiar experiencia, particularmente en relación con la participación de las poblaciones y comunidades locales, y la creación de un entorno favorable al mejoramiento de la gestión del uso de la tierra y la utilización de tecnologías apropiadas;

(h) el fomento de la capacidad de las organizaciones subregionales para coordinar y prestar servicios técnicos y el establecimiento, la reorientación y el fortalecimiento de los centros e instituciones subregionales; y

(i) la formulación de políticas en esferas que, como el comercio, repercuten en las zonas y poblaciones afectadas, incluso políticas para coordinar los regimenes regionales de comercialización y para crear una infraestructura común.

Artículo 12

Marco institucional del programa de acción regional

1. De conformidad con el artículo 11 de la Convención, los países Partes africanos determinarán conjuntamente los procedimientos para elaborar y aplicar el programa de acción regional.

2. Las Partes podrán prestar el apoyo necesario a las instituciones y organizaciones regionales pertinentes de Africa para que estén en condiciones de cumplir las responsabilidades que les atribuye la Convención.

Artículo 13

Contenido del programa de acción regional

El programa de acción regional contendrá medidas relacionadas con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las siguientes esferas prioritarias, según corresponda:

(a) desarrollo de una cooperación regional y coordinación de los programas de acción subregionales para crear consenso a nivel regional sobre las esferas normativas principales, incluso mediante la celebración de consultas periódicas entre las organizaciones subregionales;

(b) fomento de la capacidad con respecto a las actividades más indicadas para la ejecución a nivel regional;

(c) la búsqueda de soluciones en conjunto con la comunidad internacional para las cuestiones económicas y sociales de carácter mundial que repercuten en las zonas afectadas, teniendo en cuenta el inciso (b) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención;

(d) promoción del intercambio de información, técnicas apropiadas, conocimientos técnicos y experiencia pertinente entre los países Partes afectados de Africa y sus subregiones y con otras regiones afectadas, fomento de la cooperación científica y tecnológica, particularmente en materia de climatologías, meteorologia, hidrologia y fuentes de energía sustitutivas; coordinación de las actividades de investigación subregionales y regionales; y determinación de las prioridades regionales en materia de investigación y desarrollo;

(e) coordinación de redes para la observación sistemática y la evaluación y el intercambio de información, e integración de esas redes en redes mundiales; y

(f) coordinación y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana y los planes subregionales y regionales para hacer frente a la contingencias de la sequía.

Artículo 14

Recursos financieros

1. De conformidad con el artículo 20 de la Convención y con el párrafo 2 del artículo 4, los países Partes afectados de Africa procurarán crear un marco macroeconómico propicio a la movilización de recursos financieros y establecerán políticas y procedimientos para encauzar mejor los recursos hacia los programas de desarrollo local, incluso por vía de organizaciones no gubernamentales según corresponda.

2. Con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 21 de la Convención, las Partes convienen en establecer un inventario de las fuentes de financiación a los niveles nacional, subregional, regional e internacional para velar por la utilización racional de los recursos existentes y determinar las insuficiencias en la asignación de los recursos a fin de facilitar la ejecución de los programas de acción. El inventario será revisado y actualizado periódicamente.

3. De conformidad con el artículo 7 de la Convención, los países Partes desarrollados seguirán asignando considerables recursos o incrementarán los recursos destinados a los países Partes afectados de Africa así como otras formas de asistencia sobre la base de los acuerdos y arreglos de asociación a que se refiere el artículo 18, prestando la debida atención, entre otras cosas, a las cuestiones relacionadas con la deuda, el comercio internacional y los sistemas de comercialización, según lo dispuesto en el inciso b), del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

Artículo 15

Mecanismos financieros

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, en que se estipula que se concederá prioridad a los países Partes afectados de Africa, y tomando en consideración la situación particular imperante en esa región, las Partes prestarán una atención especial a la aplicación en Africa de las disposiciones de los incisos (d) y (e) del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención y, en particular:

(a) a facilitar el establecimiento de mecanismos, como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, a fin de canalizar recursos financieros para acciones a nivel local y

(b) a reforzar los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional.

2. De conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención, las Partes que también sean miembros de los órganos directivos de instituciones financieras regionales y subregionales pertinentes, comprendidos el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, realizarán esfuerzos para que se conceda la debida prioridad y atención a las actividades de esas instituciones que promuevan la aplicación del presente anexo.

3. Las Partes racionalizarán, en la medida de lo posible, los procedimientos para canalizar recursos financieros hacia los países Partes africanos afectados.

Artículo 16

Asistencia y cooperación técnicas

Las Partes se comprometen, de conformidad con sus respectivas capacidades, a racionalizar la asistencia técnica prestada a los países Partes africanos y la cooperación con ellos a fin de aumentar la eficacia de los proyectos y programas entre otras cosas, mediante:

(a) la reducción del costo de las medidas de apoyo y auxilio, especialmente de los gastos de administración; en cualquier caso, tales gastos representarán sólo un pequeño porcentaje del costo total de cada proyecto a fin de asegurar la máxima eficiencia de los proyectos;

(b) la asignación de prioridad a la utilización de expertos nacionales competentes o, cuando sea necesario, de expertos competentes de la subregión o de la región para la formulación, preparación y ejecución de los proyectos y para la creación de capacidad local allí donde se carezca de ella; y

(c) la administración, coordinación y utilización eficientes de la asistencia técnica que se preste.

Artículo 17

Transferencia, adquisición, adaptación de tecnología ambientalmente idónea y acceso a ésta

Al aplicar el artículo 18 de la Convención relativo a la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología, las Partes se comprometen a dar prioridad a los países Partes africanos y, si es necesario, desarrollar nuevos modelos de asociación y cooperación con ellos a fin de reforzar sus capacidades en materia de investigación científica y desarrollo y de reunión y difusión de información para que puedan aplicar sus estrategias de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 18

Acuerdos de coordinación y asociación

1. Los países Partes africanos coordinarán la preparación, negociación y ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales y regionales. Podrán hacer participar, según corresponda, a otras Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes en el proceso.

2. El objetivo de dicha coordinación será asegurar que la cooperación financiera y técnica sea consecuente con la Convención y proveer a la necesaria continuidad en la utilización y administración de los recursos.

3. Los países Partes africanos organizarán procesos de consulta a los niveles nacional, subregional y regional. Esos procesos de consulta podrán:

(a) servir de foro para negociar y concertar acuerdos de asociación basados en dichos programas nacionales, subregionales y regionales; y

(b) especificar la contribución de los países Partes africanos y otros miembros de los grupos consultivos a los programas y establecer prioridades y acuerdos respecto de los indicadores para la ejecución y la evaluación, así como disposiciones financieras para la ejecución.

4. La Secretaría Permanente, a petición de los países Partes africanos y de conformidad con el artículo 23 de la Convención, podrá facilitar la convocación de tales procesos consultivos:

(a) asesorando sobre la organización de acuerdos consultivos eficaces, aprovechando de la experiencia de otros acuerdos del mismo tipo;

(b) facilitando información a organismos bilaterales y multilaterales pertinentes acerca de reuniones o procesos de consulta, e incitándoles a participar en ellos activamente; y

(c) facilitando cualquier otra información pertinente para la realización o mejora de acuerdos consultivos.

5. Los órganos de coordinación subregionales y regionales, entre otras cosas:

(a) recomendarán la introducción de ajustes apropiados en los acuerdos de asociación;

(b) vigilarán y evaluarán la ejecución de los programas subregionales y regionales convenidos e informarán al respecto; y

(c) procurarán asegurar una comunicación y cooperación eficientes entre los países Partes africanos.

6. La participación en los grupos consultivos estará abierta, según corresponda, a los gobiernos, los grupos y donantes interesados, los órganos, fondos y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas las organizaciones subregionales y regionales pertinentes y los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Los participantes en cada grupo consultivo determinarán las modalidades de su gestión y funcionamiento.

7. De conformidad con el artículo 14 de la Convención, se alienta a los países Partes desarrollados a que entablen, por su propia iniciativa, un proceso oficioso de consulta y coordinación entre ellos a los niveles nacional, subregional y regional, y a que participen, previa solicitud de un país Parte africano afectado o de una organización subregional o regional apropiada, en un proceso de consulta nacional, subregional o regional que permita evaluar y atender las necesidades de asistencia a fin de facilitar la ejecución.

Artículo 19

Disposiciones de seguimiento

Del seguimiento de las disposiciones del presente Anexo se encargarán los países Partes africanos, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, de la siguiente manera:

(a) en el plano nacional, por vía de un mecanismo cuya composición será determinada por cada uno de los países Partes africanos afectados. *Este mecanismo contará con la* participación de representantes de las comunidades locales y funcionará bajo la supervisión del órgano nacional de coordinación a que se refiere el artículo 9;

(b) en el plano subregional, por vía de un comité consultivo científico y técnico de carácter multidisciplinario cuya composición y modalidades de funcionamiento serán determinadas por los países Partes africanos de la subregión la subregión de que se trate; y

(c) en el plano regional, por vía de mecanismos determinados conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana y por medio de un Comité Asesor Científico y Tecnológico para Africa.

ANEXO II

ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA ASIA

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región de Asia a la luz de las condiciones particulares de esa región.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región de Asia

En el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes deberán tener en cuenta, según corresponda, las siguientes condiciones particulares, que son pertinentes en distinto grado a los países Partes afectados de la región:

(a) la gran proporción de zonas de sus territorios afectadas por la desertificación y la sequía o vulnerables a ellas y la enorme diversidad de esas zonas en lo que respecta al clima, la topografía, el uso de la tierra y los sistemas socioeconómicos;

(b) la fuerte presión sobre los recursos naturales como medios de subsistencia;

(c) la existencia de sistemas de producción directamente relacionados con la pobreza generalizada, que provocan la degradación de las tierras y ejercen presión sobre los escasos recursos hídricos;

(d) la importante repercusión en esos países de la situación de la economía mundial y de problemas sociales como la pobreza, las deficientes condiciones de salud y nutrición, la falta de seguridad alimentaria, la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica;

(e) el hecho de que sus capacidades y sus estructuras institucionales aunque se están ampliando todavía son insuficientes para hacer frente a los problemas de la desertificación y la sequía en el plano nacional; y

(f) su necesidad de una cooperación internacional para lograr objetivos de desarrollo sostenible relacionados con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.

Artículo 3

Marco de los programas de acción nacionales

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante de políticas nacionales más amplias para el desarrollo sostenible de los países Partes afectados de la región.

2. Los países Partes afectados elaborarán los programas de acción nacionales que sean convenientes de conformidad con los artículos 9 a 11 de la Convención, prestando especial atención al inciso f) del párrafo 2 del artículo 10. En ese proceso podrán participar a petición del país Parte afectado de que se trate, organismos de cooperación bilaterales y multilaterales, según corresponda.

Artículo 4

Programas de acción nacionales

1. Al preparar y aplicar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región, de conformidad con sus respectivas circunstancias y políticas, podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

(a) designar órganos apropiados que se encarguen de la preparación, coordinación y aplicación de sus programas de acción;

(b) hacer que las poblaciones afectadas, inclusive las comunidades locales, participen en la elaboración, coordinación y aplicación de sus programas de acción mediante un proceso consultivo realizado localmente, en cooperación con las autoridades locales y las organizaciones nacionales y no gubernamentales pertinentes;

(c) estudiar el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y las consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

(d) evaluar, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y los que se estén aplicando en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, para diseñar una estrategia y señalar las actividades de sus programas de acción;

(e) preparar programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida como resultado de las actividades indicadas en los incisos (a) a (d);

(f) elaborar y aplicar procedimientos y modelos para evaluar la ejecución de sus programas de acción;

(g) promover la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, la conservación de los recursos de suelos y el mejoramiento y uso racional de los recursos hídricos;

(h) el establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento, así como sistemas de alerta temprana, en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los factores climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos y otros factores pertinentes; y

(i) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluida la asistencia financiera y técnica, disposiciones apropiadas en apoyo de sus programas de acción.

2. De conformidad con el artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas nacionales hará hincapié en los programas integrados de desarrollo local para las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de las estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Las medidas sectoriales de los programas de acción deberán agruparse con arreglo a criterios prioritarios que tengan en cuenta la gran diversidad de las zonas afectadas de la región a que se hace referencia en el inciso (a) del artículo 2.

Artículo 5

Programas de acción subregionales y conjuntos

1. De conformidad con el artículo 11 de la Convención, los países Partes afectados de Asia podrán decidir por mútuo acuerdo celebrar consultas y cooperar con otras Partes, según corresponda, con miras a preparar y ejecutar programas de acción subregionales o conjuntos, según corresponda, a fin de complementar los programas de acción nacionales y promover su eficiencia. En cualquier caso, las Partes pertinentes podrán decidir de común acuerdo confiar a organizaciones subregionales, de carácter bilateral o nacional, o a instituciones especializadas, la responsabilidad de preparar, coordinar y ejecutar los programas. Esas organizaciones o instituciones también podrán servir de centros de acción para promover y coordinar las medidas aplicadas de conformidad con los artículos 16 a 18 de la Convención.

2. Al preparar y aplicar programas de acción subregionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

(a) identificar, en cooperación con instituciones nacionales, las prioridades en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía que puedan atenderse más fácilmente con esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan llevarse a cabo de modo eficaz mediante los mismos;

(b) evaluar las capacidades operacionales y actividades operacionales de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes;

(c) evaluar los programas existentes relativos a la desertificación y la sequía de todas las Partes de la región o subregión o de algunas de ellas, y su relación con los programas nacionales; y

(d) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluidos los recursos financieros y técnicos, medidas bilaterales y/o multilaterales apropiadas en apoyo de los programas.

3. los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir programas conjuntos convenidos para la ordenación sostenible de los recursos naturales transfronterizos que guarden relación con la desertificación y la sequía, prioridades para la coordinación así como otras actividades en las esferas del fomento de la capacidad, la cooperación científica y técnica, en particular sistemas de alerta temprana de sequías y intercambio de información, y los medios de fortalecer las organizaciones o instituciones subregionales pertinentes.

Artículo 6

Actividades regionales

Las actividades regionales encaminadas a reforzar los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir, entre otras cosas, medidas para fortalecer las instituciones y mecanismos de coordinación y cooperación a nivel nacional, subregional y regional, y promover la aplicación de los artículos 16 al 19 de la Convención. Esas actividades podrán incluir:

(a) la promoción y el fortalecimiento de redes de cooperación técnica;

(b) la elaboración de inventarios de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas, así como de tecnologías y experiencia tradicionales y locales, y el fomento de su divulgación y utilización;

(c) la evaluación de las necesidades en materia de transferencia de tecnología y el fomento de la adaptación y utilización de esas tecnologías; y

(d) la promoción de programas de sensibilización del público y el fomento de la capacidad a todos los niveles, el fortalecimiento de la capacitación, la investigación y el desarrollo así como la aplicación de sistemas para el desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 7

Recursos y mecanismos financieros

1. Dada la importancia que tiene combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en la región asiática, las Partes promoverán la movilización de considerables recursos financieros y la disponibilidad de mecanismos financieros, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención.

2. De conformidad con la Convención y sobre la base del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 8, así como de acuerdo con sus políticas nacionales de desarrollo, los países Partes afectados de la región deberán, individual o conjuntamente:

(a) adoptar medidas para racionalizar y reforzar los mecanismos de financiación a través de inversiones públicas y privadas, con objeto de lograr resultados concretos en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía;

(b) identificar los requisitos en materia de cooperación internacional en apoyo de esfuerzos nacionales, especialmente financieros, técnicos y tecnológicos; y

(c) promover la participación de instituciones bilaterales o multilaterales de cooperación financiera a fin de asegurar la aplicación de la Convención.

3. Las Partes racionalizarán en toda la medida de lo posible los procedimientos destinados a canalizar fondos a los países Partes afectados de la región.

Artículo 8

Mecanismos de cooperación y coordinación

1. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso (a) del párrafo 1 del artículo 4 y otras Partes de la región podrán, según corresponda, establecer un mecanismo con el propósito, entre otras cosas, de:

(a) intercambiar información, experiencia, conocimientos y prácticas;

(b) cooperar y coordinar medidas, incluidos los arreglos bilaterales y multilaterales, a nivel subregional y regional;

(c) promover la cooperación científica, técnica, tecnológica y financiera, de conformidad con los artículos 5 a 7;

(d) identificar las necesidades en materia de cooperación exterior; y

(e) adoptar disposiciones para el seguimiento y la evaluación de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso (a) del párrafo 1 del artículo 4, y otras Partes de la región podrán también, según corresponda, aplicar un proceso de consulta y coordinación en lo que respecta a los programas de acción nacionales, subregionales y conjuntos. En su caso, esas Partes podrán requerir la participación en ese proceso de otras Partes y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Entre otras cosas, esa coordinación estará encaminada a lograr acuerdo sobre las oportunidades de cooperación internacional de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Convención, fomentar la cooperación técnica y canalizar los recursos para que se utilicen eficazmente.

3. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el artículo 23 del Convenio, si así se le solicita:

(a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

(b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y

(c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO III

ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar las líneas generales para la aplicación de la Convención en la región de América Latina y el Caribe, a la luz de las condiciones particulares de la región.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región de América Latina y el Caribe

De conformidad con las disposiciones de la Convención, las Partes deberán tomar en consideración las siguientes características específicas de la región:

(a) la existencia de extensas áreas vulnerables, severamente afectadas por la desertificación y/o la sequía, en las que se observan características heterogéneas dependiendo del área en que se produzcan. Este proceso acumulativo y creciente repercute negativamente en los aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, y su gravedad se acentúa debido a que en la región se encuentra una de las mayores reservas mundiales de diversidad biológica;

(b) la frecuente aplicación en las zonas afectadas de modelos de desarrollo no sostenibles como resultado de la compleja interacción de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos, incluidos algunos factores económicos internacionales como el endeudamiento externo, el deterioro de la relación de intercambio y las prácticas comerciales que distorsionan los mercados internacionales de productos agrícolas, pesqueros y forestales; y

(c) la severa reducción de la productividad de los ecosistemas, que es la principal consecuencia de la desertificación y la sequía y que se expresa en la disminución de los rendimientos agrícolas, pecuarios y forestales, así como en la pérdida de la diversidad biológica. Desde el punto de vista social, se generan procesos de empobrecimiento, migración, desplazamientos internos y deterioro de la calidad de vida de la población; por lo tanto, la región deberá enfrentar de manera integral los problemas de la desertificación y la sequía, promoviendo modelos de desarrollo sostenibles, acordes con la realidad ambiental, económica y social de cada país.

Artículo 3

Programas de acción

1. De conformidad con la Convención, en particular los artícluos 9 a 11, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, los países Partes afectados de la región deberán, según corresponda, preparar y ejecutar programas de acción nacionales para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Los programas subregionales y regionales podrán ser preparados y ejecutados en la medida de los requerimientos de la región.

2. Al preparar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región prestarán especial atención a lo dispuesto en el inciso (f) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención.

Artículo 4

Contenido de los programas de acción nacionales

En función de sus respectivas situaciones y de conformidad con el artículo 5 de la Convención, los países Partes afectados de la región podrán tener en cuenta las siguientes áreas temáticas en su estrategia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía:

(a) aumento de las capacidades, la educación y la concientización pública, la cooperación técnica, científica y tecnológica, así como los recursos y mecanismos financieros;

(b) erradicación de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida humana;

(c) logro de la seguridad alimentaria y desarrollo sostenible de actividaes agrícolas, pecuarias, forestales y de fines múltiples;

(d) gestión sostenible de los recursos naturales, en particular el manejo racional de las cuencas hidrográficas;

(e) gestión sostenible de los recursos naturales en zonas de altura;

(f) manejo racional y conservación de los recursos de suelo y aprovechamiento y uso eficiente de los recursos hídricos;

(g) formulación y aplicación de planes de emergencia para mitigar los efectos de la sequía;

(h) establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento y de alerta temprana en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los aspectos climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos, edafológicos, económicos y sociales;

(i) desarrollo, aprovechamiento y utilización eficiente de otras fuentes de energía, incluida la promoción de fuentes sustitutivas;

(j) conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la Diversidad Biológica;

(k) aspectos demográficos interrelacionados con los procesos de desertificación y sequía; y

(l) establecimiento o fortalecimiento de marcos institucionales y jurídicos que permitan la aplicación de la Convención, contemplando, entre otros, la descentralización de las estructuras y funciones administrativas que guarden relación con la desertificación y la sequía, asegurando la participación de las comunidades afectadas y de la sociedad en general.

Artículo 5

Cooperación técnica, científica y tecnológica

De conformidad con la Convención, en particular los artículos 16 a 18, y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 7 de este anexo, los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

(a) promoverán el fortalecimiento de las redes de cooperación técnica y de sistemas de información nacionales, subregionales y regionales, así como su integración a fuentes mundiales de información;

(b) elaborarán un inventario de tecnologías disponibles y conocimientos, promoviendo su difusión y aplicación;

(c) fomentarán la utilización de las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 18 de la Convención;

(d) determinarán los requerimientos de transferencia de tecnología; y

(e) promoverán el desarrollo, la adaptación, la adopción y la transferencia de tecnologías existentes y de nuevas tecnologías ambientalmente racionales.

Artículo 6

Recursos y mecanismos financieros

De conformidad con la Convención, en particular los artículos 20 y 21, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el artículo 7 de este anexo los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

(a) adoptarán medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos a través de la inversión pública y privada que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la desertificación y en la mitigación de los efectos de la sequía;

(b) determinarán los requerimientos de cooperación internacional para complementar sus esfuerzos nacionales; y

(c) promoverán la participación de instituciones de cooperación financiera bilateral y/o multilateral, con el fin de asegurar la aplicación de la Convención.

Artículo 7

Marco institucional

1. A los efectos de dar operatividad al presente anexo, los países Partes afectados de la región:

(a) establecerán y/o fortalecerán puntos focales nacionales, encargados de la coordinación de las acciones relativas a la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía;

(b) establecerán un mecanismo de coordinación entre los puntos focales nacionales, con los siguientes objetivos;

(i) intercambiar información y experiencias,

(ii) coordinar acciones a nivel subregional y regional,

(iii) promover la cooperación técnica, científica, tecnológica y financiera,

(iv) identificar los requerimientos de cooperación externa, y

(v) realizar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el artículo 23 de la Convención, si así se le solicita:

(a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación, basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

(b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y

(c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO IV

ANEXO DE APLICACION REGIONAL PARA EL MEDITERRANEO NORTE

Artículo 1

Objeto

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación práctica y efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región del Mediterráneo norte a la luz de sus condiciones particulares.

Artículo 2

Condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte

Las condiciones particulares de la región del Mediterráneo norte a que se hace referencia en el artículo 1 incluyen:

(a) condiciones climáticas semiáridas que afectan a grandes zonas, sequías estacionales, extrema variabilidad de las lluvias y lluvias súbitas de gran intensidad;

(b) suelos pobres con marcada tendencia a la erosión, propensos a la formación de cortezas superficiales;

(c) un relieve desigual, con laderas escarpadas y paisajes muy diversificados;

(d) grandes pérdidas de la cubierta forestal a causa de repetidos incendios de bosques;

(e) condiciones de crisis en la agricultura tradicional, con el consiguiente abandono de tierras y deterioro del suelo y de las estructuras de conservación del agua;

(f) explotación insostenible de los recursos hídricos, que es causa de graves daños ambientales, incluidos la contaminación química, la salinización y el agotamiento de los acuíferos; y

(g) concentración de la actividad económica en las zonas costeras como resultado del crecimiento urbano, las actividades industriales, el turismo y la agricultura de regadío.

Artículo 3

Marco de planificación estratégica del desarrollo sostenible

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante del marco de planificación estratégica para un desarrollo sostenible de los países Partes afectados del Mediterráneo norte.

2. Se emprenderá un proceso de consulta y participación, en el que tomen parte las instancias gubernamentales pertinentes, las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de dar orientación sobre una estrategia basada en la planificación flexible que permita una participación local máxima, de conformidad con el inciso (f) del párrafo 2 del artículo 10 de la convención.

Artículo 4

Obligación de elaborar programas de acción nacionales y un calendario

Los países Partes afectados de la región del Mediterráneo norte elaborarán programas de acción nacionales y, según corresponda, programas de acción subregionales, regionales o conjuntos. La preparación de dichos programas deberá completarse lo antes posible.

Artículo 5

Elaboración y ejecución de programas de acción nacionales

Al preparar y aplicar los programas de acción nacionales de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Convención, según corresponda, cada país Parte afectado de la región:

(a) designará órganos apropiados que se encarguen de la elaboración, coordinación y ejecución de su programa;

(b) hará participar a las poblaciones afectadas, incluidas las comunidades locales, en la elaboración, coordinación y ejecución del programa mediante un proceso de consulta local, con la cooperación de las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

(c) examinará el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

(d) evaluará, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y en curso de ejecución a fin de establecer una estrategia y determinar las actividades del programa de acción;

(e) preparará programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida mediante las actividades previstas en los incisos (a) a (d); y

(f) elaborará y utilizará procedimientos y criterios para vigilar y evaluar la ejecución del programa.

Artículo 6

Contenido de los programas de acción nacionales

Los países Partes afectados de la región podrán incluir en sus programas de acción nacionales medidas relacionadas con:

(a) las esferas legislativa, institucional y adminstrativa;

(b) las modalidades de uso de la tierra, la ordenación de los recursos hídricos, la conservación del suelo, la silvicultura, las actividades agrícolas y la ordenación de pastizales y praderas;

(c) la ordenación y conservación de la fauna y flora silvestres y otras manifestaciones de la diversidad biológica;

(d) la protección contra los incendios forestales;

(e) la promoción de medios alternativos de subsistencia; y

(f) la investigación, la capacitación y la sensibilización del público.

Artículo 7

Programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

1. Los países Partes afectados de la región podrán, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, preparar y aplicar un programa de acción subregional y/o regional a fin de complementar e incrementar la eficacia de los programas de acción nacionales. Asimismo, dos o más países Partes afectados de la región podrán convenir en elaborar un programa de acción conjunto.

2. Las disposiciones de los artículos 5 y 6 del presente Anexo se aplicarán mutatis mutandis a la preparación y aplicación de programas de acción subregionales, regionales y conjuntos. Además, estos programas podrán incluir la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a determinados ecosistemas de las zonas afectadas.

3. Al elaborar y aplicar programas de acción subregionales, regionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región procederán, según corresponda, a:

(a) determinar, en cooperación con instituciones nacionales, los objetivos nacionales relacionados con la desertificación que puedan alcanzarse más fácilmente mediante esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan realizarse efectivamente por conducto de esos programas;

(b) evaluar las capacidadees operativas y las actividades de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes; y

(c) evaluar los programas existentes en materia de desertificación entre los países Partes de la región y su relación con los programas de acción nacionales.

Artículo 8

Coordinación de los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos

Al preparar un programa de acción subregional, regional o conjunto, los países Partes afectados podrán establecer un comité de coordinación, compuesto de representantes de cada uno de los países Partes afectados de que se trate, encargado de examinar los progresos en la lucha contra la desertificación, armonizar los programas de acción nacionales, hacer recomendaciones en las diversas etapas de preparación y aplicación del programa de acción subregional, regional o conjunto, y servir de centro de para el fomento y la coordinación de la cooperación técnica, de conformidad con los artículos 16 a 19 de la Convención.

Artículo 9

Países que no reúnen las condiciones para recibir asistencia

No reúnen las condiciones para recibir asistencia en el marco de la apresente Convención para la ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales, regionales y conjuntos los países Partes desarrollados afectados de la región.

Artículo 10

Coordinación con otras subregiones y regiones

Los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos de la región del Mediterráneo norte podrán elaborarse y aplicarse en colaboración con los programas de otras subregiones o regiones, en particular con los de la subregión de Africa septentrional.

MONUMENTOS NATURALES

Ley 24.702

Establécese que serán monumentos naturales las diversas especies vivas, en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 22.351

Sancionada: Septiembre 25 de 1996.
Promulgada: Octubre 17 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Serán monumentos naturales en los términos del artículo 8º de la Ley 22.351 las especies vivas de los ciervos andinos Hippocamelus bisulcus (huemul, güemul o guamul (araucano), shoan, shoam o shonen (tehuelche), ciervo andino, huemul del sur, trula o trulá, huemul chileno, hueque, ciervo (Patagonia austral) e Hippocamelus antisensis (tarusch, taruga, taruka o chacu (quichua), venado, huemul del norte o norteño, huemul, gamo, venado cerrero, huemul cordillerano, huemul peruano, peñera).

ARTICULO 2º — Encomiéndase a la Administración de Parques Nacionales, compatibilizar con la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de la Nación el plan de manejo para la especie, en las áreas de su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional.

ARTICULO 3º — Invítase a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar juntamente con la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestres planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 1179/96

Bs. As., 17/10/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.702 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

REPLICAS DE ARMAS

Ley 24.703

Prohíbese la venta en jugueterías o locales similares de réplicas o imitaciones de armas cuyo funcionamiento sea producido por mecanismos, automático o semiautomático, determinadas ballestas y objetos punzantes que cuenten con hojas de metal y contornos de filo.

Sancionada: Septiembre 25 de 1996.
Promulgada parcialmente: Octubre 17 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Prohíbese la venta en jugueterías o locales de similares características de:

a) Todo tipo de réplicas o imitaciones de armas, cuando su funcionamiento sea producido por un mecanismo automático o semiautomático accionado a gas comprimido, cuyos proyectiles sean balines de 4,5 mm o mayores, de chapa estampada, ligeramente puntiagudas y con ojiva aguzada o bolillas lisas de metal.

b) Ballestas, cuando cuenten con empuñadura tipo pistola con arco de metal y mira ajustable, acompañadas por dardos con puntas de metal o de suficiente peso para causar daño.

c) Toda réplica de objetos punzantes como cuchillos, cuchillas, dagas, navajas, etc. que cuenten con hojas de metal y contornos de filo.

ARTICULO 2º — Los elementos descritos en el artículo 1º, solamente podrán venderse en armerías o casas de deportes especializadas, a personas mayores de edad.

ARTICULO 3º — Los objetos descritos en la presente ley, de procedencia nacional o importada deberán tener las indicaciones de uso, precauciones y advertencias en idioma castellano. Y en lugar perfectamente visible una leyenda que rece: "No se recomienda su uso a menores de edad".

ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación.

ARTICULO 5º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.— ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 1177/96

Bs. As., 17/10/96

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.703 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 25 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el universo de réplicas o imitaciones de armas disponibles en el mercado y susceptibles de causar daños excede a las tipificadas por el artículo 1º inciso a) del proyecto de Ley Nº 24.703.

Que, para una adecuada protección de los menores, resulta necesario extender el campo de aplicación de las limitaciones impuestas a su comercialización por el Proyecto citado.

Que en mérito a los motivos expuestos corresponde observar una parte del inciso a) del artículo 1º del mencionado Proyecto de Ley.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ARTICULO 1º — Obsérvase la parte del inciso a) del artículo 1º del Proyecto de Ley sancionado bajo el número 24.703, que dice: "accionado a gas comprimido, cuyos proyectiles sean balines de 4,5 mm o mayores, de chapa estampada, ligeramente puntiagudas y con ojiva aguzada o bolillas lisas de metal".

ARTICULO 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.703.

ARTICULO 3º — Dese cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Susana B. Decibe. — Jorge M. R. Domínguez. — Alberto J. Mazza. — José A. Caro Figueroa. — Guido Di Tella. — Roque B. Fernández. — Elías Jassan.

CONVENIOS

Ley 24.705

Apruébase un Convenio de Cooperación Cultural y Educativa con el Gobierno de la República de Croacia.

Sancionada: Septiembre 25 de 1996.
Promulgada de Hecho: Octubre 18 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CROACIA, suscripto en Buenos Aires el 27 de abril de 1994, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CROACIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia, en adelante denominados las Partes;

Deseosos de incrementar el conocimiento mútuo de los logros en el campo de la cultura, la ciencia y la educación, y;

Convencidos de que la cooperación entre ambos países en dicho sentido habrá de servir para estrechar aún más los vínculos que los unen;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se esforzarán, dentro del marco de sus facultades y posibilidades, por extender la colaboración y el intercambio existentes en el ámbito de la cultura, la ciencia y la educación.

ARTICULO 2

Las Partes estimularán:

a) La colaboración entre organizaciones culturales, científicas, técnicas, educativas y turísticas de ambos países, impulsando, cuando corresponda, la firma de acuerdos específicos entre los Organismos competentes de cada Parte.

b) El intercambio de expertos, profesionales, científicos, docentes y estudiantes.

c) El intercambio de información y material relacionado con la cultura, la ciencia, la educación, la técnica y la investigación.

d) El intercambio de libros, periódicos, revistas y publicaciones culturales, científicas y educativas.

e) El intercambio de videos y películas cinematográficas educativas, científicas y artísticas no comerciales.

f) La organización de exposiciones de arte y otras manifestaciones culturales.

g) La organización de conciertos, recitales y la presentación de obras de teatro, danza y ballet.

h) La organización de conferencias, seminarios y cursos de carácter cultural, científico y educativo.

i) La traducción y edición de obras científicas, literarias y artísticas de autores de ambas Partes.

ARTICULO 3

Las Partes estimularán el estudio del idioma, la literatura y la cultura del pueblo argentino y del croata respectivamente, en Universidades, Instituciones Educativas y Centros de Investigación de cada país.

Cada una de las Partes cooperará, de acuerdo a sus posibilidades y a su legislación interna, con las comunidades de inmigrantes de la otra Parte que residan en su territorio, a fin de satisfacer sus necesidades culturales y educativas.

ARTICULO 4

Cada Parte incentivará el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra, para realizar estudios de perfeccionamiento en sus Universidades.

ARTICULO 5

Las Partes estimularán la cooperación directa entre las agencias de noticias, los sistemas informativos, televisivos y radiales, como asimismo el intercambio de periodistas de todos los medios de comunicación.

ARTICULO 6

Cada Parte determinará las condiciones y la medida en que podrán reconocerse las equivalencias de diplomas, títulos, grados académicos y de los demás certificados de estudios reconocidos en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 7

Las Partes, con el objeto de cumplir con el presente Convenio, acordarán por la vía diplomática los Programas de Cooperación por periodos determinados, que contendrán las actividades a desarrollar, como asimismo las condiciones financieras para su ejecución.

ARTICULO 8

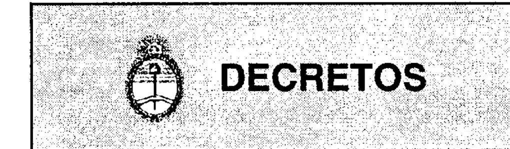
a) El presente Convenio será objeto de ratificación y entrará en vigor a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

b) Tendrá una duración de cinco (5) años y su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos de cinco (5) años si ninguna de las Partes lo denunciare por la vía diplomática seis (6) meses antes de la expiración del período respectivo.

HECHO en Buenos Aires, el 27 de abril de 1994, en dos originales, cada uno de ellos en los idiomas español y croata, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CROACIA



PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decreto 1168/96

Confórmase un Comité de Trabajo cuya responsabilidad será unificar el accionar de diversos organismos a fin de lograr una coordinación normativa y de actuación en materia de comercialización, transporte, importación y exportación de sustancias controladas que deben ser consideradas "precursores y productos químicos" esenciales para la elaboración de estupefacientes.

Bs. As., 16/10/96

VISTO los artículos Nº 24 y 44 de la ley Nº 23.737; el Decreto Nº 2064 del 30 de septiembre de 1991 y lo propuesto por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la lucha contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la ley Nº 23.737 encomienda al Poder Ejecutivo Nacional la determinación de sustancias que deben ser consideradas "precursores y productos químicos" esenciales para la elaboración de estupefacientes.

Que, complementariamente, la ley citada impone la creación de un Registro Especial donde deben inscribirse las empresas o sociedades comerciales productoras, importadoras o exportadoras de productos y sustancias autorizados que, por sus características, pudiesen ser utilizados para la elaboración de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Que, consecuentemente, por el Decreto Nº 2064/91 se creó el registro en cuestión en el ámbito de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la lucha contra el Narcotráfico.

Que en el marco de su competencia específica, la citada Secretaría se ve permanentemente necesitada de obtener información de otros ámbitos y organismos gubernamentales a fin de mantener un control efectivo sobre la utilización de elementos y sustancias incluidos en los listados de productos de cuya manipulación y comercialización surge la obligación de su registro.

Que ante tal circunstancia, y como organismo especialmente designado ante la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas y ante la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos, corresponde establecer los mecanismos de coordinación con los organismos de control involucrados en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto Nº 623/96.

Que el dictado del presente Decreto se efectúa en ejercicio de las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo Nacional por el inciso 1º del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confórmase un Comité de Trabajo conjunto compuesto por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de los servicios con competencia en los regímenes de control establecidos por las Leyes Nº 23.899 y Nº 24.566 y por el Decreto Nº 2266/91, la Unidad Asuntos Internacionales de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 2º — Será responsabilidad del Comité unificar el accionar de los citados organismos a fin de lograr una coordinación normativa y de actuación en materia de comercialización, transporte, importación y exportación de sustancias controladas, así como optimizar la información cuya representación ante la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas y ante la Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas de la Organización de los Estados Americanos ejerce la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, sin perjuicio de la intervención propia del Ministerio de Salud y Acción Social en materia de medicamentos.

Art. 3º — La disposición del artículo anterior no significa alteración, superposición ni eliminación de ninguna de las competencias específicas propias correspondientes a las atribuciones normativas de los entes involucrados.

Art. 4º — El Comité de Trabajo Conjunto será presidido por el miembro designado para tales fines por el Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico quien designará también en representación del mismo organismo a otro funcionario de dicha Secretaría que actuará como presidente alterno y será el reemplazante natural del presidente del Comité de Trabajo Conjunto.

Serán representantes de los demás organismos miembros:

Por la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, los titulares de cada uno de los servicios con competencia en los regímenes de control establecidos por las Leyes Nº 23.899 y Nº 24.566 y por el Decreto Nº 2266/91.

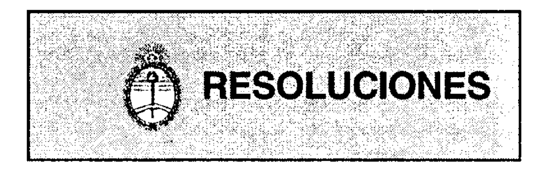
Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Director de la Unidad Asuntos Internacionales de Drogas.

Por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, el Jefe del Departamento Psicotrópicos y Estupefacientes.

Por la Administración Nacional de Aduanas, el jefe del Departamento Drogas Peligrosas.

Art. 5º — Actuará como secretario del Comité de Trabajo el Director General de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza. — Guido Di Tella.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ZONAS FRANCAS

Resolución 286/96

Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca La Pampa.

Bs. As., 16/10/96

VISTO el Expediente Nº 031-002630/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.331, el Convenio de Adhesión a dicha Ley, suscripto entre el señor Presidente de la Nación y el señor Gobernador de la PROVINCIA DE LA PAMPA, el día 5 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la PROVINCIA DE LA PAMPA, mediante el Expediente citado en el VISTO, ha elevado a la consideración de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.331 el proyecto de Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA LA PAMPA, de la PROVINCIA DE LA PAMPA.

Que el mismo ha sido analizado por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que dicho Reglamento de Funcionamiento y Operación se ajusta a los requerimientos de la Ley Nº 24.331 y a lo previsto en el Convenio de Adhesión suscripto el día 5 de diciembre de 1994, que fuera ratificado mediante la Ley Nº 3996 de la PROVINCIA DE LA PAMPA, atento a lo establecido en el Artículo 1º de la mencionada norma legal.

Que por tal razón corresponde proceder a la aprobación del citado Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio

Que la presente resolución se adopta en función de lo previsto en los Artículos 13 y 14, inciso b) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la ZONA FRANCA LA PAMPA, PROVINCIA DE LA PAMPA, que como Anexo I con VEINTITRES (23) páginas forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LA ZONA FRANCA
LA PAMPA (General Pico)
PROVINCIA DE LA PAMPA
REPUBLICA ARGENTINA

CAPITULO I:

DE LA LEGISLACION APLICABLE A LA ZONA FRANCA DE LA PAMPA

ARTICULO 1º — La Zona Franca de La Pampa (General Pico) constituye un área del territorio nacional de la República Argentina perfectamente deslindada donde las actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios gozan de las exenciones tributarias e impositivas emergentes del régimen instrumentado en la Ley Nº 24.331 y sus reglamentaciones.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de ser aplicable en la Zona Franca de La Pampa la normativa de la República Argentina y de la Provincia de La Pampa en general, rigen su funcionamiento en particular, la Ley Nacional Nº 24.331, la Ley Nacional Nº 22.415 (Código Aduanero), la Ley Provincial Nº 1622 y los Decretos, Resoluciones y Disposiciones que en su consecuencia dicten los Organismos Oficiales Nacionales y de la Provincia de La Pampa competentes en función del territorio en que se asienta la Zona Franca de La Pampa y/o sus áreas de expansión. La normativa precedente será de cumplimiento obligatorio para los Concesionarios, usuarios y para todos aquellos que desarrollen actividades, cualesquiera fueren, vinculadas con la Zona Franca de La Pampa.

ARTICULO 3º — El Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa está facultado, con todos los atributos legales de derecho público, para hacer cumplir todas las leyes y demás normativa aplicable a la Zona Franca de La Pampa, dentro del ámbito de la misma.

CAPITULO II:

DE LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES, DEL COMITE DE VIGILANCIA DE LA ZONA FRANCA DE LA PAMPA Y DEL COMITE DE USUARIOS

ARTICULO 4º — La Comisión de Evaluación y Selección del proyecto de Zona Franca de La Pampa ofrecerá la explotación de la Zona Franca de La Pampa y de sus futuras áreas de expansión, mediante concesión por licitación pública nacional e internacional, conforme con la legislación nacional vigente, a uno o más Concesionarios, privados o mixtos, los que deberán promover y garantizar un sistema ágil y eficiente de actividades que jerarquicen y distingan a la Zona Franca de La Pampa, en función del futuro Aeropuerto Internacional de Cargas y del nudo de conexión ferro-carretero de la localidad de General Pico. Dichas concesiones deberán efectuarse en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento de Funcionamiento. El Comité de Vigilancia deberá promover y facilitar la radicación de actividades destinadas a la investigación, a la innovación tecnológica, a los servicios aeronáuticos, a la aeronavegación, al transporte de cargas aéreas, por carreteras, por ferrocarril, y capacitación de recursos humanos al efecto y de toda otra índole que conduzcan a un mayor afianzamiento de los mercados externos y al desarrollo de ventajas comparativas en la relación producción-servicios, a cuyo efecto podrá establecer en los llamados a licitación planes de inversión o de obras a cargo de los respectivos Concesionarios que alberguen y contemplen dichas actividades.

ARTICULO 5º — La Comisión de Evaluación y Selección está facultada a diferenciar internamente la superficie de la Zona Franca de La Pampa en áreas o unidades de negocios a concesionar, a los efectos de permitir la mejor y más pronta puesta en marcha de las operaciones mediante el concesionamiento simultáneo o por etapas de las mismas. Sus Concesio-

narios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el aislamiento de la totalidad del área declarada Zona Franca de La Pampa respecto del Territorio Aduanero General, las que serán periódicamente Auditadas por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa.

ARTICULO 6° — Los Concesionarios deberán acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el respectivo Pliego de Bases y Condiciones de los llamados a Licitación Pública para la Concesión y por los respectivos Contratos de Concesión, referidos a, entre otros aspectos, solvencia patrimonial, capacidad financiera, idoneidad técnica, y otorgamiento y vigencia de garantías de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas o a asumir. Estos requisitos deberán ser acreditados tanto al momento de la selección como durante la vigencia de sus respectivas concesiones y hasta haber dado el Concesionario íntegro cumplimiento a todas las obligaciones y responsabilidades emergentes de la documentación licitatoria respectiva. En los Pliegos de Bases y Condiciones y en los Contratos de Concesión, se establecerán las metas mínimas a cumplir por los futuros Concesionarios en materia de obras e infraestructura a construir, montos a invertir, plazos y programas de mantenimiento, así como las características de los servicios a brindarse en la Zona Franca de La Pampa, el Aeropuerto Internacional de Cargas y el nudo ferro-carretero futuramente vinculados a ésta. Dichos instrumentos licitatorios regularán las causales de revocación de las concesiones, las sanciones por incumplimiento a aplicarse a los Concesionarios y las condiciones contractuales para la admisión de los Usuarios. En todos los casos, los participantes en las licitaciones deberán proponer a la Comisión de Evaluación y Selección el proyecto de Zona Franca que incluirá un plan de inversiones, de obras y de mantenimiento en función de las metas mínimas que se hayan establecido para cada concesión, un cuadro tarifario que contemple la totalidad de las tasas y cargos a percibir por los servicios a prestar dentro de la Zona Franca de La Pampa y sus características. El plazo por el cual se otorgará en concesión la explotación de cada área o unidad de negocios definidas conforme al Artículo 5°, será establecido en los pliegos para la licitación de la Zona Franca de La Pampa. El Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa, con acuerdo de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.331, a solicitud del Concesionario efectuada con SEIS (6) meses de antelación al día en que finalice el período original, podrá prorrogar el plazo de concesión original por un período igual al establecido originalmente, encontrándose sujeto a la acreditación del acabado cumplimiento del plan de inversiones de obras y de mantenimiento comprometido y de todas y cada una de las obligaciones asumidas por el mismo. Dicha acreditación se basará en los controles periódicos que efectúe el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa sobre la gestión del Concesionario. Conjuntamente con la solicitud de prórroga, el Concesionario deberá presentar al Comité de Vigilancia para su análisis y eventual aprobación un nuevo plan de inversiones de obras y de mantenimiento de la operatoria de la Zona Franca, a efectos de asegurar la cobertura de los requerimientos de la demanda de los Usuarios.

Cada Concesionario deberá redactar su propio Reglamento Interno, en el que, sin perjuicio de otras regulaciones, se establecerán las normas relativas al uso de los espacios comunes, el horario y la forma de ingreso y egreso de personas, vehículos (cualquiera estos fueren) y mercaderías, las condiciones mínimas que contendrán los diversos contratos tipo a celebrar con los Usuarios y forma de facturar los servicios comunes a los mismos. La explotación de la concesión respectiva estará condicionada a la previa aprobación del Reglamento Interno propuesto por el Concesionario, por parte del Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa. Toda modificación al Reglamento Interno cobrará vigencia a partir de su formal aprobación y publicación por parte del Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa.

ARTICULO 7° — El Comité de Vigilancia previsto en el Artículo 15 de la Ley N° 24.331, está integrado por ONCE (11) miembros: SEIS (6) representantes del Poder Ejecutivo Provincial que se desempeñarán como: Presidente del Comité, Secretario Ejecutivo y un cuerpo técnico integrado por cuatro profesionales; UN (1) representante del Poder Ejecutivo de la Municipalidad de General Pico; UN (1) representante de la Administración Nacional de Aduanas; UN (1) representante de la Dirección General Impositiva; DOS (2) representantes del sector privado. El acto administrativo por el cual se designan sus miembros contendrá asimismo su estructura orgánica y el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa. El Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa propiciará la libre concurrencia en la prestación de servicios dentro de la Zona Franca y aprobará las tasas, tarifas y cargos respectivos.

ARTICULO 8° — Dentro de los TRES (3) meses de iniciada la actividad en la Zona Franca de La Pampa, se establecerá un Comité de Usuarios con un total de CINCO (5) miembros cualesquiera sea la actividad que desarrollen. Una vez constituido se comunicará al Concesionario y al Comité de Vigilancia el nombre de cada integrante del mismo. El Comité de Usuarios discutirá con el Concesionario, al menos una vez al mes, los asuntos de mutuo interés sobre las actividades de la Zona Franca, los espacios comunes, la seguridad y todo otro elemento que implique una mejora en el funcionamiento de la misma.

CAPITULO III:

DEFINICIONES Y REQUISITOS.

ARTICULO 9° — A los efectos de este reglamento se entenderá por:

Concesionario: Persona de existencia ideal debidamente registrada que resulte adjudicataria de la concesión para la administración y explotación de cada una de las áreas o unidades de negocios a concesionar dentro del predio de la Zona Franca de La Pampa.

Canon: Prestación pecuniaria que debe abonar el Concesionario al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa por todo el tiempo que dure la concesión del área o unidad de negocios concesionada de la Zona Franca de La Pampa.

ARTICULO 10. — El área donde funcionará la Zona Franca de La Pampa estará materialmente cercada o separada del resto del Territorio Aduanero General (TAG), con entradas y salidas controladas por medio de un sistema de vigilancia y de seguridad interna que garantice el movimiento de bienes y servicios de acuerdo con las previsiones de la Ley N° 22.415, y sus reglamentos. Las mercaderías de origen o procedencia extranjera que se utilicen dentro del área física delimitada, Zona Franca de La Pampa, sea por los Concesionarios y/o Usuarios, gozarán de las exenciones previstas en la Ley N° 24.331 y reglamentación correspondiente. Toda entrada al recinto de la Zona Franca de La Pampa a sus oficinas y/o dependencias interiores, establecimiento, depósitos, instalaciones industriales, edificios y/o locales a cargo de los Concesionarios y/o Usuarios deberá expresamente exhibir en lugar visible la siguiente advertencia: "USTED HA INGRESADO AL RECINTO DE UNA ZONA FRANCA ARGENTINA LEY N° 24.331/94. TODA PERSONA QUE INGRESE A LA MISMA CON LA INTENCION DE TRASLADAR, EXTRAER O APROPIARSE DE CUALQUIER MERCADERIA O PRODUCTO EN ELLA EXISTENTE, O ILEGALMENTE TRASLADE, EXTRAIGA O SE APROPIE DE CUALQUIER MERCADERIA O PRODUCTO, CUALQUIERA SEA LA CANTIDAD, OCULTANDO TALES ACTOS DEL CONTROL ADUANERO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (ANA), SERA RESPONSABLE DE UN ILICITO PENAL FEDERAL Y SANCIONADO CRIMINALMENTE CON LAS PENAS CORRESPONDIENTES".

ARTICULO 11. — El uso de los locales e instalaciones industriales de la Zona Franca se realizará de acuerdo a la distribución espacial que realiza el Concesionario en función de la actividad declarada por el Usuario. Al efecto existirán tres ámbitos:
a) Uno de Comercio y Depósito.
b) Uno de Servicios.
c) Uno de Industria.

El Usuario deberá presentar una descripción detallada de la actividad, indicando la necesidad de movilidad y/o flota transportista, el tipo y demanda energética, consumo de agua potable y características del efluente. Deberá indicar también la cantidad de empleados y horario de trabajos previstos. El Concesionario se reserva el derecho de control de las actividades en cada uno de los establecimientos y ámbitos para evitar inconvenientes a los demás Usuarios.

ARTICULO 12. — Todo espacio entre edificios, construcciones y cualquier calle será atendido por el Concesionario en forma de enaltecer el nivel de calidad del entorno. A tales efectos el Concesionario desarrollará en dichos espacios veredas y otra pavimentación, parquizado decorativo, plantación de árboles, espejos acuáticos y mejoras compatibles con el estilo arquitectónico de la Zona Franca y que contribuyan en general a realzar los aspectos visuales del entorno. Todos los espacios no autorizados para el desarrollo de construcciones y que han sido previstos para áreas verdes, serán parquizados y mantenidos como tales. En los predios orientados a la implantación de locales para industria, las áreas libres de los mismos serán enjardinadas por los Usuarios. Los Usuarios deberán aceptar que el parquizado de la Zona Franca es un elemento de valorización de su propio entorno y actividad, y por lo tanto se comprometen a mantener la uniformidad y el mismo nivel de calidad en todos los espacios parquizados que rodean a sus establecimientos. Las áreas contratadas por Usuarios orientadas a futuras expansiones serán mantenidas libres de malezas, basuras, escombros, reservándose el Concesionario el derecho a limpiarlas por cuenta del Usuario y a su costo.

ARTICULO 13. — El Concesionario tomará los recaudos necesarios para el retiro diario de los residuos sólidos de la Zona Franca y su transporte fuera de la misma. Cada Usuario será responsable de mantener los residuos fuera del alcance de la vista desde las calles y desde los establecimientos adyacentes. Los residuos de cualquier tipo y materiales de desecho deberán ubicarse en los depósitos localizados a tal fin en el fondo de los establecimientos; estas áreas y particularmente las áreas de carga y descarga de mercaderías serán mantenidas permanentemente libres de materiales residuales.

ARTICULO 14. — El Concesionario se comprometerá a mantener la seguridad dentro de la Zona Franca a través de servicios directamente contratados a tal fin y que garanticen el normal desarrollo de las actividades, así como el control sobre los bienes depositados en la Zona Franca de La Pampa.

ARTICULO 15. — Ningún Usuario alterará o cambiará ninguna cerradura de puertas de acceso a los establecimientos o locales sin proveer al Concesionario de un duplicado. Dicho duplicado se entregará al Concesionario en sobre lacrado a fin de evitar el uso indebido del mismo. Se colocará en un tablero de control al efecto. El Concesionario se compromete a utilizar dicho duplicado solamente en caso de emergencia o para reparaciones programadas con el Usuario en caso de necesidad de utilizar un espacio común. En caso de no disponerse de la llave necesaria y en situación de emergencia, el Concesionario podrá acceder al local de la manera que sea necesaria, sin reclamación posterior del Usuario a quien corresponderán los costos de reparación a que hubiere lugar. A los mismos fines y efectos el Concesionario podrá reemplazar el sistema mecánico de cerraduras dotando a los accesos de los establecimientos de un sistema electrónico de cerradura y/o informatizados por tarjeta, bajo su contralor.

CAPITULO IV

DEL CONCESIONARIO - DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

ARTICULO 16. — El Concesionario y/o los Concesionarios de las áreas o unidades de negocios a concesionar, establecerán las bases y condiciones del funcionamiento interno, administración y explotación de cada una de ellas, todo ello con aprobación previa del Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa y de conformidad con el presente Reglamento de Funcionamiento, las leyes vigentes, decretos, resoluciones, disposiciones aplicables y el Contrato de Concesión que se celebre.

ARTICULO 17. — Corresponderán en general al Concesionario, sin perjuicio de las obligaciones específicas que le competen por la aplicación del contrato señalado en el Artículo 16, lo siguiente:

a) Deberá cumplir y hacer cumplir las normas legales, reglamentarias y contractuales que regulan las actividades de la Zona Franca de La Pampa.

b) Promoverá y facilitará el desarrollo de las operaciones, negociaciones y actividades previstas para la Zona Franca, a saber: industrialización, comercialización, transformación, fraccionamiento, embalaje, etiquetado, ensamblado, montaje y servicios para el Comercio Exterior.

c) Realizará las obras de infraestructura y conexiones de servicios básicos dentro de la Zona Franca que sean necesarios para su normal funcionamiento y que formen parte del proyecto aprobado por la Comisión de Evaluación y Selección y la Autoridad de Aplicación, asegurando el estricto cumplimiento de las normas imperantes sobre conservación del medio ambiente, impacto ambiental y tratamiento de los efluentes originados en la Zona Franca de La Pampa.

d) Asegurará la prestación de servicios de agua, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, fuerza motriz, calor, refrigeración o cualquier otra clase de servicio necesario para las operaciones de la Zona Franca, en concordancia con el Artículo 16 de la Ley N° 24.331.

e) Urbanizará, proyectará y construirá edificios e instalaciones para oficinas, industrias, depósitos, actividades sociales, comerciales y talleres para uso propio o de alquiler.

f) Alquilará lotes de terrenos para la construcción de edificios, galpones, depósitos, etc., destinados a las distintas actividades que puedan desarrollarse en la Zona Franca. No podrá cederse el uso de la totalidad del área a un solo Usuario, ni tampoco constituir monopolio de hecho, independientemente del número de Usuarios. Podrá arrendar espacios a Usuarios Directos, quienes a su vez podrán ceder su uso a Usuarios Indirectos.

g) Remitirá copia de los contratos que se celebren entre Concesionario y Usuario Directo y entre éste y el Usuario Indirecto al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa.

h) Llevará un registro computarizado de ingreso, egreso y existencia permanente de mercaderías, así como del ingreso y egreso de personas, y vehículos al predio de la Zona Franca de La Pampa el que estará a disposición permanente de la Autoridad de Aplicación, del Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa y de la Administración Nacional de Aduanas. El Concesionario será solidariamente responsable con los Usuarios que transgredan la legislación aduanera y las reglamentaciones de la Zona Franca.

i) Supervisará las actividades que se realicen en la Zona Franca de La Pampa y las mercaderías que se depositen o transformen dentro del predio de la Zona Franca de La Pampa. Esta obligación se extiende desde el ingreso de las mercancías hasta la salida de las mismas; igualmente le corresponde velar por el orden y seguridad interna de los recintos bajo su administración directa. Supervisará la entrada y salida de mercaderías y personas por las vías de acceso destinadas a tales efectos, sin perjuicio de aquellas que especialmente se señalen para situaciones específicas.

j) Dictará y modificará su propio reglamento interno de funcionamiento con aprobación previa del Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa, ajustado a la legislación y reglamentaciones vigentes. Toda persona autorizada a operar en la Zona Franca deberá cumplir las leyes, reglamentaciones y disposiciones contractuales que les fueren aplicables, debiendo acatar las instrucciones que mediante circulares imparta el Concesionario.

k) Registrará las transacciones y operaciones de mercaderías, entre Usuarios dentro del recinto de la Zona Franca de La Pampa, informando regularmente de ello al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa y a la Administración Nacional de Aduanas.

l) Destinará el espacio, las construcciones necesarias y las facilidades en el área administración de la Zona Franca para el funcionamiento de la delegación que determine la Administración Nacional de Aduanas.

m) El Concesionario solicitará de la Administración Nacional de Aduanas las certificaciones por mermas o daños que sufran las mercaderías depositadas en los almacenes y patios públicos que se encuentren bajo su directa administración. Los seguros que pudieren corresponder a construcciones, bienes e instalaciones que utilicen los Usuarios en la Zona Franca y a las mercaderías que estos mantuvieran depositadas en las mismas, serán de su exclusiva responsabilidad. El Concesionario asegurará en su beneficio sus construcciones, instalaciones y demás bienes, seguro que en ningún caso comprenderá las mercaderías que le fueren entregadas en depósito, en los almacenes o patios públicos, las que serán siempre de responsabilidad y a cargo del Usuario.

n) Pagará al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa el canon de concesión correspondiente y los costos del control aduanero de la Zona Franca de La Pampa en base a las pautas que convengan el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa y la Administración Nacional de Aduanas, lo que se establecerá en los respectivos pliegos de Bases y Condiciones del/los llamado/s a Licitación para Concesión.

ARTICULO 18. — Los incumplimientos del Concesionario habilitarán al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa a aplicar las sanciones de apercibimiento, multa o revocación del contrato de concesión, en función de la gravedad de los mismos y del comportamiento del Concesionario y/o dependientes a su cargo.

ARTICULO 19. — Son considerados incumplimientos que facultan al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa la aplicación de sanciones los siguientes:

a) Falta de pago del canon respectivo transcurridos TRES (3) meses de vencido el plazo para abonarlo.

b) Por incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones estipuladas en el contrato referentes a inversiones comprometidas, conservación del predio, contaminación y preservación del medio ambiente.

c) Por transgresión reiterada del deber de proporcionar la información exigible y/o facilitar las inspecciones del Comité de Vigilancia y/o de la Administración Nacional de Aduanas.

d) Por reiterada percepción de tarifas distintas a las fijadas en el cuadro tarifario aprobado y vigente.

e) Por falta grave en el ejercicio de los controles, prestaciones y servicios a su cargo, incluida su corresponsabilidad con los Usuarios en el respeto a la legislación vigente.

f) Por realizar prácticas que conlleve trato discriminatorio a los Usuarios Directos o Indirectos, terceros contratantes o prestadores de servicios en la Zona Franca.

g) Por propiciar o consentir la concentración monopólica y/o la competencia desleal de cualesquiera de los mismos sujetos señalados en el punto anterior.

h) Por toda acción u omisión que hubiere producido comprometiendo seriamente la seguridad de las personas o de los bienes en la Zona Franca de La Pampa, o resienta gravemente el funcionamiento de los servicios inherentes a la misma o de cualquier modo dificulte o impida el desarrollo normal de las actividades que le son propias.

i) Por quiebra del titular, conforme con resolución judicial ejecutoria que así lo decrete.

La revocación de la concesión implica la automática pérdida de los derechos sobre la tenencia de la concesión, pudiendo el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa dictar la pertinente resolución fundada y ejecutar las garantías previstas en el contrato de concesión.

ARTICULO 20. — La concesión se extingue:

a) Por el vencimiento de sus plazos.

b) Por renuncia de su titular, caso en que deberá ser inexcusablemente precedida de la cancelación por el titular de la concesión de todos los tributos impagos y demás deudas exigibles, incluidas si fuera el caso las obras mínimas iniciales, lo que podrá deducirse de las garantías presentadas por el Concesionario. Si la renuncia se formaliza dentro de los DOS (2) años posteriores al acto de adjudicación de la concesión, el Concesionario perderá íntegramente la garantía presentada a tal fin.

ARTICULO 21. — Revocada o extinguida la concesión, revertirán en forma gratuita al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa las respectivas instalaciones con todas las mejoras y demás elementos que el titular de dicha concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad.

ARTICULO 22. — Durante la tramitación de las actuaciones por las cuales se esté juzgando el proceder de un Concesionario, es obligación del mismo continuar con la explotación con la debida diligencia y cuidado, bajo apercibimiento de los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación ocasionen. Si la gravedad de la falta atribuida al Concesionario torna incompatible su continuidad operativa, o si no da cumplimiento fiel a lo establecido precedentemente, bajo debida constancia y fundamento el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa dispondrá las medidas cautelares del caso haciéndose cargo de las instalaciones existentes siendo responsable por la normal continuidad de la prestación de los servicios, con los mismos derechos y obligaciones del Concesionario para con los Usuarios, hasta tanto se concesione nuevamente el área. Dentro del plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la fecha en que el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa se hubiese hecho cargo de las funciones del Concesionario por acto fundado deberá realizarse un nuevo llamado a licitación.

ARTICULO 23. — El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la concesión que por su gravedad no configuren causal de revocación, ni fuere reprimido de una manera distinta, será penado por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa con multas graduadas de acuerdo con la gravedad y reincidencia del incumplimiento de las actividades respectivas oscilando las mismas entre MIL PESOS ($ 1.000) y CIEN MIL PESOS ($ 100.000).

CAPITULO V

DE LOS USUARIOS - REQUISITOS Y CONDICIONES

ARTICULO 24. — Los Usuarios son las personas de existencia visible o ideal, nacionales o extranjeras, que adquieran derecho a desarrollar actividades dentro del predio de la Zona Franca de La Pampa mediante convenios o actos jurídicos con el Concesionario. Los Usuarios de la Zona Franca de La Pampa deberán llevar contabilidad separada de otras actividades o sociedades, del mismo titular, instaladas en el Territorio Aduanero General. Los contratos que se celebren con los Usuarios conforme a requisitos generales del Concesionario pueden ser:

a) De depósito en locales del Concesionario.

b) De Usuario comercial con instalación propia.

c) De Usuario industrial.

d) De locación de servicios.

e) Convenios especiales que el Concesionario estime pertinente celebrar.

ARTICULO 25. — Toda persona de existencia visible o de existencia ideal interesada en adquirir la calidad de Usuario de la Zona Franca deberá presentar una solicitud al Concesionario, que al menos incluya los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del peticionante, Clave Unica de Identificación Tributaria, C.U.I.T. y todos los instrumentos legales que acrediten su constitución en el caso de ser personas ideales.

b) Actividad o giro principal que se propone desarrollar en la Zona Franca, incluyendo los antecedentes relativos a su proyecto y servicios.

c) Referencias bancarias, comerciales o industriales que acrediten su solvencia, según el Concesionario lo estime conveniente.

d) Listado de instalaciones que dentro del recinto desee construir o utilizar.

e) Nómina de servicios requeridos, posibilidad de arrendamiento a terceros.

f) Listado de maquinaria y equipo requerido (vehículos incluidos de ser transportista y accesorios).

g) Listado de materia prima e insumos necesarios.

h) Previsiones de mano de obra.

i) Sistemas de seguridad necesarios para el desarrollo normal de la actividad.

j) Inversión y financiamiento.

k) Ventas estimadas.

l) Consecuencias sobre el medio ambiente de la actividad a desarrollar.

m) Otros que el Concesionario estime necesario requerir al interesado.

ARTICULO 26. — El Concesionario podrá rechazar fundadamente la solicitud presentada cuando a su exclusivo criterio no fuere conveniente para el sistema de la Zona Franca la incorporación del peticionante, y especialmente podrá denegarla en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no acredite solvencia para la actividad y/o giro que desea desarrollar registre situaciones de incumplimiento a la normativa aduanera, del Banco Central de la República Argentina, tributaria, laboral o comercial.

b) Cuando la actividad a desarrollar no sea propia de la Zona Franca.

c) Cuando el giro o actividad guarde relación con las mercaderías cuyo ingreso se encuentre prohibido por la ley y/o decretos reglamentarios.

El peticionante podrá recurrir ante el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa de los rechazos que por cualquier causa se hicieren a su solicitud.

ARTICULO 27.— Formalizado con el Concesionario el contrato respectivo se otorgará al interesado certificación que lo acredite como Usuario y desde ese momento podrá realizar sus operaciones en la Zona Franca. Por todo el tiempo que dure su contrato, el Usuario tendrá derecho a ingresar mercaderías a la Zona Franca, realizar sus operaciones comerciales o industriales en ella y demás actividades autorizadas sin otras restricciones que las provenientes de la normativa vigente. Las obligaciones que correspondan a los Usuarios con el Servicio Aduanero, Dirección General Impositiva, servicios de salud y con los demás organismos competentes que deban intervenir en atención a la naturaleza de sus operaciones, será de su exclusiva responsabilidad, debiendo en todo caso facilitar a las personas encargadas de dicho control el acceso a las instalaciones que utilicen y a la documentación que se les pudiere solicitar. Los Usuarios deberán permitir la entrada a sus establecimientos de los empleados y funcionarios que, debidamente autorizados por el Concesionario o por el organismo oficial que representen, deban practicar visitas con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que fueran aplicables a los edificios, galpones e instalaciones en general, mercadería en estiba, almacenamiento de combustibles, control de inventario y existencias o por cualquier motivo que fuera necesario. Asimismo, los Usuarios deberán proporcionar al concesionario, cuando éste lo solicite, los informes necesarios sobre el movimiento de sus mercaderías, materias primas o productos en proceso de manufactura, para efectos estadísticos y de información en conformidad con sus facultades. Los Usuarios serán responsables de la fidelidad de esta información.

ARTICULO 28. — La calidad de Usuario se pierde:

a) Por renuncia a esta calidad por parte del Usuario aceptada fehacientemente por el Concesionario.

b) Por vencimiento del plazo convenido.

c) Por enajenación en su caso, de las instalaciones de su propiedad.

d) Por declaración de rescisión anticipada de su contrato, la que procederá por la existencia de infracción a normas legales, al presente reglamento o a las contenidas en el respectivo contrato.

e) Por cesión de derechos a terceros, por el período convenido.

CAPITULO VI

DE LAS TARIFAS Y CARGOS

ARTICULO 29. — Los servicios suministrados por los Concesionarios, por sí o por terceros previamente autorizados por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa, serán ofrecidos a tarifas justas, asegurando el mínimo costo para los Usuarios y una tasa de rentabilidad a quien los preste, a cuyo efecto dicha tasa deberá guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa del prestador. El Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa evaluará estrictamente la razonabilidad de las tarifas, de los costos mínimos para los Usuarios y de la tasa de rentabilidad de quien preste los servicios. En la documentación licitatoria se establecerán los requisitos necesarios para confeccionar los cuadros tarifarios que cada Concesionario presentará al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa para su correspondiente aprobación. Dichos requisitos deberán contener mecanismos que garanticen un marco de estabilidad y competitividad de las tarifas.

El Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del pedido la aprobación de los cuadros tarifarios o de modificación de las tarifas aprobadas, pudiendo para ello solicitar toda información adicional que considere conveniente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese expedido se los tendrá por aprobados y el Concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados, previa publicidad de los mismos, por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa, respecto de los servicios a prestar a partir de la publicación. Cada cuadro tarifario, una vez aprobado por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa, sin perjuicio de ser ampliamente difundido se considerará notificado a los Usuarios a través de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa aplicándose sobre las prestaciones a partir de los DIEZ (10) días de su aprobación. Los Concesionarios aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa. Este Comité queda facultado a requerir de oficio o a pedido de parte, correcciones a los cuadros tarifarios vigentes cuando modificaciones graves o imprevistas de la situación anterior así lo aconsejen para beneficio común.

CAPITULO VII

DEL INGRESO DE MERCADERIAS

ARTICULO 30. — El Concesionario se reservará el derecho de rechazar el ingreso de mercaderías que no puedan ser almacenadas en las instalaciones existentes en la Zona Franca o que a su juicio sean nocivas o peligrosas.

ARTICULO 31. — Si a juicio del Usuario, el Concesionario no tuviere adecuado fundamento en el rechazo de las mercaderías, se podrá recurrir la medida ante el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa. Toda mercadería que ingrese a la Zona Franca de La Pampa deberá estar destinada al Concesionario y/o a un Usuario de la misma. Para el ingreso de mercadería se requerirá la documentación aduanera de conformidad con las normas sobre Zona Franca del servicio aduanero; el ingreso de mercaderías y/o productos en condiciones distintas a las señaladas en el párrafo anterior deberá contar con autorización de la autoridad aduanera.

CAPITULO VIII

DE LA SALIDA DE MERCADERIAS

ARTICULO 32. — La salida de mercaderías desde la Zona Franca se deberá efectuar amparada por la correspondiente documentación aduanera y sin que existan deudas del Usuario con el Concesionario. Respecto de las mercaderías que salgan de la Zona Franca, el Concesionario podrá solicitar copias de la documentación que estime conveniente. La exigencia que se haga en esta materia se comunicará por circular del Concesionario. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, el Concesionario no autorizará la salida de mercaderías ni procederá a la visación de documento alguno cuando ello sea ordenado por resolución de autoridad competente.

CAPITULO IX

DEL ALMACENAMIENTO, MANIPULACION Y PROCESAMIENTO DE LAS MERCADERIAS Y PRODUCTOS

ARTICULO 33. — El Concesionario registrará el ingreso de mercaderías conforme a los datos señalados en los documentos de ingreso a la Zona Franca. Cuando la autoridad competente determine la conveniencia de abrir algún bulto para constatar su contenido, ello se realizará en presencia del dueño o consignatario de la mercadería y del Concesionario. Las transferencias y toda otra operación que se realice con las mercaderías ingresadas a la Zona Franca deberá ser visada por el Concesionario. Los cambios de ubicación de mercaderías deberán ser informados al Concesionario cuando impliquen un almacenamiento en un área distinta a la cual se encuentran las instalaciones o galpón. Todo Usuario deberá mantener al día una relación de las mercaderías ingresadas, en existencia y salidas. El Concesionario se reserva el derecho de verificar los inventarios de mercaderías que se encuentren depositadas en la Zona Franca, la verificación deberá estar a cargo de personal especialmente autorizado a tal efecto.

ARTICULO 34. — Si verificado el inventario se detectare una diferencia entre existencia física de mercaderías y los inventarios, el Usuario deberá aclararla dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas. Vencido dicho plazo sin que ello se hubiere realizado, el Concesionario dará cuenta de esta situación al servicio aduanero

y al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa. Tratándose de mercaderías fácilmente dañables, nocivas o peligrosas, el Concesionario exigirá su almacenamiento en locales adecuados o la adopción de las medidas necesarias de conservación. El incumplimiento de esta exigencia faculta al Concesionario para adoptar las medidas tendientes a precaver un riesgo, pudiendo disponer el traslado de dichas mercaderías, con cargo al Usuario. El Concesionario no es responsable de daños, mermas, averías, incendios o pérdidas ocasionadas por hechos de terceros por los cuales no deba responder, de casos fortuitos, fuerza mayor o vicios propios de la mercadería, correspondiendo en consecuencia a los Usuarios la adopción de las medidas tendientes a evitar estos perjuicios. Es de exclusiva responsabilidad de los Usuarios la manipulación de mercaderías en sus galpones o módulos asignados. La realización de actividades industriales, de procesamiento o transformación en áreas destinadas a la actividad comercial o de simple depósito, sólo podrá efectuarse previa autorización escrita del Concesionario. Los Usuarios podrán convenir entre sí el arrendamiento de máquinas y equipos, montaje, transformación y cualquier otra operación que requiera su actividad empresarial, con la sola limitación de dar cumplimiento a las normas que regulen la materia. En todos los casos de transporte, almacenamiento, transformación, ensamblaje, fraccionamiento, combinación, mezcla o industrialización de cualquier tipo de componentes de las mercaderías existentes en la Zona Franca de La Pampa, los Usuarios y demás intervinientes en dichas operaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa técnica, de higiene y seguridad laboral, tratamiento de efluentes y residuos industriales y a toda norma específica aplicable a esos procedimientos, y en general demostrar haber actuado con la debida diligencia y previsión para evitar la generación de daños a las personas y/o al medio ambiente. Los Concesionarios y los Usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes o residuos, proponiendo al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa el plan de obras y demás circunstancias del caso.

ARTICULO 35. — El control de las mercaderías y productos depositados en la Zona Franca se realizará mediante sistemas de inventarios informatizados y compatibles con los utilizados por los demás Concesionarios previamente aprobados por la Administración Nacional de Aduanas y el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa, quienes tendrán acceso permanente al sistema. El Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa implementará sistemas de verificación física de las mercaderías y auditoría de procedimientos, los que podrán ser prestados por empresas u organismos especializados. Las mercaderías podrán permanecer almacenadas dentro de la Zona Franca sin límite de tiempo, siempre y cuando se trate de productos que no se deterioren y se hayan cancelado oportunamente con Concesionario los gastos de almacenaje y servicios que le hayan sido prestados con relación a ellas. El Concesionario informará al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa con la frecuencia mínima mensual el ingreso, salida y transferencia de mercaderías y producciones desarrolladas en la Zona Franca. Enviará con igual frecuencia detalle de los inventarios de la Zona Franca. El Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa se reserva el derecho de auditar la información recibida sin previo aviso.

CAPITULO X

DE LOS DEPOSITOS PUBLICOS

ARTICULO 36. — Los depósitos públicos tienen por objeto facilitar a los Usuarios servicios de depósito y almacenamiento de mercaderías que ellos estimen pertinente ingresar con sujeción a las normas que regulen su funcionamiento. Si el Usuario deposita mercaderías que requieren de especiales condiciones de almacenamiento no declaradas, los riesgos del depósito serán a su exclusivo cargo. Los Usuarios autorizados para operar a través de las depósitos e instalaciones del Concesionario podrán hacerlo sólo por los plazos y en las condiciones que fije su contrato.

ARTICULO 37. — Para ingresar mercaderías al depósito público, el Usuario deberá proporcionar la información que requiera el Concesionario tendiente a precisar el estado, contenido y cantidad de los bienes a depositar, con indicación de si éstas requieren algún procedimiento especial para su ingreso, almacenaje, estiba y/o manipuleo en general. El Concesionario, con relación a las mercaderías ingresadas al depósito público, queda librado de toda responsabilidad por los daños que las mismas experimenten y que sean consecuencia de casos fortuitos, fuerza mayor o hechos de terceros, o bien cuando éstas se deterioren por causas naturales o vicios inherentes a las mismas o no exista la certeza del estado, calidad, cantidad de mercadería ingresada, lo que se presumirá en el caso que el ingreso de las mercaderías se realice a través de bultos u otros sistemas similares que no permitan una adecuada individualización de los bienes depositados. En caso de que la mercadería depositada se dañare, el Concesionario lo comunicará por escrito al Usuario sin perjuicio de rechazar el ingreso. El Concesionario aceptará la solicitud de almacenamiento siempre que hubiere espacios disponibles y no exista razón justificada para denegarla. El Concesionario podrá destruir mercaderías almacenadas en el depósito público que se hallan en manifiesto estado de descomposición y que a juicio de las autoridades sanitarias respectivas presentan riesgo para las personas o demás mercaderías, con la debida intervención de la Administración Nacional de Aduanas. Los gastos que demande la ejecución de las respectivas destrucciones estarán a cargo del Usuario al igual que todo otro gasto que motive la desinfección, fumigación u otra medida que ordene el Concesionario. Todos los gastos inherentes a los servicios de preparación de los documentos de la mercadería, ingreso, egreso, carga, descarga, etc., correrán por cuenta y responsabilidad del Usuario.

CAPITULO XI

DEL ABANDONO DE LAS MERCADERIAS Y SU DESTRUCCION

ARTICULO 38. — El abandono de mercaderías que se encuentren depositadas en los depósitos del Concesionario puede ser expreso o tácito. Es expreso si el dueño o consignatario de la mercadería renuncia a su propiedad o consignación por escrito bajo su responsabilidad. Es tácito en los siguientes casos:

a) Cuando el depositante se encontrare con dos o más facturas impagas por los servicios de almacenamiento prestados a la mercadería de que se trata.

b) Si requerido por el Concesionario, el Usuario no retirare mercaderías susceptibles de demérito o que implicaren peligro para la mercadería contigua.

En ningún caso podrá considerarse que hay abandono de la mercadería cuando ella se encuentre consignada a nombre del Concesionario. Establecida alguna causal de abandono, el Concesionario comunicará la circunstancia al Usuario y a la Administración Nacional de Aduanas quien declarará abandonada la mercadería, ordenando el reconocimiento de los bultos y la confección del respectivo inventario. Si la mercadería abandonada no tuviere valor comercial, se procederá a su destrucción conforme a lo establecido en el Artículo 40.

ARTICULO 39. — Si la mercadería tuviere valor comercial, el Concesionario procederá a su enajenación por intermedio de martillero público. El producido de la subasta será imputado a las deudas que el Usuario mantenga con el Concesionario, gastos legales y de venta. Al excedente, si lo hubiere, se le aplicará lo estipulado en la Ley 22.415 (Código Aduanero).

ARTICULO 40. — La destrucción de mercaderías deberá contar con la expresa autorización previa de la Administración Nacional de Aduanas y se certificará previo cumplimiento por parte del Usuario de la normativa aduanera. Cuando se constatare que las mercaderías se han deteriorado o que pudieren ocasionar un daño a las personas, a los bienes o al medio ambiente, se intimará a su propietario o responsable de las mismas a que las retire de la Zona Franca de La Pampa o proceda a destruirlas en un plazo perentorio bajo apercibimiento de hacerlo a su cargo.

CAPITULO XII

DE LA APLICACION DEL REGLAMENTO A LOS USUARIOS INDIRECTOS

ARTICULO 41. — Los Usuarios deberán insertar en los contratos que eventualmente puedan realizar con Usuarios Indirectos (de acuerdo a lo establecido en sus respectivos contratos por el Concesionario), cláusulas específicas, requiriendo de los Usuarios Indirectos la expresa aceptación del presente reglamento y sus modificaciones futuras. Toda vinculación jurídica entre un Concesionario y un Usuario, y entre un Usuario Directo y un Indirecto, o entre estos últimos y un tercero, relativa a la instalación, desarrollo de actividades, o introducción de mercaderías por cuenta de terceros a la Zona Franca se instrumentará en un contrato, por escrito y en idioma castellano, en el que deberán regularse claramente los derechos y obligaciones de las partes, las penalidades y todas aquellas materias previstas por este Reglamento de Funcionamiento. Ningún Usuario podrá realizar tareas dentro de la Zona Franca de La Pampa que no estén previstas en su contrato de admisión inscripto ante el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa. El Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa se encuentra facultado para solicitar todas las aclaraciones del caso, formular las observaciones y objeciones que estime pertinentes para su reformulación. Si transcurridos DIEZ (10) días hábiles de presentados los ejemplares al Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa este no formulara objeción alguna, se considerará aprobado e inscripto el contrato del caso, correspondiendo su reintegro a quien lo presentó con el número de inscripción en el Registro respectivo.

CAPITULO XIII

DEL CONTROL DE INVENTARIOS Y AUDITORIA

ARTICULO 42. — Los Usuarios de la Zona Franca deberán aceptar que todas las mercaderías que le sean consignadas, sean inventariadas y puedan ser revisadas por los auditores del Concesionario, tanto a la entrada como a la salida de la Zona Franca o en el propio local del Usuario, cualquiera fuere el momento en que el Concesionario lo disponga. El Concesionario llevará un inventario permanente de la mercadería, depositadas en el local del Usuario y el costo del servicio se aplicará a través de un precio fijo por formulario de entrada y de salida; cada formulario debe corresponder a un mismo Usuario. Para el caso de actividad industrial, se deberá emitir un formulario que individualice la mercadería ingresada para su proceso, el que tendrá un precio fijo igual que el indicado en el punto anterior.

CAPITULO XIV

DE LA INFORMACION A DIVULGAR SOBRE LAS ACTIVIDADES EN LA ZONA FRANCA

ARTICULO 43. — El Concesionario otorgará a cada Usuario, con base en el sistema de información sobre inventarios, un resumen trimestral del movimiento de sus propias mercaderías, entradas y salidas. El Concesionario solicitará al inicio de sus actividades y luego periódicamente, información de los Usuarios sobre su actividad en la Zona Franca de La Pampa (producción, venta, empleo, etc.). Los Usuarios consienten en que la información sea procesada bajo forma consolidada en boletines de tipo informativo para divulgación de tipo estadístico sobre las actividades dentro de la Zona Franca de La Pampa. El Concesionario se compromete a que la información a divulgar no permita la identificación de la empresa respectiva. La información proporcionada por el Usuario al Concesionario no podrá ser divulgada o suministrada a otro Usuario o a un tercero salvo que aquél lo haya autorizado previamente por escrito o que mediare decisión judicial que lo ordenare.

CAPITULO XV

DE LA INTERPRETACION DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 44. — El Comité de Vigilancia de la Zona Franca de La Pampa (General Pico) está facultado para resolver cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación y/o interpretación del presente Reglamento, resoluciones que tendrán carácter de obligatorias. El presente Reglamento integrará los Pliegos de Bases y Condiciones de cada uno de los llamados a Licitación para otorgar la concesión de la explotación del área o unidad de negocio determinada.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 309/96

Fíjanse Valores Mínimos de Exportación FOB para las jabalinas de acero-cobre originarias de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 16/10/96

VISTO, el Expediente Nº 603.792/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, la firma productora nacional FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS S. A. (F. A. C. B. S. A.), con el aval y apoyo de la ASOCIACION DE INDUSTRIALES METALURGICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.D.I.M.R.A.) y de la CAMARA DE ELABORADORES DE ALAMBRES Y SUS DERIVADOS, interpuso una denuncia por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de jabalinas de acero-cobre originarias y procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8535.90.00, 8536.30.00, 8536.90.90, 7215.10.00, 7215.20.00, 7215.30.00, 7215.40.00, 7215.90.10 y 7215.90.90 (ex-Nomenclatura de Comercio Exterior N.C.E. 8535.90.900, 8536.90.900, 7215.20.900 y 7215.30.900).

Que en función de las pruebas aportadas por la denunciante y del análisis que se efectuó de los elementos reunidos hasta ese momento, se estableció que las operaciones de exportación de jabalinas hacia nuestro país se realizaban en condiciones de dumping y que ocasionaban un grave daño a la industria nacional.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 31 del 8 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 10 de febrero del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación.

Que tras ello se invitó a participar y aportar pruebas en la investigación a la firma productora nacional, a las firmas importadoras que surgían de las actuaciones y a las firmas productoras brasileñas.

Que únicamente la firma productora nacional FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS S. A. (F.A.C.B.S.A.), las firmas importadoras PROTECCION ELECTRICA S. A. y GEN-ROD S. R. L. y la firma productora extranjera *INTELLI INDUSTRIA DE TERMINAIS ELETRICOS LIMITADA* realizaron ofrecimientos de pruebas.

Que la firma brasileña INEPAR TRADING S. A. efectuó una presentación en la que expresó que las exportaciones que había realizado a nuestro país fueron de mercadería fabricada por la firma INTELLI INDUSTRIA DE TERMINAIS ELETRICOS LIMITADA.

Que la firma productora brasileña INTELLI INDUSTRIA DE TERMINAIS ELETRICOS LIMITADA y posteriormente la firma productora nacional FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS S. A. (F.A.C.B.S.A), informaron que estaban realizando tratativas tendientes a encontrar puntos de coincidencia acerca de los precios de exportación y al acotamiento de las cantidades exportadas.

Que transcurrido un tiempo prolongado sin conocerse el resultado de esas tratativas, se cursaron notas a la firma brasileña INTELLI INDUSTRIA DE TERMINAIS ELETRICOS LIMITADA y a la firma productora nacional FABRICA ARGENTINA DE CONDUCTORES BIMETALICOS S. A. (F.A.C.B.S.A.) solicitándoles que informaran acerca del estado de las gestiones iniciadas.

Que ninguna de esas empresas brindó información sobre el estado en que se encontraban las negociaciones que, en busca de un acuerdo de precios, habrían estado realizando.

Que ante ello, la Autoridad de Aplicación resolvió proceder al cierre de la investigación, prescindiéndose de las medidas de prueba no producidas, basándose para ello en lo dictaminado reiteradamente por el Servicio Jurídico competente que sostuvo que no había impedimento alguno para sustituir un medio de prueba por otro o incluso, dejar sin efecto una prueba ordenada si perdió sentido dentro del contexto de la investigación en virtud de la negativa, inacción, o falta de interés de las firmas responsables de la producción de las pruebas faltantes.

Que habiéndose invitado a las firmas participantes en la investigación a presentar

sus alegatos finales, solamente se recibió el de la firma denunciante.

Que de la documentación e información aportada a la investigación por la firma productora brasileña INTELLI INDUSTRIA DE TERMINAIS ELETRICOS LIMITADA no se pudieron establecer los precios practicados en el mercado interno brasileño, ya que esa empresa no adjuntó ninguna factura por la que hubiera vendido mercadería de calidad similar a la exportada a la REPUBLICA ARGENTINA o a la provista en las licitaciones convocadas en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a pesar de ser la principal proveedora de aquel país.

Que ante la escasez de información referida a los precios practicados en el mercado interno brasileño y debido a que la firma productora brasileña que participó en la investigación no aportó la correspondiente documentación respaldatoria, se debió resolver la investigación en base a la mejor información disponible.

Que por tal motivo, para determinar el precio del mercado interno brasileño se recurrió a un precio obtenido de una licitación convocada en el país de origen denunciado y a la reconstrucción de costos del mercado interno brasileño presentada por la firma denunciante en base a productos de similar calidad a los exportados a nuestro país y, finalmente, a la extrapolación para obtener los precios de los distintos diámetros de jabalinas de acero-cobre sujetos a investigación.

Que la Autoridad de Aplicación estimó conveniente efectuar un ajuste al margen de utilidad estimado por la firma denunciante en la reconstrucción de costos del mercado interno brasileño, utilizándose el mismo que declaró la empresa productora nacional.

Que se determinó que el valor representativo del mercado interno brasileño para las jabalinas de acero-cobre de TRES OCTAVOS DE PULGADA (3/8") era de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (u$s 2,69) por metro lineal, para las de MEDIA DE PULGADA (1/2") era de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (u$s 3,41) por metro lineal, para las de CINCO OCTAVOS DE PULGADA (5/8") era de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 3,88) por metro lineal y para las de TRES CUARTO DE PULGADA (3/4") era de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS (u$s 5,16) por metro lineal, tratándose en todos los casos de precios por unidad y sin impuestos.

Que se determinó que los precios promedio de exportación hacia nuestro país de los productos denunciados, de acuerdo a la información suministrada por la firma improtadora GEN-ROD S. R. L., era para las jabalinas de acero-cobre de TRES OCTAVOS DE PULGADA (3/8") de DOLARES ESTADOOUNIDENSES UNO CON CATORCE CENTAVOS (u$s 1,14) por metro lineal, para las de MEDIA DE PULGADA (1/2") de DOLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (u$s 0,96) por metro lineal, para las de CINCO OCTAVOS DE PULGADA (5/8") de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON DOCE CENTAVOS (u$s 1,12) por metro lineal y para la de TRES CUARTO DE PULGADA (3/4") de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (u$s 2,64) por metro lineal.

Que de la comparación entre los precios de mercado interno brasileño y los de exportación hacia nuestro país se estableció que las jabalinas de acero-cobre originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se exportaron hacia nuestro país con márgenes de dumping del CIENTO TREINTA Y CINCO POR CIENTO (135,00 %) en las de TRES OCTAVOS DE PULGADA (3/8"), del DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO COMA VEINTE POR CIENTO (255,20 %) en las de MEDIA PULGADA (1/2"), del DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS COMA CUARENTA Y DOS POR CIENTO (246,42 %) en las de CINCO OCTAVOS DE PULGADA (5/8") y del NOVENTA Y CINCO COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (95,45 %) en las de TRES CUARTO DE PULGADA (3/4").

Que en nuestro país las ventas del producto denunciado se realizan en un alto porcentaje a través de licitaciones privadas convocadas por las firmas usuarias del producto, siendo las cotizaciones de las empresas que ofrecen el producto importado significativamente inferiores a las de los productores locales.

Que el análisis de las variables que hacen al daño/amenaza de daño debe realizarse tomando como base el año 1991, dado que el inicio del Plan de Convertibilidad es una referencia adecuada para observar lo sucedido con posterioridad a su puesta en vigencia.

Que la producción nacional del producto investigado, que fue de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS (84.300) unidades en el año 1991, se incrementó a CIENTO VEINTIOCHO MIL (128.000) unidades en el año 1994, registrando un crecimiento del CINCUENTA Y UNO COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (51,84 %) en dicho período.

Que ello trajo aparejado que la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional, que en el año 1991 fue del CUARENTA Y UNO COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (41,32 %), haya aumentado al SESENTA Y DOS COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (62,75 %) en el año 1994.

Que pese al aumento de la producción nacional y de la utilización de la capacidad instalada, la industria nacional perdió participación en el consumo aparente nacional, ya que del OCHENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (84,89 %) que detentaba en 1991, disminuyó su participación al CUARENTA Y NUEVE COMA CUARENTA NUEVE POR CIENTO (49,49 %) en el año 1994.

Que las cantidades importadas desde el origen denunciado se elevaron de QUINCE MIL (15.000) unidades en el año 1991 a CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y TRES (131.473) unidades en el año 1994, lo que representó un incremento del SETECIENTOS SETENTA Y SEIS COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (776,49 %).

Que se produjo un considerable aumento en la relación entre las importaciones del origen denunciado y la producción nacional, ya que de un DIECISIETE COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (17.79 %) que representaron las importaciones en el año 1991, pasaron a significar el CIENTO DOS COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (102,71 %) en el año 1994.

Que las importaciones realizadas en tales condiciones han causado un perjuicio a la actividad productiva nacional.

Que en mérito a lo antes expuesto, se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño ocasionado por las mismas a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 687 de la Ley 22.415.

Que dado que se ha llegado a la conclusión definitiva de que existió daño a la producción nacional, corresponde fijar Valores Mínimos de Exportación FOB para los distintos diámetros de jabalinas de acero-cobre, e imponer derechos antidumping a quienes despachen a plaza jabalinas a precios inferiores a los valores mínimos que se establecen en la presente resolución.

Que los importadores que ingresen al país jabalinas de acero-cobre a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB que se establecen en la presente resolución, deberán abonar derechos antidumping que se aplicarán sobre los valores mínimos determinados para cada diámetro de jabalina, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Que, ante la magnitud del deterioro sufrido, resulta conveniente extender la vigencia de la medida por el término de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Que la metodología escogida a efectos de determinar el derecho antidumping a tributar en cada caso permite al importador establecer con exactitud, y en términos cuantitativos absolutos, la cuantía del mismo.

Que debe instruirse a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen del producto investigado, a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse para las jabalinas de acero-cobre originarias y procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8535.90.00, 8536.30.00, 8536.90.90, 7215.10.00, 7215.20.00, 7215.30.00, 7215.40.00, 7215.90.10 y 7215.90.90, los siguientes Valores Mínimos de Exportación FOB:

a) Jabalina de acero-cobre de TRES OCTAVOS DE PULGADA (3/8") (JL 10): DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (u$s 2,69) por metro lineal.

b) Jabalina de acero-cobre de MEDIA PULGADA (1/2") (JL 14): DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (u$s 3,41) por metro lineal.

c) Jabalina de acero-cobre de CINCO OCTAVOS DE PULGADA (5/8") (JL 16): DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (u$s 3,88) por metro lineal.

d) Jabalina de acero-cobre de TRES CUARTO DE PULGADA (3/4") (JL 18): DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO CON DIECISEIS CENTAVOS (u$s 5,16) por metro lineal.

Art. 2° — Impónese a las importaciones de jabalinas de acero-cobre de diámetro TRES OCTAVOS DE PULGADA (3/8"), MEDIA PULGADA (1/2"), CINCO OCTAVOS DE PULGADA (5/8") y TRES CUARTO DE PULGADA (3/4"), originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se realicen a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB fijados para cada una de ellas en el artículo 1° de la presente, derechos antidumping del CINCUENTA Y SIETE COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (57,62 %), SETENTA Y UNO COMA OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (71,84 %), SETENTA Y UNO COMA TRECE POR CIENTO (71,13 %) y CUARENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (48,83 %), respectivamente, sobre los Valores Mínimos de Exportación FOB establecidos en dicho artículo, con más la carga de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 3° — Las medidas prescriptas en los artículos 1° y 2° se aplicarán a futuras importaciones de mercadería idéntica por el término de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Art. 4° — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de jabalinas de acero-cobre, a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Resolución 426/96

Apruébase el Formulario Certificado de Tránsito, referido al transporte terrestre de partidas de fibra de algodón, semillas y sus subproductos y algodón ecológico, que debe seguir corredores fitosanitarios.

Bs. As., 15/10/96

VISTO el expediente N° 1985/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 2 del 14 de julio de 1995, del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, establece que el transporte terrestre de partidas de fibra de algodón, semillas y sus subproductos en calidad de importación o tránsito, como así también el de partidas de algodón ecológico (orgánico) en tránsito, debe seguir corredores fitosanitarios.

Que dicha resolución establece además la obligatoriedad deportar CERTIFICADO DE TRANSITO, el cual deberá ser sellado en los puestos de Control de Policía y/o Gendarmería detallados en esa resolución.

Que es necesario reformar el formulario CERTIFICADO DE TRANSITO (C.29), a los efectos de adaptarlo al corredor fitosanitario establecido por la Resolución N° 2 del 14 de julio de 1995 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo prescripto por el artículo 10, inciso ñ), por aplicación del artículo 11, inciso i) del Decreto N° 2266 del 29 de octubre de 1991, y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el formulario CERTIFICADO DE TRANSITO (C.29) y su correspondiente Contenido de Información, que como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — La Dirección Nacional de Protección Vegetal, la Dirección Nacional de Fiscalización y la Dirección de Gestión Técnica tomarán la intervención que les compete.

Art. 3° — Derógase el formulario CERTIFICADO DE TRANSITO (C.29) aprobado por Resolución N° 376 del 21 de setiembre de 1994 del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos Lehmacher.

NOTA: Esta publicación se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4237/96

Impuesto al Valor Agregado. Regímenes de pagos a cuenta. Resoluciones Generales Nros. 3626 y 3628 y sus respectivas modificaciones. Su derogación.

Bs. As., 18/10/96

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 3626 y 3628, y sus respectivas modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones generales dispusieron regímenes, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, de pagos a cuenta mensua-

les, computables respecto de las obligaciones que en definitiva les correspondieran por el citado impuesto.

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable una revisión progresiva de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta establecidos por esta Dirección General.

Que en ese orden de ideas se estima conveniente, en una primera etapa, dejar sin efecto los regímenes de pagos a cuenta instrumentados por las resoluciones generales citadas en el Visto.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º, 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros. 3626 y 3628, y sus respectivas modificaciones.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo 1º será de aplicación respecto de los pagos a cuenta correspondientes al período fiscal noviembre de 1996 y siguientes.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Esparza.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4236/96

Procedimiento. Decreto Nº 1053/96, modificatorio del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994. Régimen de facilidades de pago. Requisitos formales y materiales.

Bs. As., 18/10/96

VISTO el Decreto Nº 1053 de fecha 18 de setiembre de 1996, modificatorio del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el primer decreto mencionado, se han introducido modificaciones al régimen dispuesto por el Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, que posibilitan —con carácter amplio y salvo determinadas exclusiones— a los contribuyentes y responsables de los impuestos y recursos de la Seguridad Social cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, regularizar sus deudas por obligaciones vencidas hasta el 31 de julio de 1996, inclusive, mediante un plan de facilidades de pago.

Que de acuerdo con las aludidas modificaciones quedan comprendidas en el régimen, las deudas que no hayan sido incluidas en planes de facilidades de pago vigentes al 18 de setiembre de 1996, y las resultantes de cuotas impagas —se encuentre el plan caduco o no—, solicitadas en virtud del Decreto Nº 963 del 22 de diciembre de 1995.

Que por otra parte, el nuevo plan de facilidades de pago, se establece como alternativo del originariamente dispuesto por el Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, fijándose respecto de ambos un plazo máximo de acogimiento hasta el 16 de diciembre de 1996, inclusive.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, modificado por el Decreto Nº 1053/96, cabe precisar el procedimiento aplicable con relación a las precitadas cuotas impagas —capital e intereses de financiamiento— de los planes de facilidades de pago oportunamente solicitados de acuerdo con lo previsto en el Decreto Nº 963/95, determinando la procedencia de intereses resarcitorios a partir de la fecha de vencimiento de las mismas y hasta el momento en que se formule el respectivo acogimiento, habida cuenta de las especiales características de los aludidos planes.

Que atendiendo a eventuales exteriorizaciones de acogimiento al nuevo régimen de facilidades de pago, efectuadas a partir del 20 de setiembre de 1996, resulta aconsejable precisar los requisitos que deben cumplimentarse a los fines de dichos acogimientos, así como también en lo que respecta a la aplicación de intereses resarcitorios y/o punitorios y de financiamiento de las cuotas solicitadas.

Que consecuentemente, corresponde establecer los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los contribuyentes y responsables, a fin de regularizar su situación tributaria mediante el nuevo régimen de facilidades de pago.

Que asimismo, cabe destacar que con relación al régimen del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, vigente con anterioridad al Decreto Nº 1053/96, las disposiciones emergentes de la Resolución General Nº 3696, sus normas modificatorias y aclaratorias, son de aplicación para los acogimientos que se formulen hasta el 16 de diciembre de 1996, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente y de Legal y Técnica de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 19 del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, modificado por el Decreto Nº 1053/96 y el artículo 3º de este último decreto.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los contribuyentes y responsables —tengan o no el carácter de empresas— por obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social enunciados en el artículo 1º del Decreto Nº 933 del 3 de mayo de 1993, cuyos vencimientos se hubieran operado hasta el 31 de julio de 1996, inclusive, a fin de acogerse al plan de facilidades de pago previsto en el Decreto Nº 1164, texto ordenado en 1994, modificado por el Decreto Nº 1053 del 18 de setiembre de 1996, deberán cumplir hasta el 16 de diciembre de 1996, inclusive, con las disposiciones que se establecen en la presente resolución general.

El mencionado plan de facilidades de pago no será de aplicación respecto del impuesto de sellos que no se liquide por declaración jurada, como así tampoco, de las actualizaciones, intereses y multas correspondientes a dicho supuesto y a las exclusiones previstas en el artículo 3º del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, modificado por el Decreto Nº 1053/96.

TITULO I

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. DECRETO Nº 1164/93, TEXTO ORDENADO EN 1994, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO Nº 1053/96

CAPITULO A — OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, podrá solicitarse facilidades de pago para el ingreso de:

a) Saldos de impuestos que resulten de declaraciones juradas, originarias o rectificativas.

b) Retenciones y/o percepciones, practicadas o no.

c) Pagos a cuenta.

d) Obligaciones derivadas del régimen de ahorro obligatorio y su actualización, conforme a lo previsto por las Leyes Nos. 23.256 y 23.549, y de las correspondientes a la Contribución Solidaria creada por la Ley Nº 23.740.

e) Multas ejecutoriadas hasta la fecha de acogimiento, inclusive, siempre que correspondan a infracciones cometidas hasta el día 20 de setiembre de 1996, inclusive, por las obligaciones susceptibles de incorporarse al régimen.

f) Intereses resarcitorios y punitorios, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

g) Actualizaciones y las actualizaciones que, a su vez, correspondan sobre aquéllas.

Están comprendidas en el párrafo anterior, aquellas obligaciones que se encuentren a la fecha de acogimiento, en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Art. 3º — Los contribuyentes y responsables que soliciten facilidades de pago en los términos expuestos por el artículo 2º, deberán presentar:

a) El formulario de declaración jurada Nº 455 (nuevo modelo) —por cada impuesto y, en su caso, regímenes de retención y/o percepción—, en el que se determinarán los importes adeudados, con sus intereses resarcitorios y punitorios —liquidados hasta la fecha de presentación—, actualizaciones y multas.

De tratarse de los tributos establecidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, corresponderá presentar el referido formulario por cada rubro o, en su caso, por cada uno de los impuestos en ellos comprendidos.

b) Los formularios de declaración jurada —cuando corresponda— mediante los cuales se determinen los saldos de impuestos que se incluyan en el plan de facilidades de pago. En su caso, deberán observarse las indicaciones que se fijan seguidamente:

1. **Impuesto a la transferencia de títulos valores:** presentar el formulario F. 14 o F. 14/A —según corresponda—, cubriendo exclusivamente el dorso con el detalle de las operaciones liquidadas.

2. **Impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas:** presentar el formulario F. 49, cubriendo sólo el dorso con la determinación del saldo de impuesto.

3. **Contribución especial de emergencia a las sociedades y empresas —Ley Nº 23.764—:** presentar una nota con carácter de declaración jurada, indicando la determinación del monto adeudado.

4. **Impuesto de emergencia a los automóviles, rurales, yates y aeronaves —Ley Nº 23.760 y sus modificaciones, Título V—:** incluir en el Rubro I del formulario Nº 455 (nuevo modelo) un importe de deuda por cada uno de los bienes, los que deberán ser individualizados en el Apartado "Observaciones" de dicho formulario.

Art. 4º — La determinación de las actualizaciones se efectuará —excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos— mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan de acuerdo con las disposiciones del artículo 115 de la Ley Nº 11.683 —según sus textos vigentes en los períodos sujetos a actualización—, o bien de los que sean procedentes, conforme con la Resolución Nº 36/90 (ex-S. S. F. P.) y sus modificaciones. Las mencionadas actualizaciones se calcularán en función de las variaciones producidas entre los respectivos vencimientos y el 1 de abril de 1991.

CAPITULO B — DEUDAS POR RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Podrán incluirse en el plan de facilidades de pago, las deudas emergentes de los recursos de la Seguridad Social que a continuación se detallan:

a) Aportes y Contribuciones devengados hasta el 30 de junio de 1994, inclusive, comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 18.037, sus modificatorias y complementarias.

b) Contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

c) Contribuciones al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares.

d) Contribuciones al Fondo Nacional de Empleo.

e) Aportes y Contribuciones al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

f) Contribuciones al Fondo Nacional de la Vivienda, de acuerdo con la Ley Nº 21.581 y sus modificaciones.

g) Multas ejecutoriadas hasta la fecha del acogimiento, inclusive, siempre que correspondan a infracciones cometidas hasta el día 20 de setiembre de 1996, inclusive, por las obligaciones susceptibles de incorporarse al régimen.

h) Deudas anteriores al 1 de abril de 1991 consolidadas en planes de facilidades de pago caducos, calculadas a esa fecha según lo establecido en el Decreto Nº 159 del 23 de enero de 1992.

i) Retenciones por Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

j) Retenciones y/o percepciones correspondientes a los regímenes instituidos por este Organismo.

Asimismo, podrán incluirse los aportes y contribuciones con destino al Régimen de Obras Sociales y los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, en relación con las cuotas impagas del plan de facilidades de pago dispuesto por el decreto Nº 963 del 22 de diciembre de 1995, según lo previsto en el Capítulo C del presente Título.

Art. 6º — A los fines de la consolidación; las actualizaciones e intereses se liquidarán aplicando lo dispuesto en el Decreto Nº.611 del 10 de abril de 1992, y en las Resoluciones Nº 20 (S.S.S.) del 3 de julio de 1992 y Nº 39 (SIP) del 14 de abril de 1993. Para el cálculo de los conceptos precitados, deberá:

a) Hasta el 31 de marzo de 1993, inclusive: utilizarse las tablas aprobadas por el artículo 6º de la Resolución General Nº 3687.

b) Desde el 1 de abril de 1993 hasta la fecha de presentación, ambas inclusive: aplicarse la tasa del TRES POR CIENTO (3 %) —interés resarcitorio— o del CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,50 %) —interés punitorio— mensual, según corresponda.

La determinación prevista en los párrafos precedentes se efectuará en papeles de trabajo —siguiendo a tal efecto los lineamientos contenidos en los formularios de declaración jurada Nos. 542/1 a 542/4, según corresponda—, que deberán conservar los responsables a disposición de este Organismo.

Art. 7º — Los contribuyentes y responsables de los recursos de la Seguridad Social, que se acojan al plan de facilidades de pago, presentarán los formularios de declaración jurada determinativos, en el caso de no haber sido presentados oportunamente.

CAPITULO C — OBLIGACIONES COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO DISPUESTO POR EL DECRETO Nº 963/95

Art. 8º — Los contribuyentes y responsables que hubieran solicitado plan de facilidades de pago en los términos del Decreto Nº 963 del 22 de diciembre de 1995, se encuentren los mismos caducos o no, podrán incluir las cuotas impagas en el régimen de facilidades de pago a que se refiere esta resolución general, con más los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Los aludidos intereses resarcitorios se calcularán desde el vencimiento de cada una de las cuotas —fijado en el segundo párrafo de los artículos 3º y 6º, según corresponda, de la Resolución General Nº 4098 y su modificatoria— hasta la fecha del respectivo acogimiento.

Los intereses resarcitorios adeudados por las cuotas del plan de facilidades de pago del Decreto Nº 963/95 pagadas extemporáneamente deberán, asimismo, incluirse en el plan de facilidades de pago que se instrumenta o ingresarse en efectivo.

La no regularización de las situaciones mencionadas en los párrafos precedentes, producirá los efectos previstos en el artículo 12 de la Resolución General Nº 4098 y su modificatoria.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO A — IMPUTACION DE PAGOS. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Art. 9º — Los contribuyentes y responsables a los fines de la determinación de la deuda, por la que se solicite facilidades de pago, que —por capital y, en su caso—, actualización, intereses y multas— tienen con este Organismo en concepto de impuestos o recursos de la Seguridad Social, deberán efectuar la imputación de los pagos realizados de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Pagos o ingresos a cuenta no comprendidos en planes de facilidades de pago.

1. Con Imputación.

1.1. Global respecto de montos totales de deudas correspondientes a distintas obligaciones (capital: actualización, intereses, multas, etc.) y períodos.

Proporcional al importe de las obligaciones comprendidas.

1.2. Imputados a una obligación determinada.

De acuerdo a la imputación realizada por los sujetos.

2. Sin imputación.

2.1. De tratarse de un solo tributo o recurso de la Seguridad Social:

Al monto de capital, comenzando de corresponder, por la deuda más antigua.

De existir deuda por capital y actualización, la respectiva suma se imputará en forma proporcional a dichos conceptos, considerando, en su caso, lo previsto en el párrafo anterior.

2.2. De tratarse de distintos tributos o de recursos de la Seguridad Social:

Proporcional al importe de capital de cada uno de los distintos tributos o recursos de la Seguridad Social y, en su caso, la actualización, comenzando de corresponder, por la deuda más antigua.

2.3. De existir un remanente, el mismo se aplicará a la cancelación de los intereses resarcitorios y/o punitorios, que hubieran resultado procedentes en oportunidad de efectuarse el correspondiente ingreso y, en su caso, a las multas firmes, comenzando por los de mayor antigüedad, no pudiendo en consecuencia solicitarse su reintegro, ni afectarse a compensación alguna.

Para el supuesto que se trate de recursos de la Seguridad Social, de verificarse deuda por multas, el remanente se aplicará en primer lugar a la cancelación de éstas y, luego, a los intereses resarcitorios, comenzando por los de mayor antigüedad.

b) Pagos de planes de facilidades de pago (caducos al día 18 de setiembre de 1996).

1. Efectuados durante su vigencia.

El importe de cada una de las cuotas (neto de los intereses de financiamiento) pagadas durante su vigencia, se imputará en proporción a los conceptos y períodos incluidos en el respectivo plan.

2. Posteriores a su caducidad.

Aplicando el procedimiento indicado en el punto 2, del inciso a).

CAPITULO B — CONSOLIDACION DE LA DEUDA. PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. CONDICIONES.

Art. 10. — El monto de la deuda que se determine de acuerdo con lo previsto en los Capítulos A, B y/o C del Título I, se consolidará en el formulario de declaración jurada Nº 549.

El plan de facilidades de pago que se proponga se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas a solicitar no podrán exceder de CUARENTA Y OCHO (48) y serán mensuales, consecutivas e iguales en cuanto al importe adeudado (capital, intereses resarcitorios y/o punitorios, actualizaciones y multas).

b) El importe de cada cuota, excluidos los intereses de financiamiento, no podrá ser inferior al que resulte de la siguiente escala:

CANTIDAD DE PERSONAS OCUPADAS AL MOMENTO DEL ACOGIMIENTO	IMPORTE MINIMO DE LA CUOTA $
menos de 20	600
de 20 a 50	2.000
de 51 a 150	4.000
de 151 a 300	10.000
más de 300	16.000

c) El importe de cada cuota devengará un interés del UNO POR CIENTO (1 %) mensual sobre saldos y se calculará aplicando el procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3792, cuya fórmula se informa en el Anexo I de la presente.

d) Ingresar el importe de la primera cuota hasta el día inmediato siguiente al del acogimiento.

e) Las restantes cuotas vencerán el día 15 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que debe ingresarse la primera cuota.

CAPITULO C — DEUDAS EN GESTION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. COSTAS Y HONORARIOS. REQUISITOS.

Art. 11. — Los contribuyentes y responsables que soliciten las facilidades de pago a que se refiere la presente resolución general, respecto de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, deberán allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición.

A los efectos indicados, se presentará el formulario Nº 408, en la dependencia de este Organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en el que se encuentre radicada la respectiva discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

El representante fiscal deberá solicitar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1974, el archivo de los juicios de ejecución fiscal iniciados respecto de las obligaciones que se incluyan en el presente régimen de facilidades de pago; a tal fin dichos funcionarios quedan autorizados por la presente a producir los actos procesales necesarios.

Art. 12. — A los fines del ingreso de las costas y honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) **Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los abogados y representantes del Fisco:**

1. Liquidación firme de costa a la fecha de presentación de la solicitud del plan de facilidades de pago dispuesto por el artículo 10 y concordantes:

1.1. El ingreso se efectuará hasta la fecha de presentación del mencionado plan de facilidades de pago.

1.2. Se comunicará el ingreso a la dependencia de este Organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo, mediante nota simple que se presentará dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de efectuado el mismo.

2. De no existir liquidación firme de costas a la fecha prevista en el punto 1.:

2.1. El ingreso se efectuará dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha en que quede firme la liquidación.

2.2. Se comunicará el ingreso en la forma y plazo previsto en el punto 1.2. precedente.

b) **Honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del Fisco:** para su ingreso, los deudores podrán acogerse a un plan de facilidades de pago, que deberá ajustarse a las condiciones dispuestas en el artículo 8º del Decreto Nº 1164/93, texto ordenado en 1994, modificado por el Decreto Nº 1053/96.

El importe de cada cuota —excluidos los intereses aplicables—, no deberá ser inferior a VEINTE PESOS ($ 20).

La solicitud del referido plan se efectuará mediante presentación de nota simple, ante la dependencia indicada en el punto 1.2. y en los plazos previstos en los puntos 1.1. ó 2.1., según que a la fecha de presentación de la solicitud del plan de facilidades de pago, establecido en el artículo 10 y concordantes, existiera liquidación firme de honorarios, o no se diera tal situación.

El ingreso del total de los honorarios, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago, deberá efectuarse dentro de los plazos previstos en el párrafo anterior.

Asimismo, deberán informarse los ingresos realizados, respecto de los honorarios, en la forma y plazos establecidos en los puntos 1.2. y 2.2. precedentes.

Las restantes cuotas vencerán el día 15 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe el ingreso de la primera cuota.

La obligación de ingreso de los honorarios mencionados en este inciso, se cumplimentará atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la Resolución General Nº 3887.

De cumplimentarse la obligación de ingreso mediante facilidades de pago, la caducidad del respectivo plan se regirá por lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 1164/93, texto ordenado en 1994, modificado por el Decreto N° 1053/96.

CAPITULO D — PRESENTACION DE FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA. PAGOS.

Art. 13. — La presentación de los formularios de declaración jurada —excepto el referido en el segundo párrafo del artículo 11—, deberá ser realizada ante la dependencia que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. Responsables incorporados al control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Demás responsables: ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los impuestos o recursos de la Seguridad Social, por los cuales se solicita el plan de facilidades.

En su caso, respecto de la presentación de las declaraciones juradas determinativas, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en las respectivas normas.

Art. 14. — Los pagos a que se refiere la presente resolución general, deberán efectuarse en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General N° 3282 y sus modificaciones.

b) De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo II de la Resolución General N° 3423.

c) Demás responsables: en cualquiera de los bancos habilitados para el cobro de los respectivos tributos, mediante "ticket".

Art. 15. — Los contribuyentes y responsables encuadrados en el sistema de control establecido por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 y sus modificaciones, deberán realizar la presentación y pagos indicados en los artículos 13 y 14, en la sucursal correspondiente del Banco de la Nación Argentina, cuando así resulte de comunicación expresa cursada por este Organismo.

Art. 16. — Los ingresos a que se refiere la presente resolución general, deberán ser efectuados únicamente mediante depósito bancario, no aceptándose otra forma de pago que la mencionada.

Art. 17. — Los formularios de declaración jurada N° 455 (nuevo modelo) y N° 549, presentados por los contribuyentes o responsables tendrán para éstos carácter definitivo, no pudiendo ser rectificados, excepto cuando se tratara de la situación prevista en el artículo siguiente.

Art. 18. — El acogimiento que incluya impuestos, recursos de la Seguridad Social y conceptos no alcanzados por el presente régimen —sea por exclusiones de naturaleza objetiva o subjetiva o por no cumplir con los requisitos exigidos—, dará lugar al rechazo de la solicitud y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este Organismo, únicamente con relación a las deudas indebidamente incluidas en el acogimiento.

De producirse la situación prevista en el párrafo anterior, afectando parcialmente la composición y el monto a que ascienden los importes consolidados, deberá rectificarse la presentación efectuada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la notificación del acto por el cual se intime a salvar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones consolidadas.

CAPITULO E — INCUMPLIMIENTOS. EFECTOS. CADUCIDAD.

Art. 19. — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 6°, 7°, 10, 11 y 16 dará lugar, sin más trámite, al rechazo del plan de facilidades propuesto.

Art. 20. — El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades, en tanto no produzca las consecuencias señaladas en el artículo 6° del Decreto N° 1164/93, texto ordenado en 1994, modificado por el Decreto N° 1053/96, determinará la obligación de ingresar por el período de mora, los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 21. — Operada la caducidad por las causales establecidas en el artículo 6° mencionado en el artículo anterior, este Organismo iniciará las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 22. — Cuando se opere la caducidad de un plan de facilidades de pago, que comprenda más de un impuesto o recurso de la Seguridad Social, los pagos efectuados durante la vigencia del referido plan se imputarán en la forma prevista por el artículo 9°, inciso b).

TITULO III

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. DECRETO N° 1164/93, TEXTO ORDENADO EN 1994, VIGENTE CON ANTERIORIDAD A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO N° 1053/96

Art. 23. — A los fines dispuestos por el artículo 2° del Decreto N° 1053/96, los contribuyentes y responsables que opten por acogerse al régimen del Decreto N° 1164/93, texto ordenado en 1994, vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por el decreto mencionado en primer término, deberán cumplimentar hasta el 16 de diciembre de 1996, inclusive, los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en la Resolución General N° 3696 y sus normas modificatorias y aclaratorias.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. — Los contribuyentes y responsables que a la fecha de publicación oficial de esta resolución general, hubieran exteriorizado su acogimiento al régimen que dispone el Decreto N° 1164/93, texto ordenado en 1994, modificado por el Decreto N° 1053/96, deberán:

a) Cumplimentar los requisitos dispuestos en esta resolución general, hasta el día 30 de octubre de 1996, inclusive.

b) Exhibir en el momento de presentación: el duplicado de la nota de acogimiento con la constancia de recepción y, en su caso, el comprobante de pago de la primera cuota, de haberse ingresado con anterioridad.

c) Ingresar, de no haberse efectuado con anterioridad, el importe de la primera cuota o, en su caso, de la diferencia que pudiera resultar.

En tal supuesto, la mencionada obligación de ingreso se cumplimentará hasta el día inmediato siguiente al de formalizarse la presentación prevista en el inciso a) precedente.

De haberse efectuado un ingreso —en concepto de primera cuota— superior al que en definitiva corresponda realizar, el excedente se imputará al pago de la segunda cuota y siguientes del plan que se proponga.

d) Ingresar las restantes cuotas del plan de facilidades de pago hasta el día 15 de cada mes, a partir de noviembre de 1996, inclusive.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, se considerará fecha de acogimiento aquella en la que se hubiera efectuado su exteriorización originaria correspondiendo hasta dicha fecha la liquidación de los intereses resarcitorios y, en su caso punitorios, por las deudas incluidas en el régimen. A partir de la mencionada fecha se calculará el interés de financiamiento correspondiente a la segunda cuota.

En caso de incumplimiento de los requisitos y condiciones dispuestos en los párrafos precedentes, se considerará como carente de efectos la exteriorización oportunamente realizada.

Art. 25. — Apruébanse el formulario de declaración jurada N° 549 y sus instrucciones, y los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente.

Art. 26. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Esparza.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 4236

FORMULA PARA DETERMINAR LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

$$M = \frac{C\,(1 + I.n.d)}{3000}$$

donde:

M = Monto de la cuota que corresponde ingresar. Comprende la cuota de capital que se amortiza y los intereses, calculados sobre el saldo de capital adeudado.

C = Capital contenido en la cuota. Resulta de dividir el saldo por el cual se solicitó pago en cuotas, por la cantidad de las que comprende el plan.

I = Consignar la tasa de interés mensual del UNO POR CIENTO (1 %).

n = Cantidad de cuotas pendientes de pago al momento de determinar el importe de la cuota que se cancela, incluida ésta.

d = Deben considerarse los días corridos existentes entre la fecha de vencimiento de la última cuota abonada o la de su pago, la que fuere anterior, y la fecha de vencimiento de la cuota que se cancela, excepto que ésta se abone con anterioridad a su vencimiento, en cuyo caso los días corridos se contarán hasta la fecha de su pago.

En el caso que trata el artículo 24 de esta resolución general, el interés de la segunda cuota se calculará desde la fecha de exteriorización originaria.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 4236

CODIGOS DE IMPUESTOS

187	A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS LEY N° 23.905
495	A LAS APUESTAS DE CARRERAS
192	REGIMEN DE EXTERIORIZACION DE LA TENENCIA DE MONEDA EXTRANJERA, DIVISAS Y DEMAS BIENES EN EL EXTERIOR LEY N° 24.073 TITULO III
304	ENTRADAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS LEY N° 24.377, ART. 1° P. 11
154	FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA
185	GRAVAMEN SOBRE ENERGIA ELECTRICA DECRETO N° 2733/90
305	IMPUESTO A LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS LEY N° 24.377
466	GRAVAMEN DE EMERGENCIA SOBRE PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS LEY N° 20.630 Y SUS MODIFICACIONES.
459	INTERNOS: SEGUROS/COMPAÑIA DE SEGUROS NACIONALES
460	INTERNOS: SEGUROS CONTRATADOS EN EL EXTERIOR
307	A LOS SERVICIOS DE RADIO AM Y FM LEY N° 24.377, ARTICULO 3°
306	A LOS SERVICIOS DE T. V. Y COMPLEMENTARIOS LEY N° 24.377, ARTICULO 3°
182	SOBRE EL GAS NATURAL LEY N° 23.966
186	SOBRE LOS ACTIVOS LEY N° 23.905
181	SOBRE LOS COMBUSTIBLES LEY N° 23.966
165	GRAVAMEN DE EMERGENCIA SOBRE DETERMINADOS ACTIVOS FINANCIEROS DECRETO N° 560/89
173	GRAVAMEN DE EMERGENCIA SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS LEY N° 23.760
177	SOBRE LOS ACTIVOS LEY N° 23.760 Y SUS MODIFICACIONES
175	GRAVAMEN SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS LEY N° 23.760 Y SUS MODIFICACIONES

174 CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS LEY Nº 23.764

170 CONTRIBUCION SOLIDARIA LEY Nº 23.740

217 RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

767 RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES DEL I. V. .A

172 RETENCIONES DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FISICAS Y SUCESIONES INDIVISAS

147 RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LOS DEBITOS BANCARIOS

183 IMPUESTO DE EMERGENCIA A LOS AUTOMOVILES, RURALES, YATES Y AERONAVES LEY Nº 23.760 Y SUS MODIFICACIONES

DGI
REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO
DECRETO Nro 1053/96
F. 549

Sello recepción D.G.I.

CUIT: HOJA Nro.... DE Nro....

DEPENDENCIA D.G.I. EN LA QUE SE HALLA INSCRIPTO

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

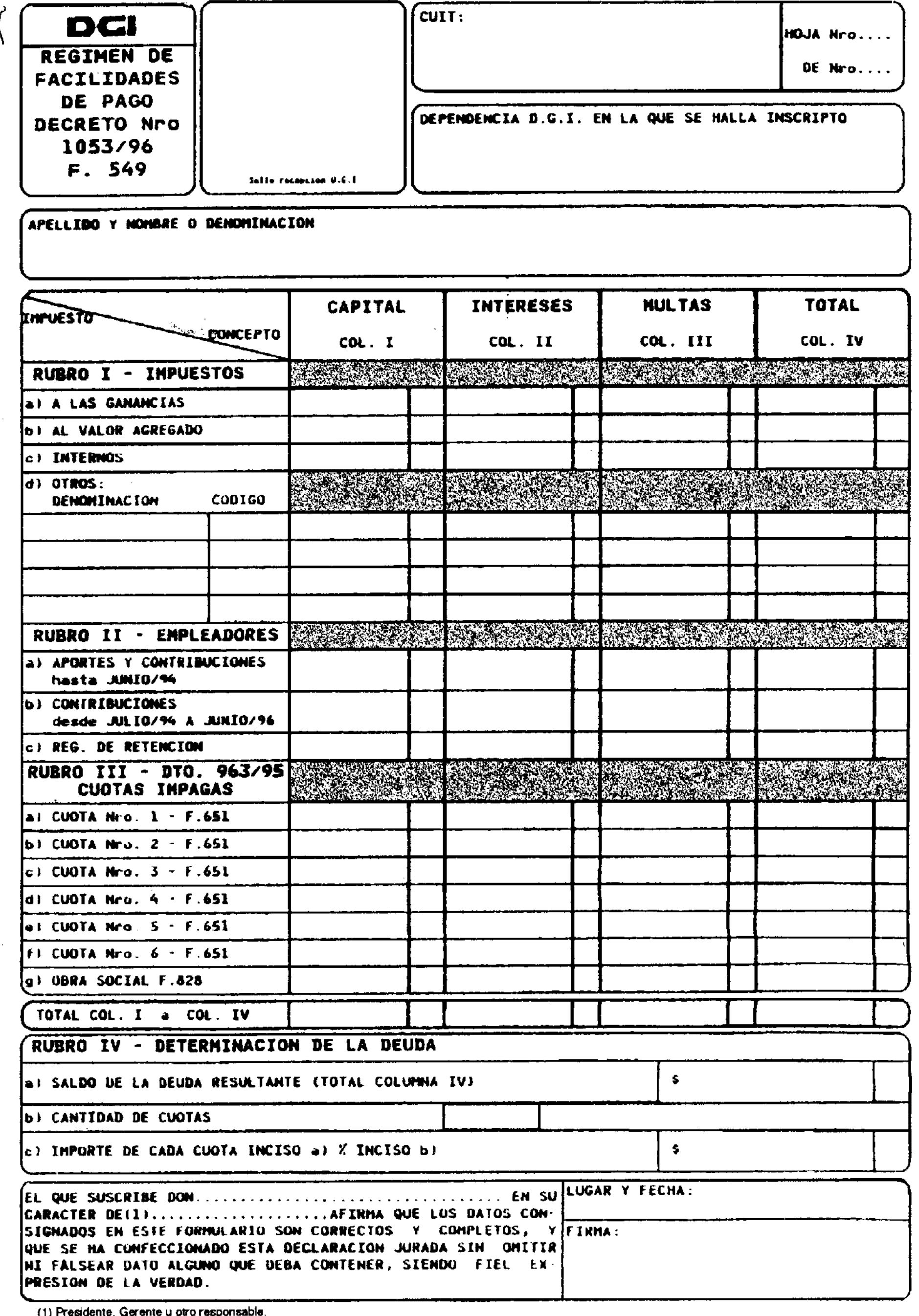
IMPUESTO / CONCEPTO	CAPITAL COL. I	INTERESES COL. II	MULTAS COL. III	TOTAL COL. IV
RUBRO I - IMPUESTOS				
a) A LAS GANANCIAS				
b) AL VALOR AGREGADO				
c) INTERNOS				
d) OTROS : DENOMINACION CODIGO				
RUBRO II - EMPLEADORES				
a) APORTES Y CONTRIBUCIONES hasta JUNIO/94				
b) CONTRIBUCIONES desde JULIO/94 A JUNIO/96				
c) REG. DE RETENCION				
RUBRO III - DTO. 963/95 CUOTAS IMPAGAS				
a) CUOTA Nro. 1 - F.651				
b) CUOTA Nro. 2 - F.651				
c) CUOTA Nro. 3 - F.651				
d) CUOTA Nro. 4 - F.651				
e) CUOTA Nro. 5 - F.651				
f) CUOTA Nro. 6 - F.651				
g) OBRA SOCIAL F.828				
TOTAL COL. I a COL. IV:				

RUBRO IV - DETERMINACION DE LA DEUDA	
a) SALDO DE LA DEUDA RESULTANTE (TOTAL COLUMNA IV)	$
b) CANTIDAD DE CUOTAS	
c) IMPORTE DE CADA CUOTA INCISO a) % INCISO b)	$

EL QUE SUSCRIBE DON .... EN SU CARACTER DE(1) ....AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE SE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.	LUGAR Y FECHA: FIRMA:

(1) Presidente, Gerente u otro responsable

ORIGINAL PARA LA DGI


DGI
REGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO
DECRETO Nro 1053/96
F. 549

Sello recepción D.G.I.

CUIT: HOJA Nro.... DE Nro....

DEPENDENCIA D.G.I. EN LA QUE SE HALLA INSCRIPTO

APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION

IMPUESTO / CONCEPTO	CAPITAL COL. I	INTERESES COL. II	MULTAS COL. III	TOTAL COL. IV
RUBRO I - IMPUESTOS				
a) A LAS GANANCIAS				
b) AL VALOR AGREGADO				
c) INTERNOS				
d) OTROS: DENOMINACION CODIGO				
RUBRO II - EMPLEADORES				
a) APORTES Y CONTRIBUCIONES hasta JUNIO/94				
b) CONTRIBUCIONES desde JULIO/94 A JUNIO/96				
c) REG. DE RETENCION				
RUBRO III - DTO. 963/95 CUOTAS IMPAGAS				
a) CUOTA Nro. 1 - F.651				
b) CUOTA Nro. 2 - F.651				
c) CUOTA Nro. 3 - F.651				
d) CUOTA Nro. 4 - F.651				
e) CUOTA Nro 5 - F.651				
f) CUOTA Nro. 6 - F.651				
g) OBRA SOCIAL F.828				
TOTAL COL. I a COL. IV				

RUBRO IV - DETERMINACION DE LA DEUDA	
a) SALDO DE LA DEUDA RESULTANTE (TOTAL COLUMNA IV)	$
b) CANTIDAD DE CUOTAS	
c) IMPORTE DE CADA CUOTA INCISO a) % INCISO b)	$

EL QUE SUSCRIBE DON .... EN SU CARACTER DE(1) ....AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE SE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.	LUGAR Y FECHA: FIRMA:

(1) Presidente, Gerente u otro responsable.

DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

INSTRUCCIONES PARA LA COBERTURA DEL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA Nº 549

1. **RUBRO I — IMPUESTOS.**

Se trasladarán a las Columnas I, II y III, según corresponda, los importes que surjan del formulario Nº 455 (nuevo modelo), en concepto de capital, intereses y multas, por cada tributo que se detalla en los incisos a), b) y c).

El resto de los gravámenes y conceptos (por ej.: retenciones no practicadas, practicadas y no ingresadas, intereses resarcitorios adeudados) se trasladarán al inciso d) de este rubro, identificando a los impuestos o, en su caso conceptos, mediante la denominación y códigos que, a tal efecto, se indican en el Anexo II de la Resolución General Nº 4236.

2. **RUBRO II — EMPLEADORES.**

Se completarán los totales adeudados en concepto de aportes y/o contribuciones, según corresponda, intereses y multas, en los siguientes incisos:

a) Aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social, correspondientes a periodos devengados hasta junio de 1994, inclusive.

b) Contribuciones adeudadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, correspondientes a periodos devengados desde julio de 1994 hasta junio de 1996, ambos meses inclusive. En este inciso también se incluirán las demás contribuciones adeudadas, que se detallan en el artículo 6º de la Resolución General Nº 4236, correspondientes a los referidos periodos.

Asimismo, se consignarán los aportes adeudados —devengados desde julio de 1994 hasta junio de 1996, ambos meses inclusive— al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

c) Obligaciones resultantes de regímenes de retención y/o percepción establecidos por este Organismo con relación a los recursos de la seguridad social, y de convenios de corresponsabilidad gremial.

3. **RUBRO III — DTO. 963/05. CUOTAS IMPAGAS.**

a) **Incisos a) a f):**

Se indicará en la Columna I el importe (capital e intereses de financiación) de cada una de la cuotas impagas del plan de facilidades de pago solicitado de acuerdo con las disposiciones del Capitulo I de la Resolución General Nº 4098 y su complementaria.

En la Columna II se consignarán los intereses resarcitorios, calculados desde la fecha de vencimiento de la cuota, fijada por la Resolución General Nº 4098, hasta la fecha de acogimiento al plan de facilidades de pago.

Asimismo, se incorporarán en la Columna II los intereses resarcitorios, adeudados en el caso de cuotas pagadas extemporáneamente.

b) **Inciso g):**

Se consignará el importe total de las cuotas impagas en concepto de aportes y contribuciones al Sistema Nacional de Obras Sociales del plan de facilidades de pago solicitado de acuerdo con el Capítulo II de la Resolución General Nº 4098 y su complementaria, consignando en la Columna I el monto correspondiente a capital con más los intereses de financiación que correspondan a dichas cuotas.

En la Columna II se totalizará el importe correspondiente a intereses resarcitorios, calculados de la forma que se indica en el segundo y tercer párrafos del inciso a).

4. **RUBRO IV — DETERMINACION DE LA DEUDA.**

Se determinará el saldo de la deuda consolidada que surge del total de la Columna IV (sumatoria de los Rubros I, II y III).

La cantidad de cuotas propuestas no podrá exceder de 48.

En el inciso c) se calculará el monto capital de cada cuota, que resultará de dividir el total de la deuda por la cantidad de cuotas que se propongan.

GUIA TEMATICA

— Marco de aplicación. Contribuyentes y responsables comprendidos. Exclusiones. Art. 1º

TITULO I

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. DECRETO Nº 1164/93, T. O. EN 1994, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO Nº 1053/96

CAPITULO A — OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

— Obligaciones comprendidas. Art. 2º

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES

Resolución 308/96

Impónense derechos antidumping retroactivos a las importaciones de machos de roscar de acero rápido y de acero sin alear originarios de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 16/10/96

VISTO el Expediente Nº 611.457/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, la firma productora nacional JORGE Y JULIO URANGA S.A. interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de machos de roscar de acero rápido y de acero al carbono, originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8207.40.10.

Que la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE MEDICION (C.A.F.H.I.M.) adhirió y ratificó la denuncia presentada.

Que la denuncia formulada estuvo dirigida a las firmas productoras brasileñas DORMER TOOLS S.A. (ex-SKF FERRAMENTAS S.A.) y OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 16 del 20 de enero de 1992, publicada en el Boletín Oficial del día 26 de enero del mismo año, se procedió a la apertura de la investigación.

Que la firma denunciante solicitó la aplicación de medidas preventivas, respaldando tal petición en la necesidad de evitar mayores daños a la producción nacional.

Que a tal fin propuso la metodología para la implementación de la medida, sugiriendo que se agrupara al producto denunciado en distintos segmentos en los que se tuviera en cuenta el tipo de macho, el tipo de acero con el cual estaban construidos y el diámetro de la zona roscada.

Que, en función de los elementos reunidos hasta ese momento en la investigación, se concluyó que se hallaban reunidos los extremos para proceder a fijar una medida preventiva a las importaciones de productos originarios del país denunciado.

Que de la información obrante en el expediente en aquel momento surgía que existía una considerable diferencia entre los precios practicados en el mercado interno brasileño y los precios de exportación hacia nuestro país.

Que del análisis efectuado se había verificado que las importaciones en tales condiciones amenazaban causar un perjuicio importante a la actividad productiva nacional.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resolviera la investigación en curso, se hizo necesario fijar para el producto denunciado Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos, por debajo de los cuales se constituyeran garantías tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que por las constancias obrantes en las actuaciones fue conveniente agrupar al producto denunciado por franjas, obteniéndose el valor medio de cada una de ellas calculando la dispersión existente entre los valores máximo y mínimo, fijándose, para cada franja, Valores Mínimos de Exportación FOB y porcentajes de garantía a constituir.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 42 del 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 28 de febrero del mismo año, se fijaron para los machos de roscar de acero rápido y de acero al carbono originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos, y se estableció que quienes importaran esos productos a valores inferiores a los mínimos establecidos, deberían constituir garantías con más la carga de tributación que en cada caso correspondiera.

Que con posterioridad al dictado de la norma antes mencionada se detectó un error en los anexos de la misma, ya que bajo el título "machos de roscar de acero al carbono" se transcribieron los Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos y los porcentajes de garantías a constituir correspondientes a los "machos de roscar de acero rápido", y viceversa.

Que debido a ello, por Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 75 del 29 de marzo de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 4 de abril del mismo año, se subsanó el error que se produjo en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 42 del 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 28 de febrero del mismo año.

Que distintas firmas participantes en la investigación ofrecieron medidas de prueba tendientes a demostrar los precios del mercado interno brasileño.

Que la firma denunciante, JORGE Y JULIO URANGA S.A., solicitó la producción de una prueba pericial en las sedes de las empresas productoras brasileñas DORMER TOOLS S.A. (ex-SKF FERRAMENTAS S.A.) y OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA., destinada a determinar y verificar los precios en el mercado interno del país vecino, los precios FOB de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA y los elementos conducentes a la determinación de la comparabilidad de los precios y valores a efectos de cumplir con los extremos de ley.

Que la Autoridad de Aplicación resolvió que esa medida de prueba se canalizaría a través de verificaciones que serían llevadas a cabo por funcionarios del AREA DUMPING Y SUBSIDIOS de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR y que se realizaría en las sedes de las empresas productoras brasileñas mencionadas en las actuaciones, previa autorización de las mismas.

Que dichas verificaciones, tras contar con la debida autorización de las empresas brasileñas y previa comunicación a las autoridades de aquel país, se llevaron a cabo en las firmas DORMER TOOLS S.A. (ex-SKF FERRAMENTAS S.A.) y OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA.

Que con posterioridad a ello, la firma productora brasileña DORMER TOOLS S.A. (ex-SKF FERRAMENTAS S.A.), conjuntamente con la productora nacional JORGE Y JULIO URANGA S.A., presentaron un escrito, mediante el Expediente Nº 031-001576/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, informando que habían arribado a un Acuerdo de Precios.

Que el compromiso referido consistió en establecer, de común acuerdo, los precios mínimos FOB que la empresa productora brasileña facturaría en sus exportaciones a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la empresa denunciante dejó constancia que, en tanto y en cuanto se respetaran los precios acordados, no se produciría daño a la industria nacional con lo cual desaparecería uno de los motivos que dio origen a la apertura de la investigación.

Que la denunciante respaldó tal afirmación en el hecho de que era el único productor de machos de roscar estándar del mercado nacional.

Que los representantes de ambas empresas coincidieron en solicitar la suspensión de la investigación que, por presunto dumping, se seguía contra la firma productora brasileña DORMER TOOLS S.A.

Que debido a ello, ambas empresas consideraron que no era necesario producir el informe de la verificación realizada en la firma productora brasileña DORMER TOOLS S.A.

Que la denunciante dejó planteada la solicitud de que, en caso que se verificara un incumplimiento del compromiso asumido por parte de la empresa exportadora, se dispusiera la inmediata prosecución de la investigación en la situación que se encontraba a la fecha del Acuerdo con la reimplantación de los derechos preventivos vigentes a ese momento.

Que la firma JORGE Y JULIO URANGA S.A. solicitó que se continuara la investigación por presunto dumping contra la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA., la que seguiría bajo el expediente que nos ocupa dado que no le había sido posible llegar a un cuerdo con dicha empresa.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 253 del 15 de septiembre de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 22 de septiembre del mismo año, se procedió a suspender la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de machos de roscar de acero rápido y de acero al carbono producidos por la firma DORMER TOOLS S.A. y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición NCM 8207.40.10 (ex-NCE 8207.40.000).

Que asimismo se resolvió mantener abierta la investigación iniciada por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 16 del día 20 de enero de 1993, publicada en el Boletín Oficial del día 26 de enero del mismo año, en lo que se refiere a la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA.

Que como consecuencia del dictado de la norma antes referida se dejaron sin efecto las garantías por, productos fabricados por DORMER TOOLS S.A. y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, se habían constituido de acuerdo a lo dispuesto en Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 42 del día 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de febrero del mismo año, luego rectificada por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 75 del 29 de marzo de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 4 de abril del mismo año.

Que a su vez se mantuvo la vigencia de la medida preventiva dispuesta en la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 42 del día 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de febrero del mismo año, luego rectificada por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 75 del 29 de marzo de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 4 de abril del mismo año, para los productos fabricados por la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA.

Que, por último, se dejó constancia que el incumplimiento del compromiso mencionado implicará la automática continuación del trámite de investigación en la misma instancia en que hubiera quedado suspendida.

Que el compromiso referido fue acordado por un plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su promulgación.

Que atento a lo resuelto en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 253 del 15 de septiembre de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 22 de septiembre del mismo año, se mantuvo abierta la investigación respecto a la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA.

Que el informe de verificación correspondiente a la firma OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. fue incorporado a las actuaciones el día 28 de junio de 1995, junto con toda la documentación recogida al momento de realizarse la misma.

Que la demora en su inclusión fue debida a la comunicación por parte de la firma denunciante de la realización de negociaciones con los productores brasileños tendientes a llegar a un acuerdo de precios, por lo que su agregación fue realizada una vez que la firma productora nacional informó del fracaso de las negociaciones llevadas a cabo con la firma productora brasileña.

Que tras ello se procedió al cierre de la investigación, luego de lo cual se cursaron invitaciones a la firma denunciante, a los importadores y a la productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. para que presenten sus alegatos, recibiéndose únicamente el de la firma denunciante JORGE Y JULIO URANGA S.A.

Que la firma importadora HERRACORT S.A. tomó vista de las actuaciones y posteriormente presentó un escrito en el que expresó que habían tomado conocimiento del acuerdo de precios al que habían arribado la denunciante y la firma productora brasileña DORMER TOOLS S.A.

Que debido a ello, expresó que adherían al acuerdo de precios referido, en todos sus términos y sin reservas y que habían transmitido a la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. los términos del mismo y que ellos habían manifestado su conformidad, hecho que pondrían en conocimiento de la Autoridad de Aplicación a la brevedad.

Que atento a ello se cursó una nota a la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA., en la que se describió la nueva situación planteada y se le solicitó la ratificación o rectificación por escrito de las expresiones vertidas por la firma importadora.

Que asimismo se le informó que, en caso que lo manifestado por la firma HERRACORT S.A. se ajustara a las intenciones de la firma exportadora, se le recomendaba contactarse con los representantes de la firma denunciante JORGE Y JULIO URANGA S.A., a los fines de acordar mutuamente los términos del pretendido acuerdo, concediéndosele un plazo de QUINCE (15) días hábiles para presentar el resultado de las negociaciones ya que, en caso contrario, se proseguiría con la investigación en el estado en que se encontraba.

Que posteriormente se recibió una comunicación de la firma OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA., en la que manifestó su decisión de adherir al acuerdo de precios al que habían arribado las firmas JORGE Y JULIO URANGA S.A. y DORMER TOOLS S.A.

Que ello motivó que se le enviara una nueva nota a la firma OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA., informándole que la declaración de adhesión al acuerdo no invalidaba la necesidad de contactarse con la firma denunciante a los fines de acordar mutuamente los términos del pretendido acuerdo, razón por la cual se le reiteraron los términos de la nota que se le había enviado anteriormente.

Que con posterioridad a ello no se recibió ningún escrito de la firma productora brasileña, ni de su importador en nuestro país.

Que en cambio se recibió un escrito de la firma denunciante, en el que ésta comunicó que no había sido posible arribar a un acuerdo con la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA., razón por la cual solicitó la continuación de la investigación.

Que por los motivos antes expuestos, la investigación quedó limitada a la firma productora brasileña OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA.

Que la realización de la verificación en la sede de la firma OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. permitió establecer fehacientemente los precios practicados por la empresa denunciada en el mercado interno brasileño.

Que asimismo se comprobó que los precios de sus exportaciones hacia nuestro país eran inferiores a los que practicaba en sus ventas al mercado interno.

Que del cotejo entre los precios de mercado interno y los de exportación, debidamente ajustados a los efectos de su comparación, se estableció que la firma productora brasileña efectuó sus exportaciones hacia nuestro país a precios de dumping.

Que en el caso de los machos de roscar de acero rápido se detectaron márgenes de dumping que, según las distintas franjas, varían del SESENTA Y SIETE COMA VEINTISIETE POR CIENTO (67,27 %) al CIENTO CINCUENTA Y SEIS COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (156,55 %).

Que respecto de los machos de roscar de acero al carbono se establecieron márgenes de dumping que, según las distintas franjas, varían del TREINTA Y CINCO COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (35,69 %) al CIENTO OCHO COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (108,69 %).

Que el análisis de las variables que hacen al daño/amenaza de daño debe realizarse tomando como base el año 1991, dado que el inciso del Plan de Convertibilidad es una referencia adecuada para observar lo sucedido con posterioridad a su puesta en vigencia.

Que la firma denunciante informó que su participación dentro de la producción nacional de machos de roscar de acero rápido y de acero al carbono alcanzaba al NOVENTA POR CIENTO (90,00 %), lo que sumado a la adhesión que a esta investigación formuló la entidad empresaria que la representa, CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE MEDICION (C.A.F.H.I.M.), le confiere la representatividad necesaria y suficiente para llevar adelante la investigación que nos ocupa.

Que la firma importadora HERRACORT S.A. había solicitado, como medida de prueba, la realización de una pericia técnica destinada a establecer si los productos que ella vendía, producidos por la firma OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA., y los que fabricaba la firma JORGE Y JULIO URANGA S.A. eran idénticos.

Que la pericia técnica realizada por el CENTRO DE INVESTIGACIONES DE MAQUINAS HERRAMIENTAS —CIMHER— del Sistema INTI, determinó que los machos de roscar producidos por las firmas JORGE Y JULIO URANGA S.A. y OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. son similares y destinados al mismo uso.

Que la producción nacional de machos de roscar de acero rápido y de acero al carbono registró aumentos importantes durante los años 1992 y 1993, aunque en este último en menor grado, mientras que en el año 1994 ese crecimiento se detuvo e invirtió en ambos productos.

Que no obstante ello, la producción nacional de ambos tipos de machos de roscar evolucionó positivamente en el período comprendido entre los años 1991 y 1994, siendo más significativa la correspondiente a los machos de roscar de acero rápido.

Que dado el grado de participación de la firma denunciante dentro del mercado de machos de roscar estándar, su producción siguió una evolución similar a la de la producción nacional.

Que contrariamente a lo que podía deducirse de los datos disponibles en la etapa previa a la apertura de la investigación, la producción no disminuyó durante el año 1992 sino que experimentó un alza significativa, la que se mantuvo durante el año 1993, para detenerse e incluso caer en el año 1994.

Que habiendo disminuido las importaciones durante el año 1994, el descenso de la producción, tanto nacional como de la denunciante, puede atribuirse a una baja en la demanda del producto denunciado.

Que el precio de venta por unidad del macho de roscar 1/2 W-HSS fabricado por la denunciante había registrado en el período comprendido entre diciembre de 1990 y mayo de 1992, una caída del ONCE COMA TRECE POR CIENTO (11,13 %), si tal medición se la efectuaba en dólares estadounidenses.

Que ese producto, en el período comprendido entre enero de 1994 y agosto de 1995, mantuvo su precio constante en un valor de PESOS SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7,56) por unidad.

Que de la comparación entre el precio del producto nacional vigente en el año 1992, durante el cual se produjo la mayor entrada de los productos denunciados, y el precio vigente en los años 1994 y 1995, surge que el mismo registró un aumento del orden del SIETE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (7,69 %).

Que la irrupción masiva de las importaciones de los dos tipos de machos de roscar se produjo en el año 1992, a lo que le siguió una caída del orden del VEINTISEIS POR CIENTO (26,00 %) en el año 1993.

Que durante 1994 se habría producido un descenso significativo en las importaciones de machos de roscar de acero rápido y una baja menor en los machos de acero aleado.

Que no se solicitó la actualización de las estadísticas de las importaciones a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dado que información que podría brindar no sería de utilidad ya que el producto denunciado ingresa a nuestro país por una posición arancelaria considerada "bolsa" que incluye, además de los productos denunciados, a otros que no están alcanzados por la investigación.

Que las importaciones del origen denunciado realizadas en el año 1992 representaron el CUARENTA Y DOS COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (42,46 %) de la producción de la firma denunciante.

Que como consecuencia de la irrupción masiva de las importaciones ocurrida en el año 1992, se produjo en ese año la más alta relación de las importaciones denunciadas frente a la producción nacional.

Que con posterioridad a 1992 se produjo una disminución de la relación entre las importaciones denunciadas y la producción nacional hasta llegar al año 1994, cuando la importación de ambos tipos de machos de roscar representó el DIEZ POR CIENTO (10,00 %), aproximadamente, de la producción nacional, debiéndose destacar que ese porcentaje representa únicamente a los productos fabricados por OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA.

Que la importación de los productos fabricados por OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. tuvo su mayor participación en año 1992, oportunidad en la que participaron con el DIECINUEVE COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (19,24 %) del consumo aparente de machos de roscar de acero rápido y con el QUINCE COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (15,51 %) del consumo aparente de machos de roscar de acero al carbono.

Que los productos fabricados por OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA., de acuerdo a la proyección efectuada para el año 1994, tuvieron una participación del NUEVE COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (9,92 %) en el consumo aparente de machos de roscar de acero rápido y del NUEVE COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (9,57 %) del consumo aparente de machos de roscar de acero al carbono.

Que la disminución que se registró de las importaciones en el año 1994, y consecuentemente en la participación de los productos fabricados por OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. en el consumo aparente nacional, se debió indudablemente a la adopción de medidas preventivas.

Que la participación de la empresa productora brasileña denunciada en el consumo aparente nacional fue lograda en desmedro de la producción nacional, ya que los productos brasileños absorbieron parte de la demanda de los productos nacionales.

Que las importaciones realizadas en tales condiciones han causado un perjuicio a la actividad productiva nacional.

Que en mérito a lo antes expuesto, se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el perjuicio a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 687 de la Ley 22.415.

Que dado que se ha llegado a la conclusión definitiva de que existió daño a la producción nacional, corresponde imponer derechos antidumping retroactivos a las operaciones realizadas entre la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 42 del 24 de febrero de 1994, publicada el 28 de febrero de 1994 en el Boletín Oficial, por la que se adoptaron medidas preventivas, es decir el 1 de marzo de 1994 y la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que atento a ello corresponde fijar Valores Mínimos de Exportación FOB para los machos de roscar de acero rápido y de acero al carbono fabricados por la firma OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, e imponer derechos antidumping a aquellos importadores que hayan ingresado mercadería a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB.

Que la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitió dictamen sobre la cuantía de los Valores Mínimos de Exportación FOB que se deben fijar para los productos fabricados por la firma OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA.

Que sobre el particular opinó que, al haberse aceptado un compromiso de precios por parte de una de las empresas denunciadas sobre la base de que con dichos valores ya no existe daño a la industria local, se estableció un techo a los derechos antidumping que pudieran fijarse en relación a otra exportadora, ya que de algún modo es como si se hubiesen fijado en esa oportunidad Valores Mínimos de Exportación FOB que si bien no podían imponerse a la firma que no asumió el compromiso, tampoco pueden ignorarse una vez comprobados los extremos para fijar derechos definitivos.

Que debido a ello consideró que los Valores Mínimos de Exportación FOB que se fijen para la firma OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. no deben ser mayores que los que surgen del compromiso de precios asumido por la firma DORMER TOOLS S.A.

Que habiendo tomado conocimiento la firma denunciante de tal dictamen efectuó una presentación en la que expresó que, tras el dictado de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 42 del 24 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 28 de febrero del mismo año, por la que se adoptó la medida preventiva, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, procedió a realizar las aperturas necesarias en la posición correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de modo tal que las mismas coincidieran con las distintas franjas establecidas en dicha resolución, lo que efectuó a fin de facilitar el control de los valores al despacho.

Que por Resolución de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 982 del 20 de marzo de 1996, publicada en el número extraordinario del Boletín Oficial del 10 de mayo de 1996, se adecuó el Arancel Integrado Aduanero basado en la Nomenclatura Común del MERCOSUR para las destinaciones que se registren a través del Sistema MARIA.

Que en dicha norma figuran las aperturas que se realizaron a la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8207.40.10, en la que los útiles de roscar (incluso aterrajar), para roscar internamente, fueron subdivididos en machos de roscar de acero rápido y machos de roscar de acero sin alear.

Que teniendo en cuenta dicha circunstancia y lo expresado en el dictamen de la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS resulta conveniente establecer los Valores Mínimos de Exportación FOB respetando las aperturas realizadas en la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8207.40.10 y, a su vez, cuidar que los mismos no difieran de los acordados entre la firma denunciante y la firma DORMER TOOLS S.A., los cuales constan en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 253 del 15 de septiembre de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 22 de septiembre del mismo año.

Que en consecuencia resulta conveniente agrupar los Valores Mínimos de Exportación FOB por franjas según los distintos diámetros de la zona roscada, detallándose los mismos en el Anexo que, en DOS (2) fojas, forma parte de la presente resolución, aclarando que los que allí se indican corresponden a precios por pieza, debiéndose, a los juegos, multiplicar el valor de la pieza por el número de componentes.

Que cabe aclarar que los Valores Mínimos de Exportación FOB que se establecen para las franjas UNO (1), SEIS (6) y OCHO (8) de machos de roscar de acero rápido y para la franja SEIS (6) de machos de roscar de acero sin alear no existen en el acuerdo antes mencionado ya que se trata de producto que no fabricaba la firma DORMER TOOLS S.A.

Que con el objeto de adecuar la medida a las circunstancias mencionadas en los considerandos anteriores y para facilitar la percepción por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de los derechos antidumping correspondientes, resulta conveniente modificar el criterio establecido en oportunidad de adoptarse la medida preventiva.

Que en consecuencia se debe imponer a las importaciones realizadas entre el 1 de marzo de 1994 y la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB fijados, derechos antidumping equivalentes a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y el precio FOB de importación documentado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Que dado que los Valores Mínimos de Exportación FOB definitivos difieren de los satisfechos provisionalmente, y además que los derechos antidumping que se percibirán retroactivamente serán equivalentes a la diferencia entre los Valores Mínimos de Exportación FOB definitivos y los valores FOB de importación documentados, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda, corresponde instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que proceda a recalcular el monto de los derechos antidumping que percibirá.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Impónese a las importaciones de machos de roscar de acero rápido y de acero sin alear fabricados por la firma OSG FERRAMENTAS DE PRECISAO LTDA. y originarios de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por la posición de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 8207.40.10, efectuadas entre el 1 de marzo de 1994 y la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB indicados en el Anexo que, en DOS (2) fojas, forma parte de la presente resolución, derechos antidumping retroactivos equivalentes a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y el precio de importación FOB documentado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 2º — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que proceda a recalcular el monto de los derechos antidumping que percibirá.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

ANEXO DE LA RESOLUCION Nº 308

MACHOS DE ROSCAR DE ACERO SIN ALEAR
VALOR MINIMO DE EXPORTACION FOB
PRECIO POR PIEZA

POSICION NCM/SIM	FRANJA	UNIDAD DE MEDIDA	DIAMETRO DE LA ZONA ROSCADA	V.M.E. FOB u$s
8207.40.10.210	1	milimetros pulgadas	de 3,0 a 5,9 1/8, 5/32, 3/16 y 7/32	1,30

POSICION NCM/SIM	FRANJA	UNIDAD DE MEDIDA	DIAMETRO DE LA ZONA ROSCADA	V.M.E. FOB u$s
8207.40.10.220	2	milímetros pulgadas	de 6,0 a 8,9 1/4, 5/16	1,77
8207.40.10.230	3	milímetros pulgadas	de 9,0 a 15,9 3/8, 7/16 y 5/8	2,93
8207.40.10.240	4	milímetros pulgadas	de 16,0 a 21,9 11/16, 3/4, 13/16	5,69
8207.40.10.250	5	milímetros pulgadas	de 22,0 a 23,9 7/8	11,07
8207.40.10.260	6	milímetros pulgadas	de 24 y mayores 1 y mayores	14,71

MACHOS DE ROSCAR DE ACERO RAPIDO
VALOR MINIMO DE EXPORTACION FOB
PRECIO POR PIEZA

POSICION NCM/SIM	FRANJA	UNIDAD DE MEDIDA	DIAMETRO DE LA ZONA ROSCADA	V.M.E. FOB u$s
8207.40.10.110	1	milímetros pulgadas	de 2,0 a 2,6 1/16 y 3/32	2,71
8207.40.10.120	2	milímetros pulgadas	de 2,7 a 6,9 1/8, 5/32, 3/16, 7/32 y 1/4	1,82
8207.40.10.130	3	milímetros pulgadas	de 7,0 a 8,9 5/16	2,37
8207.40.10.140	4	milímetros pulgadas	de 9,0 a 13,9 3/8, 7/16 y 1/2	4,23
8207.40.10.150	5	milímetros pulgadas	de 14,0 a 17,9 9/16, 5/8 y 11/16	8,33
8207.40.10.160	6	milímetros pulgadas	de 18,0 a 23,9 3/4 y 7/8	12,98
8207.40.10.170	7	milímetros pulgadas	de 24,0 a 29,9 1 y 1 1/8	29,61
8207.40.10.180	8	milímetros pulgadas	de 30 y mayores 1 1/4 y mayores	52,25

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución 652/96

Suspéndese transitoriamente el otorgamiento de inscripciones y/o reinscripciones en el registro creado por el artículo 20 de la Ley Nº 21.740.

Bs. As., 18/10/96

VISTO el expediente Nº 45.051/96 y lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 21.740 y su similar Nº 23.899, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Auditoría Interna en su informe Nº 43 del mes septiembre de 1996, ha recomendado un exhaustivo análisis de las inscripciones otorgadas.

Que en consecuencia resulta del caso adoptar respecto de aquellas que se encuentran en trámite un criterio similar al expuesto precedentemente.

Que en el marco de la Reforma del Estado, las funciones en cuestión pasarían directamente a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, por lo cual es necesario garantizar que la misma cuente con la información adecuada.

Que corresponde en consecuencia adoptar medidas transitorias a efectos de arribar a la solución de la situación planteada.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha emitido opinión legal sobre el particular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899.

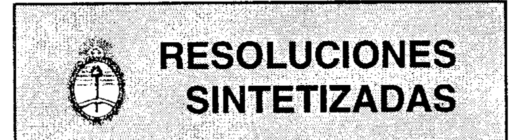
Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese transitoriamente, a partir de la fecha de publicación, el otorgamiento de inscripciones y/o reinscripciones en el registro creado por el artículo 20 de la Ley Nº 21.740.

Art. 2º — Las excepciones al artículo que precede, serán otorgadas por el suscripto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 258/96

Bs. As., 9/10/96

Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1996, correspondiente a la JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ORGANISMO DESCENTRALIZADO 606 - INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL INTERIOR

Secretaría de Hacienda y del Interior

Resolución Conjunta 103/96 y 87/96

Bs. As., 2/10/96

Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1996, de la jurisdicción 3000 - MINISTERIO DEL INTERIOR compensando los créditos entre Actividades y Programas adecuándolos a los compromisos de gasto del inciso 1 - Personal.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 169/96

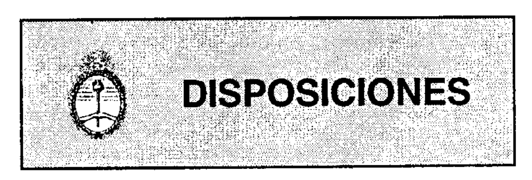
Bs. As., 10/10/96

Apruébanse el proyecto y presupuesto oficial a fin de realizar la Obra: "REMODELACION EDIFICIO MORENO 1228", obrantes a fs. 26/93, 140/156 y 207/221, y a fs. 9, respectivamente.
Apruébanse el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado, a Licitación Pública de la obra aludida, obrantes a fs. 114/139, así como, las correspondientes Cláusulas Especiales, fs. 207/221, las Especificaciones Técnicas, fs. 26/85, el Listado de Items a Cotizar, fs. 90/93, Planillas de Locales, fs. 86/89, Planillas de Carpinterías, fs. 140/148 y los Planos de detalle fs. 149/156.
Autorízase la imputación presupuestaria preventiva por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 432.758,00), con cargo al Programa, "1.2 - 40 - 1.332 - 1.3 - 19 - 00 - 01 - 5202 - 4 - 42 - 422", del Presupuesto General de Gastos del corriente ejercicio.
Llámase a Licitación Pública Nº 5/96 para la ejecución de la obra, en el marco de la Ley 13.064.

Resolución 170/96

Bs. As., 10/10/96

Apruébanse el proyecto y presupuesto oficial, obrantes en las presentes actuaciones, para la convocatoria a licitación pública, a fin de realizar la Obra: "REMODELACION EDIFICIO DE CAMPICHUELO 553 - CAPITAL FEDERAL" a fs. 36/129 y fs. 29 respectivamente.
Apruébanse el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado a Licitación Pública de la obra aludida, obrante a fs. 93/121 así como, las correspondientes Cláusulas Especiales, fs. 78/90, las Especificaciones Técnicas, fs. 36/74, el Listado de Items a Cotizar, fs. 75/77, Planilla de Locales fs. 122 y los Planos de Detalle 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, fs. 126/129.
Autorízase la imputación presupuestaria preventiva por la suma de PESOS CIENTO SESENTA MIL ($ 160.000,00), con cargo al Programa "1.2 - 40 - 1.332 - 1.3 - 19 - 00 - 01 - 00 - 5102 - 4 - 422", del Presupuesto General de Gastos del corriente año.
Llámase a Licitación Pública Nº 3/96 para concretar la contratación de la aludida obra en el marco de la Ley 13.064.



Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 42/96

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses.

Bs. As., 27/9/96

VISTO el Decreto Nº 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, el artículo 4º de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, la Ley Nº 24.698 en su artículo 7º, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto Nº 91 de fecha 30 de enero de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 807 del 26 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1363/94 se facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA, para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.156 en sus artículos 82 y 57 Inc. b.

Que por el artículo 3º del Decreto Nº 1588/93 se incluyen dentro del "Programa de Letras Externas de la REPUBLICA ARGENTINA", las operaciones autorizadas por los artículos 82 y 57 Inc. b de la Ley Nº 24.156 (LETRAS DEL TESORO).

Que se ha recibido una propuesta para la colocación en forma directa de LETRAS DEL TESORO por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 400.000.000.-).

Que las mismas se implementarán con la documentación del "Programa de Letras Externas de la República Argentina", aprobada por la Resolución MEyOySP Nº 807/93.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que origine la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devenguen serán imputados a los créditos previstos en la JURISDICCION 90 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA.

Que la presente emisión está contenida dentro de las autorizaciones para realizar operaciones de crédito público conferidas por la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1996 y ampliadas por el artículo 7º de la Ley Nº 24.698.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES por un importe de VALOR NOMINAL CUATROCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 400.000.000.-).

Art. 2º — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º de la presente, tendrán las siguientes características:

NUMERO DE SERIE: 44 del Programa de Letras Externas de la REPUBLICA ARGENTINA

MONTO: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 400.000.00,-).

FECHA DE EMISION: 2 de octubre de 1996.

PLAZO: TREINTA (30) días.

PRECIO DE EMISION: La suscripción se realizará al NOVENTA Y NUEVE CON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO POR CIENTO (99.466405 %) del valor nominal.

AMORTIZACION: Integralmente al vencimiento.

TITULARIDAD: Se emitirán certificados globales en el marco del "Programa de Letras Externas de la REPUBLICA ARGENTINA", a través del agente fiscal del mismo CHASE MANHATTAN BANK (Oficina de LONDRES).

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas para los instrumentos emitidos bajo el "PROGRAMA DE LETRAS EXTERNAS de la REPUBLICA ARGENTINA".

REGIMEN DE COLOCACION: La citada LETRA DEL TESORO, se colocará por suscripción directa.

DENOMINACION MINIMA: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U$S 100.000-).

LEGISLACION: LEY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: el pago se cursará a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, al agente pagador del PROGRAMA DE LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, (CHASE MANHATTAN BANK (oficina de LONDRES)).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA

JUNCAL 2158, PB "B" CAP. FED.

UN AMBIENTE - DESOCUPADO Financiado

El martillero Público Federico León de la Barra, rematará, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución T. O. Decreto P.E.N. Nº 540-93, el día 25 de octubre de 1996 a las 11 horas en el Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional, en la calle Defensa 192, 3er. subsuelo, Capital Federal la Unidad Funcional Nº 2 de Planta Baja (letra "B") del inmueble ubicado en la calle Juncal 2158, Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ.: 19, Secc. 11, Manz. 34, Parc. 4. Se trata de un departamento con una superficie de 24,35 m2 y un patio de uso exclusivo de propiedad común de 4,55 m2. Porcentual 1,53 %, de acuerdo a constancias del expediente Nº AN 0755-00-09019. El mismo se encuentra DESOCUPADO. EXHIBICION: 23 y 24 de octubre de 1996 de 10 a 12 horas. La venta se realiza AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. BASE: $ 12.000. Seña 10 %, Comisión 3 %, a cargo del comprador. Todo en efectivo en el acto de la subasta, 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco, el 70 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta, correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración, mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio en la Capital Federal. Informes: Federico León de la Barra. TE: 393-8073 y 3752 fax, Arroyo 810, PB., Capital Federal. Federico L. de la Barra, Martillero.

e. 22/10 Nº 4168 v. 23/10/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto Gurevich, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA, y a requerimiento judicial conforme Arts. 37 y 44 de la CARTA ORGANICA DE LA INSTITUCION (T. O. Decreto P.E.N. Nº 540/93, rematará el día 30 de octubre de 1996, a las 14 hs. en el Salón Auditorium, del B. H. N., Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble ubicado en la Localidad y Partido de Quilmes; Pcia. de Bs. As., con frente a la Calle 12 Alsina 325 al 347, esquina Calle 57, General Mitre 553 al 559, U. F. 115 del piso 16º Dto. "A" y espacio guardacoche en la planta sótano. Se trata de un departamento de 3 dormitorios con ventanales, living comedor, lavadero; un baño, toillete y cocina instalada. En buen estado de uso y conservación. Desocupado. Nomenclatura Catastral: Circ.: I; Secc.: L; Mza.: 43; Parcela: 1d. Superficie Total de la U. F. 115 s/Títulos: 83,38 m2. y U. F. 1 Planta Subsuelo: 14,35 m2. Matrícula: 72060/I y 115; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº AE-0830-47-040197, Gallegos Pérez, Néstor Rubén y Gilburt, Mónica Viviana. Exhibición: Los días 28 y 29 de octubre de 17 a 19 hs. La venta se realiza AD CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. BASE: $ 70.000. Seña: 10%. Comisión: 3%. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate, 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá de mostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B. H. N. Casa Central o al Martillero Alberto Gurevich (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273):

Buenos Aires, 16 de octubre de 1996. Alberto Gurevich, Martillero Público.

e. 22/10 Nº 4169 v. 23/10/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

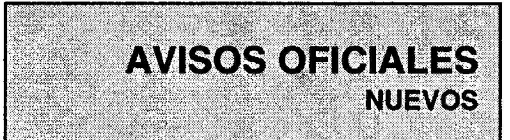
CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA

Departamento 2 ambientes con financiación

El Martillero Público Ernesto Joaquín Dolhare, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) REMATARA el día 31 de octubre de 1996 a las 13 horas, en el Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, el inmueble sito en Tucumán 2223/25/27, Piso 6º, letra "C", UF 24, Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 11, Sección 9, Manzana 48, Parcela 28. Se trata de un departamento de 2 ambientes, con baño y cocina, con una superficie cubierta total de 25,29 m2, conforme constancias obrantes en el Expediente 4-00-000004741 1-96-2/00 c/AURELIO, GABRIELA FERNANDA, OCUPADO por la demandada. Días y horas de visita: Martes 29 y Miércoles 30 de octubre de 13,30 a 14,30 horas, bajo responsabilidad del ocupante. La venta se realiza AD CORPUS en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deudas por impuestos, tasa, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. BASE: $ 16.000. Seña 10 %. Comisión 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate, 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco, 70 % restante en 84 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del COMPRADOR los impuestos, tasa, contribuciones y expensas comunes correspondientes al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes en el BHN Casa Central, Te.: 347-5588 o al Martillero Ernesto J. Dolhare, Moreno 584, Piso 13º, Capital, TE: 342-3201/4710. Ernesto J. Dolhare, Martillero Público.

e. 22/10 Nº 4170 v. 23/10/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

Resolución 987/96

Bs. As., 8/10/96

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 4º del Decreto Nº 420 del 15 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que debe procurarse la mejor administración de los recursos humanos disponibles por el Instituto, en beneficio del mejor cumplimiento de sus funciones, estimándose que una manera de conseguirlo es la de concentrar en la medida de lo posible los períodos de vacaciones que deben otorgarse al personal, en el mes de enero próximo, época en que, por razones estacionales, disminuyen notablemente los requerimientos del público.

Que, en consecuencia, se verá notablemente disminuida la cantidad de personal disponible en dicho mes, razón por la cual, y sin perjuicio de atenderse la debida continuidad de las tareas, se considera oportuno restringir la atención personal del público en dicho período.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspéndese durante el mes de enero de 1997 la atención al público en el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL.

ARTICULO 2º — Suspéndense los términos administrativos durante el mes de enero de 1997.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — BERNABE J. A. ARNAUDO, Presidente. — C.P. ANGEL JOSE PEDANO, Vocal. — MARCELO A. NAZAR, Vocal. — Dr. JESUS H. MACIEL, Vocal.

e. 22/10 Nº 4171 v. 22/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Guido Fernando GUELAR (L.E. Nº 4.549.855 - C.I.P.F. Nº 5.469.891), Roberto León KOHEN (L.E. Nº 4.363.599) y Fernando Antonio BERTO (documento de extranjero Nº 92.465.855), que se ha dispuesta la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 722 - Expediente Nº 51.332/86 - que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 22/10 Nº 4172 v. 24/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GERAIGES, Rosa Liliana (L.C. Nº 6.277.619), para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 033.021/84, Sumario Nº 1969, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/10 Nº 4173 v. 28/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JORGE ALBERTO RUBINSZTEIN (L.E. 4.702.993 y C.I. 6.089.486) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2599, Expte. Nº 6454/94, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82 modificado por Ley Nº 24.144), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/10 Nº 4174 v. 28/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores OSCAR JOSE ROMAN RUMBO (L.E. Nº 0.189.662) y CARLOS ALBERTO DE LA PEÑA C.I. Nº 7.698.565) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en al Sumario Nº 1542, Expte. Nº 35.420/86, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/10 Nº 4175 v. 28/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6072 10/10/96. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o deposito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19961014	19961014
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.24	4.70
Plazo fijo - de 30 a 59 días	9.21	7.75
Plazo dijo - de 60 o más días	9.92	7.79

e. 22/10 Nº 4176 v. 22/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6073 11.10.96. Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Caja de Crédito Varela Cooperativa Limitada. Revocatoria de su autorización para funcionar como caja de crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esa Institución revocó a partir del 11.7.96, la autorización para funcionar como caja de crédito acordada a Caja de Crédito Varela Cooperativa Limitada, en los términos del artículos 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

e. 22/10 Nº 4177 v. 22/10/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 24.847/96

Bs. As., 15/10/96

VISTO lo dispuesto en el artículo 38º de la Ley Nº 20.091, los puntos 39.7 y 39.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora y la Resolución Nº 22.236; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar el formulario de Balance Analítico a presentar por las entidades ante esta autoridad de control, incorporando modificaciones posteriores a la puesta en vigencia del modelo previsto en la Resolución Nº 22.236;

Que debe incluirse, dentro del sistema instaurado por la precitada Resolución, a las entidades que operen en Seguros de Retiro y en Reaseguros con objeto exclusivo.

Que, en consecuencia, todas las entidades presentarán dicha información acompañada del respectivo soporte magnético, que será intervenida por las Dependencias competentes antes de ser entregada en la Mesa de Entradas de esta Superintendencia de Seguros de la Nación;

Por ello, y en uso de las facultades previstas en el artículo 67º, inciso b), de la Ley Nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º: A partir de las informaciones correspondientes al 30 de setiembre de 1996 —inclusive—las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar, ante esta autoridad de control, sus estados contables de conformidad al régimen de la presente Resolución.

Quedan contemplados dentro de lo indicado precedentemente los estados contables trimestrales (puntos 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora) y los correspondientes al cierre de ejercicio económico requeridos en el artículo 38º de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 2º: Todas las entidades sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros, presentarán su Balance Analítico (ya sea de cierre de ejercicio económico o por período intermedio) de acuerdo al modelo que se acompaña como ANEXO "I" de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Las entidades autorizadas a operar exclusivamente en reaseguros, presentarán el mismo modelo, reemplazando el rubro "Deudas con Asegurados" por "Deudas con Compañías Cedentes". Los créditos a cobrar de las compañías cedentes se incluirán en "Premios a Cobrar".

ARTICULO 3º: Las entidades de seguros patrimoniales autorizadas a operar en Riesgos del Trabajo conforme lo previsto en el inciso a) de la 4a. disposición adicional de la Ley Nº 24.557 presentarán, en forma complementaria al modelo indicado en el artículo 2º, la información requerida en el ANEXO "II" de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

Se aclara que no corresponde sus presentación por parte de las "Aseguradoras de Riesgos del Trabajo".

ARTICULO 4º: Las entidades autorizadas a operar en Seguros de Retiro presentarán, en forma complementaria al modelo indicado en el artículo 2º, la información requerida en el ANEXO "III" de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 5º: Sólo se admitirá presentar Balances Analíticos confeccionados mediante los programas de carga de datos suministrados por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Las entidades quedan obligadas a entregar una copia del soporte magnético (diskette) con la respectiva información.

No se aceptarán presentaciones por vía postal.

Se considerará como NO PRESENTADA toda información no remitida dentro del plazo fijado o que no se ajuste a las normas previstas en la presente Resolución.

ARTICULO 6º: En la confección del Balance Analítico deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) Adjuntar Informes de Comisión Fiscalizadora (o Síndicos), Auditor y Actuario.

b) Adjuntar Notas, Detalles Complementarios y Estado de Capitales Mínimos.

c) Imprimir los formularios con impresora láser o de chorro de tinta (en caso de utilizarse impresoras matriciales, verificar estado de cinta y/o reforzar calidad de impresión).

d) Los formularios se presentarán en papel cuyo tamaño no exceda al de la carpeta suministrada (Tamaño A4 - 21cm por 29,7 cm.).

e) No abrochar ni anillar hojas.

f) No presentar fotocopias.

g) Entregar los formularios con todas las firmas requeridas (con los respectivos sellos aclaratorios).

h) Los informes de Auditor y Actuario deben entregarse con sus firmas legalizadas por el respectivo Consejo Profesional.

ARTICULO 7º: Todos los elementos ser presentarán dentro de la carpeta suministrada por esta autoridad de control, que deberá ser retirada previamente por cada entidad.

Los formularios, prolijamente ordenados, perforados y abrochados se incluirán siguiendo el siguiente orden:

1) Carátula, Datos e Informes.

2) Estado de Capitales Mínimos.

3) Estado de Cobertura de Compromisos, Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar.

4) Estados Contables (Balance General, Resultados, Evolución Patrimonio Neto).

5) Anexos 1 a 14.

6) Informes Comisión Fiscalizadora, Auditor y Actuario.

7) Información complementaria (Seguros de Retiro, Riesgos del Trabajo, etc.).

ARTICULO 8º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: ESTA RESOLUCION, SE PUBLICA SIN ANEXOS. LA DOCUMENTACION NO PULICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL, SUIPACHA 767, CAP. FED.

e. 22/10 Nº 4178 v. 22/10/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 Inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana, Art. 1001 del C.A., bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado texto legal. — Fdo. ANGEL VICTORIANO RIZZUTI, Administrador de la Aduana Pocitos, Avenida 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC45-91-0386-	LAGUNA EDGAR VACAFLORES	970	$ 748,00
SC45-91-0926-	GIMENEZ NORMA Y/O REP. LEGAL	947	———
SC45-91-0209-	NIEVA REMIGIO WALTER	987	$ 577,00
SC45-91-1990-	CARABAJAL ELEODORO EUSEBIO	987	$ 224,00
SC45-91-0552-	VERA MARIA BEATRIZ	987	$ 178,11
SC45-91-0335-	MAMANI TIMOTEA	987	$ 163,85
SC45-91-0437-	ARANDA JOSE MANUEL	985/6	$ 756,19
SC45-91-0506-	SALAZAR CEFERINA	987	$ 247,00
SC45-91-0363-	SANCHEZ MARIO Y/O REP. LEGAL	947	———
SC45-91-0363-	CHAVARRIA ERNESTO	947	———

e. 22/10 Nº 4179 v. 22/10/96

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 Inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana, Art. 1001 del C.A., bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1004 del citado texto legal. — Fdo. Administración de la Aduana Pocitos, Avenida 9 de Julio 150, Profesor Salvador. Mazza, Pcia. de Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MONTO
SA45-91-0361-	ESTEBAN MENDOZA Y/O REP. LEG.	985	130,00
SA45-91-1867-	ESTANCIA ARAMICO	947	———
SA45-91-0681-	CELESTINO JAVIER CHAVEZ	986	101,00
SA45-91-0761-	DANIEL NESTOR VENTRICE	985	192,00
SA45-91-0755-	REMBERTO FERNANDEZ PEREZ	987	227,00
SA45-91-0550-	CINTIA ANA MOIRA CASTELLO	987	165,00
SA45-91-0128	LUIS ALFREDO CHAVEZ	986	111,00
SA45-91-0520-	HECTOR ALFREDO RUIZ	986	746,00
SA45-91-1962-	MARIO APAZA	947	———
SA45-91-0700-	REJI CARDOZO	947	———
SA45-91-1964-	GREGORIA VARGAS	947	———
SA45-91-0532	DANTE DANIEL RODRIGUEZ	985	3288,00
SA45-91-1746-	MARGARITA MARTINEZ ARIAS	947	———
SA45-91-0684	SABINO CHOQUE VALDIVIESO	947	———
SA45-91-1672-	MARIA LUZ ALMANZA PEREZ	987	426,00
SA45-91-1771-	CARMELO CALUCUTU	987	236,00
SA45-91-1877-	CRISTINA MARTINEZ	987	171,00
SA45-91-1081-	JOSE LEOPOLDO RIVAS	986	963,00

e. 22/10 Nº 4180 v. 22/10/96

ADUANA DE VILLA CONSTITUCION

Villa Constitución, 10/10/96. Para el cargo Nº 026/96. Se notifica a la firma importadora "EXPORA S.A. POR CUENTA Y ORDEN DE VAZQUEZ HNOS. Y BARTOLINI S.A.", en los términos del Artículo 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte de la presente cuyo

importe deberá ser abonado dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de publicación de esta notificación, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios que prevén los Artículos 794 y 799 del Código Aduanero. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas complementadas en el Artículo 1122 del mismo cuerpo legal. Se le(s) hace saber que tiene(n) la posibilidad de deducir contra el cargo que por este acto se le(s) notifica(n) el recurso de impugnación que contempla el Artículo 1053 y siguientes del Código Aduanero, siendo el plazo para su deducción de DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación (Artículo 1055 del mismo Cuerpo Legal).

Valor Recompuesto conforme al pto. 1.3.3. del Anexo III de la Resolución Nº 3079/93 - El Valor documentado no se encuentra comprendido dentro de los parámetros de razonabilidad de Precios. - Al Despacho de Importación Nº 130-8/94 - Item 1) De U$S 10.800 a U$S 14.040
14.040 + 80 + 108,80 = 14.198,80 BASE I.V.A.: 18.458,05

	VALOR RECOMPUESTO	PAGADO	DIFERENCIA
1) Derechos 20 %	U$S 2.840.-	2.192.-	648.-
2) Estadística 10 %	U$S 1.420.-	1.096.-	324.-
3) I.V.A. 18 %	U$S 3.322.-	2.564.-	758.-
			1.730.-

Son U$S: UN MIL SETECIENTOS TREINTA.
Fdo. Administrador Aduana de Villa Constitución. — CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana Villa Constitución.

e. 22/10 Nº 4181 v. 22/10/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El Administrador de la Aduana de Pasos de los Libres conforme al Art. Nº 1013 del Código Aduanero, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según expedientes correspondientes bajo apercibimiento de proceder al cobro vía Judicial, cumplido el plazo de 10 días a partir de esta publicación.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CONCEPTO	IMPORTE
10-10-96	SC-107/87	GONZALEZ MACIEL JOSE	FALLO Nº 425/91	228.31
10-10-96	SC-105/87	DE FREITAS OLIVEIRA, J	FALLO Nº 387/91	272.79
10-10-96	SC-489/88	SINCEIT MARIA JUANA	FALLO Nº1148/91	270.80
10-10-96	SC-213/87	MARQUEZ GENTIL JORGE A.	FALLO N 394/91	245.51
10-10-96	SC- 109/87	MARQUEZ GENTIL JORGE A	FALLO Nº 395/91	119.48
10-10-96	SC-997/86	FERNANDEZ DA SILVA EDSON	FALLO Nº 171/91	181.89
10-10-96	SC-227/87	SOARES DE LIMA OTELEME	FALLO Nº 465/91	179.57
10-10-96	SC-1519/88	SILVEYRA CORREA DAYNE	FALLO Nº 535/91	51.31
10-10-96	SC-194/87	MARVONES VARAS NELSON	FALLO Nº 471/91	19.40
10-10-96	SC-212/87	SOBROSA PILAR JOSE	FALLO Nº 397/91	84.96
10-10-96	SC-1187/88	DA SILVA PEDRO ALEGRE	FALLO Nº 969/91	71.31
10-10-96	SC-434/87	PEREYRA LOT OLEGARIO	FALLO Nº 343/91	494.05
10-10-96	SC-013/87	PAIM JOAO VALDIR MARTINS	FALLO Nº 472/91	208.75
10-10-96	SC-155/87	BERTIM ROBERTO RIVEIRO	FALLO Nº 390/91	796.66
10-10-96	SC-156/87	PERONE LUDWIG	FALLO Nº 399/91	770.13
10-10-96	SC-421/86	GUAJARO DIAZ CARLOS	FALLO Nº 508/91	2160.59
10-10-96	SC-154/87	VARGAS MACHADO VALENTIN	FALLO Nº 396/91	5237.13

JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana Paso de los Libre.

e. 22/10 Nº 4182 v. 22/10/96

ADUANA DE POSADAS

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber al ciudadano RAUL OSCAR FRETES de lo dispuesto en Sumario Contencioso SA46-93-0940 del registro de esta Aduana, sita en Colón 1475 de esta ciudad, en Fallo 1759/94, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 21 de octubre de 1994... VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS RESUELVE: ARTICULO 1º: SOBRESEER total y definitivamente de la denuncia interpuesta a Raúl Oscar FRETES, DNI. 17.411.410, domicilio real en Los Colonos y Perú, Dos de Mayo, Misiones en orden a lo considerado precedentemente y en los términos del art. 1112 inc. a) del Código Aduanero, debiendo procederse a la entrega definitiva de la mercadería de marras, bajo formalidades de ley, desvinculándoselo del pago de todo efecto tributario. ARTICULO 2º: REGISTRESE, notifiquese... FDO: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas - . NOTIFIQUESE... CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas. QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Posadas, 11 de octubre de 1996.-

e. 22/10 Nº 4183 v. 22/10/96

ADUANA DE POSADAS

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber a la ciudadana BERNARDA AYALA que en el Sumario Contencioso SA46-93-5804 del registro de esta Aduana, sita en Colón 1475 de esta ciudad, se ha dictado el Fallo 1763/94, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 30 DE NOVIEMBRE DE 1995... VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS RESUELVE: ARTICULO 1º: SOBRESEER total y definitivamente de la denuncia interpuesta a Bernarda AYALA, CI. 293.687 (Pol. Mnes.), domicilio real en Florencio Varela s/nº, Puerto Rico, Mnes. en orden a lo considerado precedentemente y en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero, debiendo procederse a la entrega definitiva de la mercadería de marras, bajo formalidades de ley, y desvinculándosela del pago de todo efecto tributario. ARTICULO 2º: REGISTRESE, notifiquese... FDO: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas - . NOTIFIQUESE... CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas. QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADA. Posadas, 11 de octubre de 1996.-

e. 22/10 Nº 4184 v. 22/10/96

ADUANA DE POSADAS

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber a PEPPINO CUDA que en Sumario Contencioso SA46-93-7853 del registro de esta Aduana, sita en Colón 1475 de esta ciudad, se ha dictado el Fallo 1829/94, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 27 DE OCTUBRE DE 1994... VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS RESUELVE: ARTICULO 1º: SOBRESEER total y definitivamente de la denuncia interpuesta a PEPPINO CUDA, CI. 4.349.687 (Pol. Fed.), domicilio real en La Rioja 2968, Mar del Plata, Bs. As., en orden a lo considerado precedentemente y en los términos del art. 1098 inc. b) del Código Aduanero, debiendo procederse a la entrega definitiva de la mercadería de marras, bajo formalidades de ley, y desvinculándoselo del pago de todo efecto tributario. ARTICULO 2º: REGISTRESE, notifiquese... FDO: HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana de Posadas - . NOTIFIQUESE... CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas. QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Posadas, 11 de octubre de 1996.-

e. 22/10 Nº 4185 v. 22/10/96

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

"Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. FDO: CARLOS DE LA ROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
6137/93	DE ALMEIDA, JOSE JANUARIO	986	401.6
1664/96	KOMATSU, HIROMI	977	90.00
1685/96	GAMARRA, JOAQUIN ALBERTO	977	165.00
1686/96	TORRES ARMOA, JUANA	977	75.00
1754/96	SANTACRUZ, SILVINA	977	600.00
0859/95	NEGREIROS, JOSE	986	880.90
1480/95	MIRANDA, GERARDO	986-987	1655.97
0906/96	FESLEY LEGUIZAMON, BENJAMIN	977	1007.00
0917/96	CARDOZO, HERMINIA	977	349.65
1032/96	PRIETO DOMINGUEZ, MIRTA	977	350.00
1780/96	PRIETO OSORIO, DARIO	977	24.80
0939/96	CASTILLO BENITEZ, GRACIELA	977	20.00
1038/96	ESTECHE, MARCELO JAVIER	977	30.00
1035/96	CASCO BRAVO, SANTIAGO	977	111.00
1034/96	LUNA DE PERALTA, JORGELINA	977	510.00
1051/96	DURE ACUÑA, LUCIANO	977	7.20
1041/96	ROJAS OTAZU, ELADIO	977	1704.00
1040/96	QUINTANA CANTEROS, BLANCA	977	90.00
0907/96	BAEZ ACOSTA, PEDRO	977	54.00
0565/96	NUÑEZ, ALICIA DE	977	377.00
1037/96	CANTERO DE MERCADO, NORMA	977	225.00
0981/96	TROCHE GONZALEZ, ANTONIO E.	977	345.00
1031/96	GOMEZ MEZA, ANTONIA	977	57.00
1069/95	MARTINEZ CUENCA, MARCOS	977	56.00
1012/96	VIVEROS BOGARIN, LORENZA	977	183.00
1036/96	CASCO BRAVO, MARTA	977	102.00
1054/96	CAMPUZANO, DOMINGO ESTEBAN	978	16.00
1065/96	BENITEZ, OSCAR R.	977	300.00

Sección Sumarios, 11 de octubre de 1996.-

e. 22/10 Nº 4186 v. 22/10/96

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

"Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 CA.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. FDO: CARLOS DE LAROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
2803/96	CANTERO, ESTANISLAA	977	65.93
1504/96	OJEDA MELGAREJO, TRINIDAD	977	44.00
3458/96	PASTOR FIRMO	987	133.12
2805/96	ROMERO DE DUARTE, NILDA	977	59.94
1718/96	MADRIGAL, BLAS	985	600.00
1687/96	DE CLARIZA, FELICIA	977	120.00
0940/96	NUÑEZ MELGAREJO, MARIA ESTELA	977	315.00
1759/96	MACIEL, BASILIA	977	179.00
1761/96	CESPEDES ZALAZAR, OSCAR G.	977	2232.00
4284/96	BAEZ, VALENTIN	977	60.00
4286/96	CARDOZO, MARIA GRACIELA	977	100.00
1758/96	BOGADO, CARLINA	977	354.00
1946/96	LUNA GONZALEZ, ASUNCION JESUS	977	522.00
1053/96	CACERES, LUCIANO	977	30.00
0469/94	MARTINEZ DE LEZCANO, GLADYS E.	977	156.00
1688/96	VILLAR, CLAUDIO	977	100.08
1684/96	BARRIOS, NELSON	977	933.00
0218/96	CASCO VERON, REINEIRA	977	559.44

Sección Sumarios, 11 de octubre de 1996.-

e. 22/10 Nº 4187 v. 22/10/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O.S.P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 7923/96

EMPRESA: LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I. - Línea Nº 65.

DOMICILIO: PERU 1700. (1141) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Ramalización del TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) de los servicios del recorrido troncal, efectuando el siguiente recorrido: IDA A AVELLANEDA Desde BARRANCAS DE BELGRANO (CAPITAL FEDERAL) por su ruta autorizada, AVENIDA BRASIL, GENERAL HORNOS, DOCTOR ENRIQUE FINOCHIETTO, HERRERA, RIO CUARTO, CRUCE PUENTE PUEYRREDON, AVENIDA PAVON, hasta MONSEÑOR DE ANDREA (PARTIDO DE AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES). REGRESO A BARRANCAS DE BELGRANO: Desde AVENIDA PAVON y MONSEÑOR DE ANDREA (PARTIDO DE AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES), por AVENIDA PAVON, CRUCE PUENTE PUEYRREDON, AUTOPISTA 9 DE JULIO SUR, BAJADA SUAREZ DE LA AUTOPISTA 9 DE JULIO SUR, GENERAL HORNOS, DOCTOR ENRIQUE FINOCHIETTO, AVENIDA MANUEL MONTES DE OCA, BERNARDO DE IRIGOYEN, donde empalma con su ruta autorizada hacia BARRANCAS DE BELGRANO (CAPITAL FEDERAL).— Dr. ALBERTO R. CORCUERA IBAÑEZ, Subsecretario de Transporte Metropolitano, Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1996.

e. 22/10 Nº 86.166 v. 22/10/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución 665/96

Bs. As., 9/10/96

VISTO el expediente Nº 800-003157/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, las Resoluciones Nº 591 y Nº 594 ambas del 13 de septiembre de 1996 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las resoluciones citadas en el Visto se aprueba el financiamiento para la ejecución de los proyectos "Sistema Integrado de Información Agropecuaria" y "Componente de Fortalecimiento Institucional de la Capacidad de Programación del Desarrollo Agropecuario" en el marco del PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES (PROSAP) y por la segunda se transfieren fondos indispensables para el funcionamiento del programa.

Que se han cumplido los presupuestos que permiten comenzar con la ejecución de los citados proyectos, permitiendo de esta forma iniciar la consolidación institucional del PROSAP y la implementación parcial del Sistema Integrado de Información Agropecuaria de modo de fortalecer las tareas de planificación de política agropecuaria y facilitar los procesos de toma de decisiones tanto en el sector público como en el privado.

Que como consecuencia de lo expresado se hace necesario adquirir equipamiento informático básico para las primeras Unidades Provinciales del Sistema Integrado de Información Agropecuaria y para la puesta en marcha de por lo menos NUEVE (9) Entidades de Programación del Desarrollo Agropecuario.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 4º del Decreto Nº 294 del 26 de marzo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Internacional, a través del Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP) para el suministro de equipamiento y programas informáticos para el Sistema Integrado de Información Agropecuaria y el Componente de Fortalecimiento Institucional de la Capacidad de Programación del Desarrollo Agropecuario, conforme a las especificaciones detalladas en el Pliego de Bases y Condiciones que consta de OCHENTA Y DOS (82) fojas y como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Las erogaciones derivadas de esta adquisición serán atendidas con los fondos del préstamo BID Nº 899/OC-AR quedando la adjudicación del presente llamado sujeta a su disponibilidad y la erogación que demande el pago del Impuesto al Valor Agregado será atendida con las partidas del Programa 36- Formulación de políticas del Sector Primario, partida 5-1-6- 2031, Fuente de Financiamiento 13 - recursos con Afectación Específica.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE C. SOLA, Secretario de Agricultura, Pesca y Alimentación.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 22/10 Nº 4200 v. 22/10/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 21 a cargo del Dr. Germán M. PAEZ CASTAÑEDA, Secretaría Nº 41 del Dr. Gabriel Darío MELNITZKY de los años 1973 a 1985; COMERCIAL Nº 23 a cargo del Dr. Fernando FERREIRA Secretaría Nº 46 del Dr. Horacio ROBLEDO de los años 1972 a 1985; Contencioso Administrativo Federal Nº 5 a cargo del Dr. Jorge Esteban ARGENTO, Secretaría Nº 9 del Dr. Carlos Jorge MASSIA de los años 1952 a 1986; Contencioso Administrativo Federal Nº 4 a cargo del Dr. Osvaldo César GUGLIELMINO, Secretaría Nº 7 del Dr. Adolfo G. SCRINZI de los años 1959 a 1985; Contencioso Administrativo Federal Nº 2 a cargo del Dr. Sergio G. FERNANDEZ, Secretaría Nº 4 de la Dra. Cristina M. LAREO de los años 1964 a 1984; Criminal Correccional Nº 9 a cargo del Dr. Luis Juan TORRES, Secretaría Nº 64 de la Dra. Claudia A. CUSMANICH de CURA de los años 1963 a 1985; Correccional Nº 9 a cargo del Dr. Luis Juan TORRES, Secretaría Nº 66 de la Dra. Sandra Patricia REY de los años 1947 a 1981; Correccional Nº 8 a cargo de la Dra. Angela M. BRAIDOT, Secretaría Nº 61 del Dr. Alejandro A. LITVACK de los años 1970 a 1976; de Menores Nº 3 a cargo de la Dra. Julia MARANO SANCHIS, Secretaría Nº 8 de la Dra. María Eugenia SAGASTA de los años 1938 a 1966; y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto Ley. Las partes interesadas en la conservación de algunos de ellos, podrán requerirlo por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de La Nación.

Poder Judicial de la Nación

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General del Poder Judicial de la Nación. Cde. Act. Nº 18.579/96, 18.580/96; 19.123/96; 19.454/96; 19.455/96; 19.508/96; 19.507/96; 19.505/96; 19.506/96. — AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General Corte Suprema de Justicia.

e. 22/10 Nº 4188 v. 24/10/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 721/96

Bs. As., 18/10/96

VISTO el Capítulo V Título III del Libro I de la Ley 24.241, el Capítulo IV y V de la Ley 24.441, la Resolución General 271/95 de la CNV, y la Resolución SAFJP Nº 465/96, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley 24.241 admite como instrumento susceptible de ser adquirido por los fondos de jubilaciones y pensiones a la cuota partes de los fondos comunes de inversión autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Que por su parte la Ley 24.441 —Ley de Financiamiento de la Vivienda y la Construcción—, reguló el contrato de fideicomiso y creó la figura del fideicomiso financiero.

Que asimismo la Ley 24.441 modificó a la Ley 24.083, estableciendo que los fondos comunes de inversión pueden constituirse totalmente con bienes que integran fideicomisos financieros.

Que tanto los fondos comunes de inversión como los fideicomisos financieros constituyen patrimonios especiales de afectación, cuya responsabilidad se encuentra limitada a los patrimonios que los integran.

Que dada su naturaleza jurídica los fondos comunes de inversión y los fideicomisos financieros cuentan con administradores necesarios, determinados por ley, cuyas actividades funcionales resultan asimilables.

Que asimismo resultan asimilables los procedimientos de titularización a que se encuentran sometidos estos patrimonios.

Que la figura del fideicomiso financiero fue regulada con posterioridad a la sanción de la Ley 24.241 no pudiéndose prever por tanto su inclusión dentro de las posibilidades de inversión de los fondos y encajes que administran las AFJP. Que dadas sus características, y al sólo efecto de encuadrarlo dentro de las disposiciones del artículo 74 de la Ley 24.241, resulta conveniente asignar a ambos idéntico tratamiento.

Que por la diversidad de bienes que pueden integrar los patrimonios de los fondos comunes de inversión y de los fideicomisos financieros, los instrumentos sobre ellos emitidos son susceptibles de ser contemplados en distintos incisos del art. 74 de la Ley 24.241.

Que por ello resulta necesario definir las características que deberán adoptar los fondos comunes de inversión y los fideicomisos financieros para ser encuadrados en los distintos incisos del artículo 74 de la Ley 24.241.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES por el artículo 119, inciso b, de la Ley 24.241 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — A los fines de la presente reglamentación resultan aplicables los conceptos definidos en el Art. 1º de la Resolución S.A.F.J.P. Nº 465/96.

ARTICULO 2º — Las Administradoras podrán adquirir para el fondo y el encaje certificados de participación respecto de bienes fideicomitidos y títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos, conforme a lo establecido en los capítulos IV y V del Título I de la Ley 24.441.

Los instrumentos definidos en el párrafo anterior y las cuota partes de fondos comunes de inversión se incluirán en el inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241, a excepción de aquellos que estén constituidos íntegramente por cédulas hipotecarias , y/o letras hipotecarias, y/o títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria, y/o créditos con garantía hipotecaria y/o derechos sobre inmuebles, que serán incluidos en el inciso n) y aquellos que reúnan las características de un fondo de inversión directa (FID) que se clasificarán en el inciso ñ).

ARTICULO 3º. — Las Administradoras no podrán adquirir para el fondo y el encaje cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación o títulos de deuda instrumentados sobre fideicomisos financieros que puedan estar integrados total o parcialmente por títulos valores que no cuenten con el nivel mínimo de calificación exigido por esta Superintendencia, otorgado por calificadoras locales o internacionales, según la naturaleza del emisor.

ARTICULO 4º — A los efectos de su encuadramiento, se considerarán fondos de inversión directa (FID) a aquellos proyectos cuyo objeto fuere realizar una inversión dirigida a la consecución de objetivos económicos a través de la realización de actividades productivas para crear y/o desarrollar ciertas capacidades a fin de producir bienes y/o servicios. Los proyectos deberán contar con una estrategia y un plan de inversión y producción para lograr el objetivo enunciado, permitiendo identificar a un FID como una unidad que se distingue, técnica, comercial y económicamente de otras inversiones. La duración del proyecto y el recupero de la inversión deben estar acotadas a un período definido de tiempo.

La participación en este tipo de emprendimiento por parte de los fondos de jubilaciones y pensiones y de los encajes, sólo podrá ser efectuada cuando los FID estén organizados bajo las formas jurídicas de fondos comunes de inversión (Ley 24.083) o fideicomisos financieros (ley 24.441) y siempre que la vida remanente del proyecto sea menor a veinticinco (25) años contados a partir de la adquisición de instrumentos representativos del FID. El tiempo que media entre la adquisición de estos instrumentos y el de finalización del proyecto es aquel en el que se espera recuperar el cien por ciento de la inversión realizada más los beneficios proyectados.

ARTICULO 5º — Se modifican los incisos e), i) y j) del artículo 14 de la resolución SAFJP Nº 465/96 los que quedarán redactados del siguiente modo:

"e) inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en cuota partes de un mismo fondo común de inversión; certificados de participación de un mismo fideicomiso financiero y/o títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos, de un mismo fideicomiso, financiero, no podrá superar el uno por ciento (1 %) del fondo computable, ni ser mayor al diez por ciento (10 %) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión o del fideicomiso financiero (según corresponda), el que resulte menor. Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases, o si hubiera varias series dentro de una misma clase, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior".

"i) inciso n) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en instrumentos de un mismo emisor, de un mismo fondo común de inversión o sobre un mismo fideicomiso financiero, no podrá superar el cinco por ciento (5 %) del fondo computable, o el veinte por ciento (20 %) del pasivo instrumentado en cada serie de estos títulos, de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión o del fideicomiso financiero (según corresponda), el que resulte menor Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases o si hubieran varias series dentro de un misma clase, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior".

"j) inciso ñ) del artículo 74 de la Ley 24.241: el monto de la inversión en cuota partes de un mismo fondo común de inversión y en certificados de participación de un mismo fideicomiso

financiero y títulos representativos de deuda garantizada con bienes fideicomitidos, de un mismo fideicomiso, no podrá superar el uno y medio por ciento (1,5 %) del fondo computable, ni ser mayor al veinte por ciento (20 %) de la emisión de títulos valores instrumentada sobre el fondo común de inversión o del fideicomiso financiero (según corresponda), el que resulte menor. Si dentro de estos instrumentos existieran diferentes clases, o si hubieran varias series dentro de una misma clase, este último límite será siempre determinado sobre el subconjunto inferior".

ARTICULO 6º — Se modifica el inciso c) del artículo 16 de la resolución SAFJP Nº 465/96 el que quedará redactado del siguiente modo:

"c) Los instrumentos comprendidos en el inciso j) del artículo 74 de la Ley 24.241: calificación BBB".

ARTICULO 7º — Los títulos de deuda de cualquier naturaleza jurídica, que posea el fondo y/o el encaje al cierre de operaciones del día hábil siguiente a la vigencia de la presente, que estén garantizados por fideicomisos financieros, serán reclasificados según lo indicado en el Artículo 2º de esta Resolución.

ARTICULO 8º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 22/10 Nº 4198 v. 22/10/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 724/96

Bs. As., 18/10/96

Visto el expediente Nº 5470/96 del Registro de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en donde se tramita la solicitud de autorización para la venta de acciones y cesión de aportes irrevocables de Metropolitan Life Insurance Company a Santander Investment S.A., y

CONSIDERANDO

Que a fs. 1 del expediente Nº 5470/96 obra la presentación efectuada por el Presidente de ORIGENES AFJP S.A., solicitando autorización para la venta de acciones y para la cesión de aportes irrevocables por el accionista Metropolitan Life Insurance Company al accionista preexistente Santander Investment S.A.

Que se encuentra agregado a fs. 134/141 del citado expediente Nº 5470/96, el contrato de compraventa consignando la clase, cantidad, valor de venta de las acciones e importe de los aportes irrevocables cedidos.

Que ORIGENES AFJP S.A. ha presentado la información requerida y cumplido los requisitos establecidos por la Ley 24.241 y las Instrucciones de esta Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Nos. 2, 5, 9 y 120.

Que la evaluación de los requisitos correspondientes al socio comprador fue cumplida en oportunidad de solicitarse autorización para su incorporación como nuevo socio de ORIGENES AFJP S.A. en Expediente 3962/94, y como nuevo socio de ACTIVA-ANTICIPAR AFJP S.A. por Expediente 6344/96, ambos del registro de esta Superintendencia, como así también con el análisis de la documentación agregada a fs. 5 a 141 y 145 a 158.

Que a fs. 167 a 171 y fs. 173 obra el informe técnico del Departamento de Autorizaciones donde se evalúa la transacción propuesta y del que no surgen objeciones para autorizar la misma.

Que se acompaña el dictamen del Area Legal en su carácter de servicio jurídico permanente.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por la ley 24.241 en su artículos 118 incisos b), d) y q) y 119 incisos a) y b), y concordantes.

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la modificación de la estructura accionaria de ORIGENES AFJP S.A., de conformidad con lo establecido en la Ley 24.241 y la Instrucción Nº 9 de esta Superintendencia, con motivo de la transferencia de trescientas mil (300.000) acciones clase "c", ordinarias, nominativas no endosables de $ 1 valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción, por parte del accionista Metropolitan Life Insurance Company al accionista Santander Investment S.A., según detalle indicado a continuación.

Socio	Nº de Acciones	% s/Cap. Social
Banco de la Provincia de Buenos Aires	960.000	32,00
Santander Investment S.A.	1.245.000	41,50
Provincia Seguros S.A.	750.000	25,00
Banco Santander S.A.	45.000	1,50
Total	3.000.000	100,00

ARTICULO 2º — Autorizar la cesión de aportes irrevocables por siete millones setecientos cincuenta y ocho mil doscientos noventa y nueve pesos ($ 7.758.299) de Metropolitan Life Insurance Company al accionista Santander Investment S.A.

ARTICULO 3º — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P.

e. 22/10 Nº 4199 v. 22/10/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Remate administrativo de vehículos secuestrados

Ley 20.785 - Art. 10 bis.

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA hace saber por dos veces que por disposición de S. S. el Dr. Norberto Rubén Giménez, Juez Federal de Primera Instancia de Resistencia, Secretaría Penal y Correccional Nº 1, a cargo del Dr. Hugo Daniel Haedo, el Martillero José De Jesús Fernández, rematará día domingo 27 de octubre de 1996: a las 10 horas en Resistencia (Chaco): Playón lindante al edificio de la Alcaidía Provincial, ubicada en calle Quijano s/n. Ruta 11, Km. 1002, los siguientes bienes: 1) Un motor de Ford Falcon Nº DPLJ-14560, apócrifo; 2) Un motor Nº BJAD 36017, apócrifo; 3) Un motor Nº 956-14480, apócrifo (perteneciente a un automóvil Dodge 1500); 4) Un motor, sin numerar, perteneciente a vehículo Ford F.100; 5) Un motor Nº 100-D-139-2929567, apócrifo (perteneciente a un automóvil Fiat 600); Un camión Mercedes Benz 608, motor Nº BP-994.786, apócrifo, Chasis Nº 378-335-12-019514, apócrifo; 7) Una camioneta Ford F. 100, motor Nº PA 4115552, apócrifo, Chasis Nº KA1JPT16703, apócrifo; 8) Una camioneta Ford F. 100, motor Nº PA-5609132, apócrifo, Chasis: sin numeración; 9) Una camioneta Ford F. 100, motor Nº PA.4505503, apócrifo, Chasis Nº KBBLDO-34880, apócrifo; 10) Un automóvil Renault 18 GTX, motor Nº 4636840, apócrifo, Chasis Nº 934-09018, apócrifo; 11) Un camión Mercedes Benz 608, motor Nº 1298707118, apócrifo, Chasis Nº 31206166140664, apócrifo. En caso de lluvia el remate se realizará en calle Salta y Santa María de Oro, Resistencia. A las 16 horas en la localidad de Charata (Chaco): Playón lindante al edificio de la Unidad Especial de Tránsito de la Policía Provincial, ubicado en calle Urquiza y Soldado Argentino, Barrio Malvinas, los siguientes bienes: 1) Un motor Chevrolet Nº A231-88703, apócrifo. 2) Una camioneta Ford F. 100, motor Nº 94R. 85996, apócrifo, Chasis Nº KA1JJP.2068 apócrifo; 3) Un automotor Peugeot 504, motor Nº 485802, adulterado-Chasis Nº 5251113, adulterado; 4) Una camioneta Ford F. 100, motor Nº YSAD-16421, apócrifo-Chasis Nº KA1JYS 02846, apócrifo; 5) Un automóvil Renault GTX, motor Nº 4621800, apócrifo-Chasis Nº 934-03720, apócrifo. El remate no se suspende por lluvia. Todos los que podrán ser examinados por los interesados en días hábiles, en los lugares donde se encuentran depositados para la subasta. Condiciones: Sin Base, al contado y mejor postor. Seña: 20 % acto subasta, en dinero en efectivo a cuenta de precio. Comisión: 10 %, a cargo del comprador. Todos los bienes se subastarán en el estado de conservación, funcionamiento, y marcha que se encuentran. Pago saldo de precio: Dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de aprobado el remate por el Banco de la Nación; en cuya oportunidad los compradores, previo pago del saldo de precio, deberán retirar los bienes adquiridos del lugar donde se encuentran depositados, siendo todos los gastos y riesgos a su exclusivo cargo. Documentaciones: Relacionadas con la propiedad del automotor será otorgado directamente al comprador por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respectivo, siendo a cargo del comprador todos los impuestos y gastos que ello origine. Todo previa orden judicial. El comprador debe constituir domicilio en la ciudad de Resistencia. Publíquese dos días en el Boletín Oficial de la Nación y un diario local. Resistencia, 10 de octubre de 1996. — ROBERTO BALLARDINI, Resp. Plataforma Comercial.

e. 21/10 Nº 85.964 v. 22/10/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibañez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 24 de octubre de 1996, a las 14 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle Amenábar 2529/31/33, 2º Piso, Dto. "B" U. F. 7; entre las de Monroe y F. D. Roosevelt, de esta Capital Federal; consta de: living comedor con balcón a la calle, baño y cocina instalados, dormitorio con placard al contrafrente. En regular estado de uso y conservación. Nomenclatura Catastral: Circ.: 16; Secc.: 41; Mza.: 141; Parcela: 5b. Superficie total de la U. F. 7 s/Títulos: 47,71 m2. Matrícula: 16-7316/7. Desocupado: conforme constancias obrantes en el Expediente Nº AN-0755-00-10580, Arola, Jorge y Werner, Marisa Silvina. Exhibición: los días 22 y 23 de octubre de 16 a 18 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 30.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B. H. N. Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibañez (Tel./Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 15 de octubre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — DANIEL OMAR MARTINEZ, Subgerencia Jurídico.

e. 21/10 Nº 4151 v. 22/10/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto Gurevich, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 24 de octubre de 1996, a las 14,10 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle Hernandarias 1533/37/41, P. B. U. F. y Dto. 8; entre las de Alvarado y Australia, de esta Capital Federal. Se trata de un departamento de 2 ambientes, baño y cocina, patio cubierto con techo de chapas. En mal estado de uso y conservación. Desocupado. Nomenclatura Catastral: Circ.: 4; Secc.: 10; Mza.: 58; Parcela: 32. Superficie Total de la U. F. 8 s/Títulos: 46,02 m2, correspondiéndole el uso exclusivo de un patio común de 3,88 m2. Porcentual: 3,79 %. Matrícula: FR 4-192/8; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº HN-0755-00-08271, Irigoyen, Pablo Francisco, y Chavarria, Marta Susana. Exhibición: los días 22 y 23 de octubre de 13 a 15 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 11.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate, 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 84 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B. H. N. Casa Central o al Martillero Alberto Gurevich (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 15 de octubre de 1996. — ALBERTO GUREVICH, Martillero Público. — Dr. DANIEL OMAR MARTINEZ, Subgerencia Jurídico.

e. 21/10 Nº 4152 v. 22/10/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM número 1089, 1090, 1093, 1094, 1096, 1097, 1098, 1103, 1115, 1122, 945, 1099, 1100, 1101 y 1102/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO EL CAMINANTE LIMITADA, matrícula Nº 12.724; COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN JOSE" LIMITADA, matrícula 13.400, COOPERATIVA DE TRABAJO LEANDRO N. ALEM LIMITADA, matrícula 9.838; COOPERATIVA DE TRABAJO EL HORNERO LIMITADA, matrícula 9.208; COOPERATIVA DE TRABAJO ESTRELLA AUSTRAL LIMITADA, matrícula 9.892; "DIABLOMUNDO", COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 13.627, COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE DICIEMBRE LIMITADA, matrícula 9.803; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIOS ESPECIALES E INTEGRALES (S. E. I.) LIMITADA, matrícula 11.952; COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS PERIODISTAS" LIMITADA, matrícula 12.299 y "CENTRO ASISTENCIAL DE LABORATORIO Y RADIOLOGIA, COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA", matrícula 7.659, todas con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO SUR "COSUR" LIMITADA, matrícula 10.780 COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE DE BARILOCHE LIMITADA "6 DE ENERO", matrícula 14.071; COOPERATIVA DE TRABAJO EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS PATAGONICOS (EMPROPAT) LIMITADA, matrícula 15.943; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA" LIMITADA, matrícula 15.369 y COOPERATIVA DE TRABAJO "DEL SUR" LIMITADA, matrícula 15.390, todas con domicilio en la provincia de Río Negro. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de SEIS (6) días a las entidades domiciliadas en la provincia de Río Negro. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas nombradas precedentemente. (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 18/10 Nº 4132 v. 22/10/96

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 1105, 1137, 1110, 1111, 1112, 1116, 1119, 1123, 1124, 1087, 1088, 1092, 1104, 1106, 1107, 1108, 1109, 1113, 1114, 1117, 1118, 1120 y 1121/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO 15 DE ABRIL LIMITADA, matrícula 13.990; FEDERACION DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO DE LA CAPITAL FEDERAL E INTERIOR LIMITADA, matrícula 11.219, ambas con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE TRABAJO "ABEDUL" LIMITADA, matrícula 13.149, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO EL SOL LIMITADA, matrícula 12.009, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "RIO LUJAN" LIMITADA, matrícula 12.240, con domicilio legal en la ciudad de Luján; COOPERATIVA DE TRABAJO LAYSAM LIMITADA, matrícula 13.370, con domicilio legal en la localidad de Wilde; COOPERATIVA DE TRABAJO QUILMES LIMITADA, matrícula 13.398, con domicilio legal en la ciudad de Quilmes; COOPERATIVA DE TRABAJO COMISION DE BARRIOS CARENCIADOS, GRUPO 2 "EL MENSAJERO VELOZ" LIMITADA, matrícula 11.557, con domicilio legal en la localidad de Moreno y COOPERATIVA DE TRABAJO CAMERATA JUVENIL BUENOS AIRES LIMITADA, matrícula 12.358, con domicilio legal en Ramos Mejía, partido de La Matanza, todas ellas ubicadas en la provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO FRATERNIDAD Y ESPERANZA LIMITADA, matrícula 11.443; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL Y OFICIOS PARA DISCAPACITADOS "NUEVOS HORIZONTES" LIMITADA, matrícula 14.914; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS "CORSA" LIMITADA, matrícula 9.979; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL DEVENIR" LIMITADA, matrícula 12.252; COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA DEL OESTE LIMITADA, matrícula 12.244; COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL PISTARINI LIMITADA, matrícula 14.204; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROINDUSTRIAL TIERRA NUEVA LIMITADA, matrícula 13.876; COOPERATIVA DE TRABAJO "EGRE-COOP" LIMITADA, matrícula 11.532; COOPERATIVA OBRERA METALURGICA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 11.597; COOPERATIVA DE TRABAJO (S.C.) SERRANIAS CORDOBESAS LIMITADA, matrícula 11.449; COOPERATIVA DE TRABAJO FLORESTA LIMITADA, matrícula 12.267; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CARPINTERIA Y CONSUMO "SERREZUELA" LIMITADA, matrícula 11.823; COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINO Y CONSUMO "SAN ANTONIO" LIMITADA, matrícula 11.833 y COOPERATIVA DE TRABAJO MUJERES CORDOBESAS LIMITADA, matrícula 11.896, todas ellas con domicilio legal en la provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—); JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a aquellas entidades radicadas en la Provincia de Córdoba. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 21/10 Nº 4165 v. 23/10/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números: 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168,

1169, 1171 y 1172/96, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: CALETTI Y GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS ASOCIADOS, COOPERATIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES LIMITADA, matrícula 9.719; COOPERATIVA AUNARTE DE TRABAJO ARTISTICO LIMITADA, matrícula 9.416; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL CENTURION" LIMITADA, matrícula 12.465; COOPERATIVA DE TRABAJO DE DISCAPACITADOS NUEVO AMANECER LIMITADA, matrícula 11.726; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA SUREÑA" LIMITADA, matrícula 13.287; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, LIMPIEZA Y PARQUIZACION "SISCOOP" LIMITADA, matrícula 11.845; COOPERATIVA DE TRABAJO "CENKO" LIMITADA, matrícula 11.783; COOPERATIVA DE TRABAJO 5 DE MARZO DE TRABAJADORES DE GAS DEL ESTADO LIMITADA, matrícula 13.478; COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS "MALVINAS ARGENTINAS" LIMITADA, matrícula 9.819; COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS "CENCOFAR" LIMITADA, matrícula 5.284; COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL MANUEL BELGRANO LIMITADA, matrícula 12.763; COOPERATIVA "GRAN NORTE" DE TRABAJO DE ESTIBAJES LIMITADA, matrícula 10.068; COOPERATIVA DE TRABAJO NAHUEL LIMITADA, matrícula 12.544; y MERCADOS Y CAPTACIONES "MERCAP", COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 12.023, todas ellas con domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA "COOPROMA" LIMITADA, matrícula 9.882, con domicilio legal en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA ITA PUCU LIMITADA, matrícula 15.711, con domicilio legal en la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes. COOPERATIVA DE VIVIENDA, SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS URIBELARREA LIMITADA, matrícula 9.662, con domicilio legal en la localidad de Uribelarrea, partido de Cañuelas, provincia de Buenos Aires. COOPERATIVA DE CREDITO "UNION Y PROGRESO LIMITADA", matrícula 8.095, con domicilio legal en la provincia de Córdoba. COOPERATIVA DE TRABAJO "DOMUS CONSTRUCTORA" LIMITADA, matrícula 12.931; "FECOSUR", FEDERACION DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA, CONSUMO, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL SUR LIMITADA, matrícula 12.575 y COOPERATIVA DE TRABAJO EL ARCA LIMITADA, matrícula 13.055, las tres con domicilio legal en la provincia de Río Negro. COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LUIS PIEDRABUENA LIMITADA, matrícula 11.040, con domicilio legal en la provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a la entidad radicada en la Provincia de Córdoba, de CINCO (5) días a aquella con domicilio en la provincia de Corrientes, y de SEIS (6) días a las domiciliadas en las provincias de Río Negro y Misiones. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991).

e. 21/10 Nº 4166 v. 23/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora DOMENECH, Ana María (L.C. Nº 4.776.550) y al señor GORDOVIL, José Antonio (L.E. Nº 5.479.539), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 595/96, Sumario Nº 27/42, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/10 Nº 4081 v. 23/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución de fecha 6/9/96

Señora: Iporre Ríos Adela
Domicilio declarado: Santa Fe y Urquiza Tira 12, 3er. Piso Dto. "C"
Localidad: Ciudadela, Pcia. de Buenos Aires.

"...Se constató que ud. se encuentra registrada en los libros laborales de la inspeccionada desde el año 1974 a julio de 1996..."

"...En el período verificado (julio de 1994 al 30 de julio de 1996) se comprobó que la responsable adeuda aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social (empleador)..."

"...Asimismo cabe mencionar que a la fecha la firma Edelim S. C. A. se encuentra bajo inspección previsional a cargo de este organismo mediante O.I.; 722.587...".

Conforme lo expuesto puede indicarse que la denuncia formulada se encuentra debidamente fundada.

Saludamos a Ud. Atte. — MARCELO DIEGO LABAT, Contador Público Jefe (Int.) D. F. E. 17/A

e. 16/10 Nº 4070 v. 22/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución de fecha 6/9/96

Señora: Quiroz María del Carmen
Domicilio: Ricchieri y Bergamini Tira 28, 1º piso Dto. 665
Localidad: Ciudadela
Pcia.: Buenos Aires

"...Se constató que ud. se encuentra registrada en los libros laborales de la inspeccionada desde el 25 de marzo de 1995 hasta junio de 1996...".

"...En el período verificado (julio de 1994 a junio de 1996) se comprobó que la responsable adeuda aportes y contribuciones al Régimen Nacional de la Seguridad Social (empleador)...".

"...Asimismo cabe mencionar que a la fecha la responsable se encuentra bajo inspección previsional a cargo de este organismo mediante O.I;722.587...".

Conforme lo expuesto puede indicarse que la denuncia formulada se encuentra debidamente fundada.

Saludamos a Ud. Atte. — MARCELO DIEGO LABAT, Contador Público Jefe Interino, Div. Fisc. Externa 17/A

e. 16/10 Nº 4071 v. 22/10/96

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 170/96

EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por la Sra. Gómez Sandra Susana, DNI. 23.193.517 y domicilio declarado en la calle Carlos Herbet 3258, El Talar de Pacheco, Pcia. de Bs. As., contra el contribuyente ARBER S. A., inscripto bajo la CUIT Nº 33-59862011-9.

ART. 2: Notifíquese a la Sra. Sandra Susana GOMEZ, en el domicilio consignado en el ART. 1 y pase a la agencia 64 para su conocimiento y demás efectos.

GUERRIERA, Jefe D.F.E. 18A

e. 16/10 Nº 4072 v. 22/10/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50